

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“JUSTICIA CONSTITUCIONAL: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CRITERIOS DEFINIDOS POR LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE LA AUTORIDAD
RECURRIDA PARA PRESENTAR RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DE AMPAROS EN QUE
ACTÚE COMO SUJETO PASIVO”**
TESIS DE GRADO

ANA SOFIA TERRAZA ROLDÁN
CARNET 10910-06

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“JUSTICIA CONSTITUCIONAL: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CRITERIOS DEFINIDOS POR LA
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE LA AUTORIDAD
RECURRIDA PARA PRESENTAR RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DE AMPAROS EN QUE
ACTÚE COMO SUJETO PASIVO”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
ANA SOFIA TERRAZA ROLDÁN

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, NOVIEMBRE DE 2017
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. RITA FLORENCIA MOGUEL LUNA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. ERICK MAURICIO MALDONADO RIOS



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071258-2016

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ANA SOFIA TERRAZA ROLDÁN, Carnet 10910-06 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07751-2016 de fecha 12 de octubre de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“JUSTICIA CONSTITUCIONAL: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CRITERIOS DEFINIDOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE LA AUTORIDAD RECURRIDA PARA PRESENTAR RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DE AMPAROS EN QUE ACTÚE COMO SUJETO PASIVO”

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 6 días del mes de noviembre del año 2017.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Guatemala, 19 de agosto de 2016.

Honorable Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente.-

Distinguidos miembros del Consejo:

Por este medio, y de la manera más atenta, me dirijo a ustedes con el objeto de rendir el presente dictamen, atendiendo a mi nombramiento como asesora del trabajo de tesis titulado "**JUSTICIA CONSTITUCIONAL: DENEGATORIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, A LA AUTORIDAD RECURRIDA, EN EL TRÁMITE DEL AMPARO**", elaborado por la estudiante **Ana Sofía Terraza Roldán**, carnet número 1091006.

El trabajo de tesis asesorado aborda el tema del recurso de apelación en el trámite del amparo y su denegatoria cuando éste es interpuesto por la autoridad reprochada. El mismo contiene un análisis de los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, en los que se evidencia un criterio inconsistente y cambiante en cuanto a la facultad de la autoridad cuestionada de hacer uso del medio de impugnación en cuestión.

En virtud de lo anterior y cumpliendo con lo establecido en el instructivo de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que la estudiante pueda continuar con el procedimiento correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Agradeciendo su atención a la presente, me suscribo de ustedes.

Atentamente,



Licda. Rita Florencia Moguel Luna
Abogada y Notaria
Colegiado No. 4,929

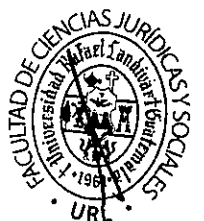
Licenciada
Rita Florencia Moguel Luna
ABOGADA Y NOTARIA

Licenciado Erick Mauricio Maldonado Ríos
Abogado y Notario
Colegiado 7831

**SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
RAFAEL LANDÍVAR: -----**

Ese Consejo me designó para la revisión de forma y fondo de la tesis titulada "Justicia Constitucional: La Denegatoria del Recurso de Apelación, a la autoridad Recurrída, en el Trámite del Amparo", elaborada por la estudiante ANA SOFÍA TERRAZA ROLDÁN, carné universitario 1091006.

Sobre el particular, me permito informar que se inició el análisis de revisión durante el mes de septiembre de 2016, habiéndose abarcado cada uno de los puntos que componen el trabajo de investigación, estimándose que el mismo desarrolla de forma sólida, con apego al Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el tema objeto de contenido. Igualmente el mismo tiene un contenido novedoso y una fundamentación doctrinaria, legal y jurisprudencial que permite ahondar sobre la temática abordada. En tal virtud, se emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, relativo a la conclusión del proceso de revisión de forma y de fondo de la tesis de mérito, sugiriéndose un cambio de título, a efecto que el mismo quede de la siguiente forma: "*Justicia Constitucional: análisis jurídico de los criterios definidos por la Corte de Constitucionalidad respecto a la legitimidad de la autoridad recurrida para presentar recursos de apelación dentro de amparos en que actúe con sujeto pasivo*". Lo anterior, en virtud de ajustarse dicho título a los objetivos, contenido y conclusiones propias de la investigación.



Licenciado Erick Mauricio Maldonado Ríos
Abogado y Notario
Colegiado 7831

Por tales razones, se emite el presente DICTAMEN FAVORABLE, a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciséis.-----



Erick Ríos

Embajador Erick Mauricio Maldonado Ríos
Abogado y Notario
Colegiado 7831

RESPONSABILIDAD

El autor es el único responsable del contenido y conclusiones de este trabajo.

**JUSTICIA CONSTITUCIONAL: ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS
CRITERIOS DEFINIDOS POR LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD RESPECTO A LA LEGITIMIDAD DE LA
AUTORIDAD RECURRIDA PARA PRESENTAR RECURSOS DE
APELACIÓN DENTRO DE AMPAROS EN QUE ACTÚE COMO
SUJETO PASIVO.**

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO 1 – Justicia Constitucional

1.1 Justicia Constitucional 4

1.2 Antecedentes de la Justicia Constitucional..... 10

1.3 Jurisdicción Constitucional..... 19

1.4 Garantías Constitucionales 24

CAPÍTULO 2 – El Amparo

2.1 Amparo. Concepto 32

2.2 Naturaleza jurídica del Amparo 40

2.3 Competencia en materia de Amparo 44

2.4 Síntesis del trámite de Amparo 49

2.5 Amparo Provisional 55

2.6 Importancia del Amparo en la Justicia Constitucional 59

CAPÍTULO 3 – Medios de Impugnación

3.1 Medios de Impugnación en la acción de Amparo	61
3.2 Apelación.....	69
3.3 Legitimación para interponer el recurso de apelación.....	76

CAPÍTULO 4 – Imparcialidad de Jueces y Magistrados

4.1 Imparcialidad; Concepto.	82
4.2 Imparcialidad de magistrados y jueces según estándares internacionales y problemática que surge cuando hay falta de imparcialidad.	84
4.3 Criterios de la Corte de Constitucionalidad al denegar a la autoridad impugnada su derecho de apelación en el proceso de Amparo, por no mediar imparcialidad de su parte.	93

CAPÍTULO 5 – Presentación, Discusión y Análisis de los Resultados

5.1 Presentación, discusión y análisis de los resultados	121
--	-----

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN EJECUTIVO

El artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, define a la Corte de Constitucionalidad como: “un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.”

Por tanto, se entiende que la Corte de Constitucionalidad es el más alto órgano en materia constitucional y, por consiguiente, es la encargada de velar por el irrestricto respeto de los preceptos constitucionales, así como por el cumplimiento de los procedimientos contenidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para la protección de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza.

Siendo así, es desconcertante encontrar que en la práctica ha existido, en ocasiones, una contradicción entre lo que establece la norma y el criterio aplicado en casos concretos para los que la ley ha sido suficientemente clara. Tal es el caso de los fallos que se utilizan como ejemplo en este trabajo, para ilustrar que ningún criterio debe prevalecer sobre lo que está contemplado en ley.

Es de suma importancia considerar que toda resolución que emita un órgano jurisdiccional, en especial el máximo tribunal en materia constitucional, debe observar la aplicación estricta de la ley y no debe detenerse a contemplar aspectos relativos a la situación y a intereses prevalecientes en el país, en determinado momento político.

Al profundizar en el estudio de los casos que se presentan para análisis y de las circunstancias que motivan la denegatoria del recurso de apelación interpuesto

por la autoridad denunciada, dentro del trámite del amparo, se evidencia que el criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad, en cuanto al tema, varía notoriamente al tomar en cuenta las particularidades de cada proceso, aún cuando la ley reconoce su legitimación como parte y la facultad para hacer uso de las herramientas procesales pertinentes.

Está de más decir que la existencia de criterios cambiantes por parte de la Corte de Constitucionalidad, en torno a la legitimación de las partes dentro del procedimiento -aspecto fundamental en la observancia del debido proceso- genera inconsistencia e incertidumbre; al reflejar una evidente contradicción con las disposiciones de la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De manera que resulta ser el máximo Tribunal el responsable de provocar una atmósfera de falta de seguridad y certeza jurídica.

INTRODUCCIÓN

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es la ley especializada de rango constitucional que, atendiendo al Título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula todo lo relativo a la protección constitucional, garantías constitucionales y la Corte de Constitucionalidad.

El análisis de la acción de amparo como garantía constitucional es fundamental para comprender la importancia y el funcionamiento de la justicia constitucional, cuya función esencial es velar por el cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley suprema y el estricto apego de todo acto, disposición, norma o resolución, a la misma.

Al igual que en todos los procesos de jurisdicción ordinaria, el trámite de la acción constitucional de amparo admite medios de impugnación, contemplados en la ley de la materia, con el fin de revisar u objetar las resoluciones emitidas en la sustanciación del mismo. Este trabajo se enfocará especialmente en el recurso de apelación.

El artículo 60 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que: “La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.” Debe entenderse, entonces, que todo amparo biinstancial, será resuelto en definitiva por la Corte de Constitucionalidad.

Desde el año 2011 la Corte de Constitucionalidad, máximo tribunal en materia constitucional, ha utilizado en algunas de sus resoluciones un criterio que deniega a la autoridad reprochada la facultad de interponer el recurso de apelación dentro del amparo, haciendo notar que al hacerlo, compromete la imparcialidad que debe caracterizar su actuar.

De la misma manera, pone en tela de juicio la legitimación que posee la autoridad denunciada dentro del proceso, aún cuando el Acuerdo 1-2013, emitido por la misma Corte de Constitucionalidad aclara lo preceptuado en el artículo 63 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dice: “Legitimación para apelar. Podrán interponer recurso de apelación, **las partes**, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.” (Las negrillas y el subrayado son propios.)

A su vez, el artículo 7 del mencionado Acuerdo manifiesta quiénes tienen la calidad de partes, y dice: “Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes: a) El solicitante; b) **La autoridad denunciada**; c) Los terceros interesados; d) El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, la autoridad denunciada o tercero interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen.” (Las negrillas y el subrayado son propios.)

Por consiguiente, surgió la siguiente pregunta de investigación: ¿Cuáles son los criterios definidos por la Corte de Constitucionalidad, con relación a la legitimidad de la autoridad recurrida para interponer recursos de apelación en procesos de amparo?

Por tal motivo, el objetivo general de la investigación es conocer los criterios expresados por la Corte de Constitucionalidad respecto a la facultad de presentar recursos de apelación dentro de procesos de amparo en los que autoridad recurrida figure como sujeto pasivo.

De lo anterior, se derivan los siguientes objetivos específicos:

1. Conocer aspectos doctrinarios y jurisprudenciales sobre la justicia constitucional, las garantías constitucionales y los medios de impugnación.

2. Determinar cuál ha sido el actuar de la Corte de Constitucionalidad en el conocimiento de casos en los que se pueda cuestionar la legitimidad de las entidades que son sujetos pasivos dentro de los procesos de amparo.
3. Establecer cómo ha operado, en estos casos, la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales competentes.

Por lo anteriormente expuesto, es pertinente estudiar los tipos de legitimación que existen en el ámbito procesal –en el amparo-, así como el papel que desempeña cada parte dentro del procedimiento, para poder concluir si el criterio aplicado por la Corte de Constitucionalidad, en los casos que serán sometidos a análisis, se encuentra apegado a la ley y a los principios fundamentales del Derecho.

Asimismo, se abordará el estudio de la imparcialidad como característica esencial de la función jurisdiccional, con la finalidad de determinar si ésta verdaderamente se ve comprometida cuando la autoridad cuestionada ejerce sus facultades en el trámite de la acción constitucional en cuestión.

Finalmente, se analizarán los casos concretos en los que la Corte de Constitucionalidad ha resuelto aplicando el criterio mencionado, las variaciones que el mismo ha observado, y lo que algunos expertos en la materia opinan al respecto, de tal forma que los alcances espaciales y materiales de la investigación se limitan al estudio de los criterios contenidos en las resoluciones que en la República de Guatemala ha emitido la Corte de Constitucionalidad en este sentido.

El presente trabajo de investigación busca contribuir y enriquecer el análisis y argumentación que gira en torno a este tema, el cual ha generado polémica, así como dudas en cuanto a la seguridad y certeza jurídica que deben verse reflejadas en las resoluciones del tribunal constitucional superior.

CAPÍTULO 1 – Justicia Constitucional

1.1 Justicia Constitucional

Cuando se hace referencia al término “justicia constitucional”, puede parecer que se habla de un tipo “especial” de justicia, lo cual puede llevar a pensar que la justicia se divide en diferentes clasificaciones. Si bien es cierto que la justicia es una sola, catalogarla según las distintas ramas del derecho, puede ayudar a tener un mejor entendimiento y comprensión acerca de la misma. En el caso de la justicia constitucional, como su nombre lo indica, está claro que hace referencia directamente a la Constitución y a las normas contenidas en ella.

Por esta razón, es lógico y acertado asumir que el término “justicia constitucional” se refiere a un tipo de justicia “superior”, o de mayor jerarquía por tratarse de un ámbito que comprende únicamente a la materia constitucional, lo que también implica que las personas que tienen la facultad para aplicar este tipo de justicia, están ubicadas en un plano jerárquico superior y, por lo tanto, distinto al de otros juzgadores.

Es importante, entonces, analizar los dos términos que componen la expresión “justicia constitucional”, por separado, con el fin de entender a la perfección todo lo que ésta implica.

¿Qué es la justicia? Muchas ideas vienen a la mente cuando se piensa en la palabra justicia. Por ejemplo: Si existe justicia, es posible sancionar a quién ha cometido un delito o ha causado un daño. La justicia hace que sea posible obligar a quién ha incumplido sus obligaciones, a que las cumpla. Si hay justicia, se sancionará a quienes han actuado mal y se recompensará a quienes han actuado bien, etc. Dicho de otra manera, la existencia de la justicia, certera y firme, hace que las personas ajusten su comportamiento a las normas de convivencia, a lo que es considerado correcto, pero sobre todo, a lo que está contenido en la ley, ya que de no hacerlo, sufrirían las consecuencias que trae consigo la aplicación de las sanciones previstas para los comportamientos que son contrarios a ella.

El término justicia, proviene del latín *iustitia* y surge desde los tiempos más antiguos, podría decirse, desde que el ser humano empezó a vivir en sociedad. El Diccionario de la Real Academia Española define a la justicia de la siguiente manera: “Una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece”.¹

Guillermo Cabanellas de Torres proporciona varias definiciones de la palabra justicia en su “Diccionario jurídico elemental”, entre ellas, las siguientes; “Recto proceder conforme a derecho y razón”. “Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo...”²

Consecuentemente, es posible afirmar que la justicia es un sentido o una virtud, que consiste en atribuir a cada persona lo que le corresponde según su actuar. Si bien las personas son libres de comportarse como lo crean conveniente, la justicia o bien su aplicación, obliga a ajustar la conducta a las normas establecidas por el Estado, para que sea posible el respeto hacia los derechos ajenos.

Por el otro lado, la palabra “constitucional” viene a completar la definición de justicia constitucional propiamente dicha. A la palabra constitucional se le asocia directamente con los términos “Constitución”, “constitucionalidad”, “constitucionalmente” y todas aquellas que contengan significados similares. Cabanellas de Torres no da una definición exacta de la palabra “constitucional”, pero sí define “constitucionalidad”, la que también puede llevar a complementar la expresión relacionada. Según el autor citado, “constitucionalidad” tiene dos significados: “Calidad de constitucional” y “Conformidad o compatibilidad de una ley común con respecto a la Constitución del Estado”.³

Al analizar el significado de la palabra constitucional, también es posible inferir que la misma se refiere a la fundación de algo, ya sea de un estado, de una

¹ Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es. “Justicia”. Fecha de consulta: 12 de septiembre, 2012.

² Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario jurídico elemental”. Editorial Heliasta. Argentina, 2008. Pág.215.

³ *Ibíd.*, Pág.89.

sociedad o de una organización. En el caso del Estado, la Constitución es exactamente eso; la base del mismo, el punto de partida para la creación de las normas fundamentales que regirán su organización política y jurídica, sus principios, sus limitaciones, etc. No es necesario profundizar mucho en el significado de la palabra constitucional para darse cuenta que la misma hace alusión directa a la ley suprema.

Por lo tanto, el término “justicia constitucional” atiende a la forma recta de juzgar y de proceder, que tiene siempre como finalidad la defensa de la Constitución y de los preceptos establecidos en ella. La justicia constitucional tiene como finalidad primordial la defensa absoluta de esa ley superior, ya que entiende que la aplicación correcta de las leyes ordinarias depende del estricto respeto y apego a ella, con el fin de lograr un equilibrio perfecto entre gobernados y gobernantes y la consecución del fin supremo del Estado: el bien común.

Al hablar de justicia constitucional, el licenciado Juan Francisco Flores Juárez afirma que; “Discurrir sobre la tutela constitucional y el enjuiciamiento de normas violadoras del Magno Texto nos sitúa, indefectiblemente, en el ámbito de LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL, expresión que modernamente alude a los mecanismos o instrumentos que el Derecho ha creado para garantizar la superioridad de la Constitución e implícitamente de los preceptos que dicta”.⁴

Se entiende entonces, que la justicia constitucional tiene como fin primordial la defensa del principio de supremacía constitucional, asegurándose de que la Constitución sea siempre superior a la legislación ordinaria y completamente concordante con los tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, que juntos conforman el llamado “*bloque de constitucionalidad*”, de manera que ninguna actuación de autoridad venga a violentar sus disposiciones. De conformidad con lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial por Omisión, dentro del Expediente número 1822-2011, el bloque de

⁴ Flores Juárez, Juan Francisco. *Constitución y Justicia Constitucional / Apuntamientos*. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2005. Página 84.

constitucionalidad se caracteriza debido a que: “Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país.”

Esto resulta ser de tal importancia en el fascinante mundo del Derecho que, al momento de iniciar cualquier estudio relativo a él y a las ramas que lo componen, se encuentra el estudiante inmerso en un universo de leyes que conforman al Estado y en la clasificación que el mismo Hans Kelsen magistralmente elaboró para las mismas, situando a la Constitución en la cúspide de la pirámide que hoy en día es el instrumento perfecto utilizado para comprender la organización de la legislación vigente, y dándole así, a la Constitución el carácter de norma suprema o de “ley de leyes”. Está de más afirmar que no existiría un ordenamiento jurídico sin la Constitución, conclusión a la que se llega cuando se entiende la organización de las leyes que rigen a un Estado.

Al abordar el tema relativo a la justicia constitucional, resulta de suma importancia hacer referencia al principio de supremacía constitucional, mencionado anteriormente de forma muy breve. El principio de supremacía constitucional es la esencia de todo sistema constitucional de derecho, ya que es la garantía principal que permite la existencia de un orden constitucional y de un Estado de Derecho.

Existe entonces, una relación íntima y estrecha entre el principio de supremacía constitucional y la justicia constitucional como tal, al punto de que no es posible la existencia de uno sin la otra, y siempre que es necesario que exista un órgano jurisdiccional que trate exclusivamente los temas constitucionales con el fin de proteger y garantizar la aplicación del principio de supremacía constitucional, ya que como éste mismo afirma, la Constitución debe prevalecer sobre cualquier ley o tratado. Tal como lo dicta el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer lo siguiente: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda

resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.” A esto se suma lo contemplado en el artículo 44 del mismo cuerpo legal, el cual, en su parte conducente, afirma: “... Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.” En este sentido, el artículo 175 de la Constitución también hace referencia no sólo al principio de supremacía constitucional, sino que afirma el carácter superior de una norma constitucional: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.” (El subrayado es propio.)

En este sentido, la Corte de Constitucionalidad ha expresado su opinión en varias oportunidades: “La jerarquía constitucional y su influencia sobre todo el ordenamiento jurídico tiene una de sus grandes manifestaciones en la prohibición de que las normas de jerarquía inferior puedan contradecir a las de jerarquía superior. El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución; por una parte, la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. Del principio de supremacía constitucional se deriva el de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior (...).”⁵ (El subrayado es propio.)

De la misma manera, el licenciado Flores Juárez cita la parte conducente de la sentencia de fecha cinco de abril de dos mil uno, dentro de los expedientes acumulados 001-002-003-004-2004; esta sentencia explica de forma puntual la

⁵ Gaceta 59. Expediente 1200-00. Fecha de sentencia: 29/03/2001. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

importancia de la supremacía constitucional al afirmar lo siguiente: "...La supremacía constitucional exige que todas las normas jurídicas se conformen con los principios y preceptos de la Constitución, parámetro para el control de la constitucionalidad de las leyes. A la Corte de Constitucionalidad, supremo intérprete de la Carta Magna, corresponde la función esencial de la defensa del orden constitucional y, congruente con ella, la de conocer exclusivamente, en única instancia, de las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad."⁶

"La Corte de Constitucionalidad tiene como funciones esenciales la defensa de la Constitución y la preservación de su eficacia. Lo último implica reconocer que la Constitución: a) es la norma suprema que todos los llamados a aplicar el derecho deben observar como una premisa de su decisión; b) es directamente aplicable para solucionar un conflicto en el que se vean involucrados derechos, principios y valores que en ella se reconocen; c) su interpretación debe realizarse con vocación de operatividad; y d) es la norma conforme la cual debe ser interpretado todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. La justicia constitucional da eficacia al principio de supremacía constitucional."⁷

De la misma manera, la Corte ha emitido opinión relativa al principio de supremacía constitucional y la importancia de evitar un fraude de ley, con el fin de protegerlo, por lo que afirma lo siguiente: "La defraudación de una norma constitucional por medio de un fraude de ley, no sólo podría darse en actos propios del Derecho Privado, sino también en actuaciones de Derecho Público. El fraude a la Constitución puede acaecer no sólo en actos judiciales sino también en actos de la administración pública. Por ello y en resguardo a la supremacía constitucional y su eficacia operativa, es atinente al caso concluir que toda autoridad judicial o administrativa puede, en resguardo del principio y de los mandatos que al legislador constituyente inspiraron al emitir la preceptiva

⁶ *Ibíd.*, Págs. 82 y 83.

⁷ Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

contenida en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución, determinar la existencia de acto fraudulento realizado en perjuicio de una norma imperativa o prohibitiva expresa de la Constitución.”⁸

Queda claro entonces que la justicia constitucional inicia con un proceso de naturaleza constitucional, por supuesto, que tiene como fin la resolución de un conflicto en el que se ha violentado una norma o un derecho contenido en la Constitución Política de la República y, por lo tanto, debe imperar el principio de supremacía constitucional, y es precisamente este supuesto el que constituye el fin primordial de la justicia constitucional.

1.2 Antecedentes de la Justicia Constitucional

La justicia constitucional encuentra sus orígenes en el momento en que se hace necesario proteger los principios y normas contenidos en la ley suprema de un Estado. Cuando la Constitución se ve amenazada por abusos tanto de particulares, como de funcionarios públicos, surge la necesidad de protegerla, de defenderla, para evitar que las normas plasmadas en ella se vean violentadas y, junto con ellas, los derechos y deberes de todos los ciudadanos que se rigen por ella.

Antes de profundizar en los antecedentes que han dado vida al nacimiento de este tipo “especializado” de justicia, es necesario entender que, si la Constitución es una ley de garantías y el instrumento principal para la organización del Estado, no estará nunca al mismo nivel jerárquico de una ley ordinaria, y por ende, es necesario limitar el poder de los organismos del Estado en cuanto a la modificación y creación de nueva legislación, ya que de lo contrario, cualquier ley de menor grado jerárquico, podría llegar a cambiar el contenido de la Constitución, de manera que ésta estaría susceptible a cualquier disposición arbitraria que pretendiera alterarla.

⁸ Gaceta 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Dado que la Constitución contiene y reconoce una serie de derechos fundamentales inherentes al ser humano, resultó necesario crear un mecanismo que garantizara la fuerza normativa de la ley suprema, de ahí el surgimiento de la justicia constitucional.

Algunos autores afirman que la justicia constitucional se remonta hasta los tiempos de las civilizaciones griega y romana, otros sugieren que la historia de la justicia constitucional inicia formalmente con la polémica resolución del caso *Marbury vs. Madison* en 1803, de la que nace el sistema de revisión judicial o “judicial review”, término que actualmente puede utilizarse para referirse al control de constitucionalidad de las leyes. Claro está que los antecedentes de la justicia constitucional varían en cuanto a las legislaciones propias de cada país. Es decir, los antecedentes históricos de la justicia constitucional en Guatemala no serán los mismos que para México o Estados Unidos, por ejemplo. Sin embargo, es posible que la justicia constitucional guatemalteca, así como la de otros Estados, se haya basado en hechos históricos de otros países tales como el mencionado caso *Marbury vs. Madison*, ya que en este caso es notorio el surgimiento del control constitucional de las leyes. Definitivamente Guatemala ha presenciado una serie de acontecimientos dentro de su propio marco histórico y jurídico que la ha llevado a la instauración del sistema de justicia constitucional vigente al día de hoy.

Antes de entrar a conocer un poco acerca de la historia de la justicia constitucional en Guatemala, vale la pena hacer una breve mención del principal antecedente de la justicia constitucional estadounidense para tener una noción básica de la relevancia de este caso en la historia de la justicia constitucional a nivel mundial.

El profesor Gerardo Pérez Sánchez de la Universidad de la Laguna en España relata algunos de los hechos que dieron vida a la justicia constitucional, en su obra “La defensa de la Constitución en los orígenes del Constitucionalismo”, y al respecto manifiesta: “El nacimiento de la justicia constitucional se vincula con dos conceptos que son antecedentes lógicos del primero. Estos dos antecedentes son, en primer lugar, la necesidad de garantizar el cumplimiento de la Constitución

y, en segundo lugar, las funciones básicas con las que nacieron las Constituciones, que eran organizar y limitar al poder y reconocer y garantizar los derechos fundamentales. Así, el derecho constitucional surge como forma de garantizar la libertad, por lo que los orígenes de la justicia constitucional están vinculados a los fines que tratan de perseguir las Constituciones y, por ello, a los propios orígenes de las Declaraciones de Derechos.”⁹

Pérez Sánchez continúa explicando cómo en 1798 surge el primer antecedente de la justicia constitucional cuando el tribunal supremo de los Estados Unidos declara que un acto del Poder Legislativo que contradiga los principios del pacto social no puede considerarse como “legítimo ejercicio de la potestad legislativa”.¹⁰ Sin embargo, con anterioridad a este fallo y a otros de suma importancia, ya se habían creado en algunos estados de Estados Unidos los llamados Consejos de Revisión o Consejos de Sensores, que tenían como único fin la interpretación de la Constitución y el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes. Todo esto sin ser considerados órganos jurisdiccionales.

Más adelante, en 1803, se dicta la sentencia dentro del caso que sería, quizás, el más importante para la jurisprudencia estadounidense; *Marbury vs. Madison*. Este caso se origina con una querrela política en la que William Marbury requiere ante la Corte Suprema de los Estados Unidos que James Madison, Secretario de Estado de los Estados Unidos, le adjudique el cargo de Juez de Paz, para el cual había sido nombrado durante los últimos días del gobierno del presidente John Adams y cuya comisión Madison se negaba a entregarle en el nuevo gobierno, en el que Thomas Jefferson había sido electo como presidente. El juez en el caso, John Marshall, resolvió que, Marbury estaba en su legítimo derecho de exigir que se le hiciera la adjudicación del cargo al que había sido nombrado legalmente y que el Estado debía brindarle una solución a dicho

⁹ www.acoes.es, Pérez Sánchez, Gerardo. Universidad de la Laguna. *La defensa de la Constitución en los orígenes del Constitucionalismo*. Pág. 1. Santa Cruz de Tenerife, España. 2000. Disponible en formato PDF. Fecha de consulta: 2 de enero, 2013.

¹⁰ *Ibíd.*, Pág. 2.

conflicto. Sin embargo, afirmó que su tribunal era incompetente para dirimir el asunto, ya que la Ley Judicial ampliaba, de forma inconstitucional, la jurisdicción que para ese tribunal establecía la Constitución. Por lo tanto, y basándose en la superioridad de la Constitución sobre una ley ordinaria, el Juez Marshall se negó a conocer acerca de la petición de Marbury.¹¹

Guatemala, por su parte, cuenta también con una serie de hechos históricos relevantes que llevaron al desarrollo de la justicia constitucional que impera en la actualidad. Son incontables los antecedentes históricos que pueden ser encontrados desde los tiempos más remotos, pasando por la Edad Antigua en Roma y Grecia, por la Edad Media, por la Edad Moderna, hasta llegar a la Época Contemporánea. No obstante, para no desviar la atención del tema a tratar en este trabajo, es más importante explicar algunos de los antecedentes más recientes que denotan con mayor claridad, la importancia de la justicia constitucional en la Guatemala actual.

Se puede afirmar que Guatemala ha vivido una historia política turbulenta, por lo que el marco jurídico del país se ha visto afectado a lo largo de los años. A partir del final del gobierno de Jorge Ubico en 1944, se empezó a vivir un ambiente político caracterizado por la inestabilidad causada por las diferentes ideologías adoptadas por cada gobierno y la forma en la que los mandatarios asumían el poder. Guatemala se convirtió en el escenario de múltiples batallas entre gobiernos democráticos, dictaduras, luchas entre comunistas y anticomunistas, gobiernos liberacionistas, y en medio de todo esto, frecuentes golpes de Estado que irremediablemente rompían el orden constitucional con una frecuencia acelerada. Cada rompimiento del orden constitucional resultaba en una urgente necesidad de crear una nueva ley suprema que promoviera la instauración de un gobierno democrático.

“Tal y como ocurrió en varios países de la comunidad internacional, el sistema de aplicación de justicia constitucional de la República de Guatemala fue

¹¹ Cornell University Law School. Legal Information Institute. Marbury vs. Madison Summary. Estados Unidos, 2011. www.law.cornell.edu. Fecha de consulta: 4 de enero, 2013.

fundado bajo el influjo de una coyuntura histórica de transición hacia la democracia, luego de un pasado reciente marcado por la arbitrariedad en el ejercicio del poder público, que además contrastaba con la fragilidad del marco normativo-institucional establecido para contrarrestarla.”¹²

Es realmente interesante analizar cómo cada uno de los sucesos y los cambios de gobierno que se dieron a partir del fin del gobierno dictatorial del Presidente Jorge Ubico influyeron en la historia no sólo política, sino jurídica actual. Sin embargo, para no desviar la atención de los orígenes de la justicia constitucional, se hablará únicamente de los hechos históricos más relevantes que llevaron a la creación de las diferentes Constituciones hasta llegar a la Constitución de 1985, vigente al día de hoy.

Uno de los hechos históricos más importantes, en el marco de la justicia constitucional, fue la promulgación de la Constitución de 1965, a través de la cual nace la Corte de Constitucionalidad como un tribunal de carácter temporal. Esta Corte de Constitucionalidad estaba integrada por doce magistrados entre los cuales se encontraban cinco magistrados de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos su Presidente y el resto de magistrados eran nombrados mediante sorteo efectuado entre los magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y las Salas de lo Contencioso Administrativo, respectivamente. Con respecto a esta Corte de Constitucionalidad, la Doctora Aylín Ordóñez Reyna expresa: “A partir del año de 1965 se creó en Guatemala una Corte de Constitucionalidad como tribunal no permanente, con facultades de ejercer el control general de la constitucionalidad de las normas. Poseía una competencia bastante limitada y sus funciones se circunscribían a conocer ocasionalmente del recurso de inconstitucionalidad y, por esa vía procesal, a declarar por mayoría de ocho de sus miembros la inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contenían vicio parcial o total de inconstitucionalidad, excluyendo toda intervención respecto al amparo directo, el conocimiento en

¹² Morales Bustamante, Alejandro. Aproximación al Origen, Rasgos y Evolución del Actual Sistema de Justicia Constitucional Guatemalteco. Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo I. Pág. 175. Instituto de Justicia Constitucional. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2010.

apelación de esta acción, de la apelación de inconstitucionalidad en casos concretos y de otras materias.”¹³

De lo anterior puede apreciarse que la Corte de Constitucionalidad, en ese tiempo, no tenía todas las atribuciones en materia constitucional, que tiene la Corte de Constitucionalidad actual, lo cual la coloca en un plano jerárquico inferior, por así decirlo. Es posible afirmar que tanto la función, como la eficacia de aquella Corte, dentro del ámbito de la justicia constitucional del país, eran casi inexistentes, y eso se debía a que la propia Constitución le otorgaba facultades sumamente limitadas, y éstas a su vez, resultaban insuficientes a comparación de las necesidades que requería el control constitucional para ser realmente efectivo.

Acerca de esto, añade la Doctora Ordóñez Reyna: “En aquél entonces, los tribunales del orden común tenían facultad de actuar como tribunales constitucionales al conocer de las acciones de inconstitucionalidad en caso concreto, como tribunales de amparo, y eran competentes para el trámite de las exhibiciones personales en caso de ser procedentes.”¹⁴

Puede decirse entonces que, en materia de amparo, existía un vacío jurisdiccional, ya el papel que desempeñaba la Corte de Constitucionalidad era uno secundario, de manera que la justicia constitucional en aquél tiempo dependía mayormente de los órganos encargados de la jurisdicción ordinaria. Era de esperarse que con el paso de los años y la evolución de los gobiernos que seguirían, aumentara la necesidad de crear un órgano especializado que tuviera a su cargo el ejercicio propio de la justicia constitucional, como se verá más adelante.

Posteriormente, y años más tarde, se dio uno de los avances más grandes en lo que a justicia constitucional respecta, y esto es que la Constitución Política de la República de Guatemala, producto de la Asamblea Nacional Constituyente

¹³ Ordóñez Reyna, Aylín y otros. *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Fuerza Normativa de la Constitución. 2010*. Uruguay, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2011. Primera edición, disponible en formato PDF. Pág.91.

¹⁴ *Loc.cit*

de 1985, la cual rige el ordenamiento jurídico vigente en el país, regula la instauración de la Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa. Es importante mencionar que, de esta Asamblea Nacional Constituyente, emanó también la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esta ley, de carácter constitucional, regula todo lo relativo a la jurisdicción constitucional y, por consiguiente, todos los mecanismos que servirán para lograr una efectiva justicia constitucional.

Adicionalmente, se incluyen en la Constitución otros aspectos que, sin duda, contribuyen a lograr gobiernos democráticos más estables. Un ejemplo claro de esto es que se regula la posibilidad de llevar a cabo una segunda vuelta electoral con el fin de facilitar la legitimidad en la elección de los gobernantes. Esto con el fin que, en caso de no tener un vencedor en la primera vuelta, sea el pueblo quién elija entre dos candidatos y que esa decisión no le corresponda al Congreso de la República, como se daba en tiempos anteriores, de conformidad con la Constitución vigente en aquél tiempo. También se establece la prohibición expresa de la reelección presidencial y la prohibición de elección de personas que hayan tenido participación en golpes de Estado y gobiernos de facto.

Asimismo, se hace un especial énfasis en la preservación y defensa de los derechos humanos, y para esto se crea la Procuraduría de los Derechos Humanos y la figura del Procurador, quien encabeza esta institución y cuya tarea es la de velar por el cumplimiento de los derechos fundamentales. Este aspecto resulta ser de suma importancia para el ordenamiento jurídico guatemalteco y para el fortalecimiento del sistema de justicia, en especial, de la justicia constitucional. De la misma manera, se le da independencia al Tribunal Supremo Electoral. Y por último, se da lugar a la incorporación de mecanismos para la postulación y elección de magistrados del Organismo Judicial, de la Corte de Constitucionalidad

y del Procurador, los cuales garantizan la independencia de los poderes del Estado.¹⁵

Después de la promulgación de la nueva Constitución y luego que el general Mejía Víctores convocara a elecciones generales, todo marchó relativamente bien; se mantuvo el orden institucional y los gobiernos que sucedieron había sido electos de forma democrática. No fue sino hasta el 25 de mayo de 1993 que ocurrió uno de los hechos históricos más importantes para la justicia constitucional en el país. El Presidente de la República en ese tiempo, Jorge Serrano Elías, quién había sido electo democráticamente, se dirigió al pueblo guatemalteco con el fin de hacer de conocimiento público su decisión, personal y unilateral, de disolver el Congreso de la República, el Organismo Judicial juntamente con la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad. De la misma forma, anunciaba la destitución del Procurador de los Derechos Humanos, del Procurador General de la Nación y del Jefe del Ministerio Público, además de la suspensión de más de 46 artículos constitucionales. Por lo tanto, las funciones del Organismo Legislativo, así como las funciones del Organismo Judicial pasarían a estar a cargo del Presidente de la República.¹⁶

Es precisamente aquí, que la Corte de Constitucionalidad jugó un papel heroico y fundamental en la preservación de la calma y del orden constitucional. Al respecto manifiesta la Doctora Ordóñez Reyna: "... la Corte de Constitucionalidad se reunió y adoptó la decisión de emitir una sentencia en la que analizó el contenido del decreto proferido por el presidente de la República y declaró su inconstitucionalidad al declarar que: << Los actos realizados por el presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no solo transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida

¹⁵ Asociación de Investigación y Estudios Sociales, ASIES. Compendio de Historia de Guatemala 1944-2000. Con la colaboración de la Fundación Konrad- Adenauer Stiftung. Guatemala, 2004. Pág. 68.

¹⁶ *Ibíd.*, Pág.79.

para esta Corte, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Consecuentemente, procede a declarar que los actos realizados por el presidente de la República adolecen de nulidad ipso jure y, por lo tanto, carecen de toda validez jurídica, por lo que es imperativo para este tribunal hacer la declaratoria correspondiente y dejar sin efecto aquellas disposiciones restableciendo así el orden jurídico quebrantado>>.”¹⁷

Posteriormente, se procedió a la publicación de esta resolución en el Diario Oficial y con eso se dejó sin efectos el decreto emitido por el entonces presidente de la República. Se considera que éste ha sido uno de los fallos más importantes de la Corte de Constitucionalidad en la historia del país, pues refleja el desempeño de la función esencial de este tribunal, que es la de preservar, por encima de todas las cosas, el orden constitucional y el respeto hacia la Constitución Política de la República. En palabras de Ordóñez Reyna: “En cuanto al tema defensa del orden constitucional y de la integración de los organismos del Estado, definitivamente esta sentencia es la que de mejor manera refleja esta protección, habiendo actuado de oficio la Corte de Constitucionalidad y con su sentencia retornando el orden constitucional al permitir la prosecución del actuar del organismo legislativo, del judicial y de la propia Corte, además de la plena vigencia de los derechos humanos.”¹⁸

Luego de analizar los hechos históricos que han dado cabida a la evolución de la justicia constitucional en Guatemala, está de más decir que ésta surge de una auténtica necesidad de limitar el poder de los gobernantes y evitar actos arbitrarios con el fin de preservar el orden constitucional y el respeto hacia los derechos humanos y la obtención del bien común que es, en última instancia, el objetivo fundamental del Estado.

Es importante concluir este tema con la siguiente afirmación: “El actual sistema de Justicia Constitucional guatemalteco constituye, sin duda, uno de los legados más valiosos del proceso de refundación que experimentó el orden constitucional

¹⁷ Ordóñez Reyna, Aylín. *Op.cit.* Pág.96.

¹⁸ *Ibíd.*, Pág.98.

de la República de Guatemala a mediados de la década de los 80's. En él, situada la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad como eje normativo y la Corte de Constitucionalidad como tribunal especializado principalmente responsable de su adecuado funcionamiento, un elenco de instrumentos procesales se conjugan para encauzar el control de constitucionalidad de los actos de administración pública y la protección de los derechos fundamentales de la población...»¹⁹

1.3 Jurisdicción Constitucional

Muy frecuentemente se da la confusión entre los términos “justicia constitucional” y “jurisdicción constitucional”, sin embargo, no se puede afirmar que ambos términos sean sinónimos, pero sí tienen una clara similitud; ambos se sitúan en el ámbito constitucional, lo que se entiende como todo aquello que está relacionado de alguna forma a la Constitución de un Estado, como ya se mencionó con anterioridad. La jurisdicción constitucional y la justicia constitucional guardan una íntima y estrecha relación; la primera será el medio idóneo para lograr la aplicación y la ejecución de la segunda. Esto será explicado con mayor detenimiento más adelante.

¿Qué es la jurisdicción? El diccionario de la Real Academia Española la define como: “Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.”²⁰ El Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas de Torres proporciona varias definiciones, entre las cuales se encuentran las siguientes: “Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder.” “La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido.”²¹

¹⁹ Morales Bustamante, Alejandro. *Op.cit.*, Pág. 171.

²⁰ Diccionario de la Real Academia Española. “Jurisdicción”. www.rae.es Fecha de consulta: 10 de enero, 2013.

²¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op.cit.* Pág.214.

Es importante, al abordar el tema de la jurisdicción, aclarar lo que se entiende por “jurisdicción ordinaria”, para luego poder diferenciar entre ésta y la jurisdicción constitucional. Para esto, Cabanellas de Torres aporta una definición de jurisdicción común u ordinaria, la que debe entenderse así: “Es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas o cosas que no están expresamente sometidas por la ley, a *jurisdicciones* especiales.”²²

De lo anteriormente expuesto por Cabanellas, es fácil comprender que al hablar de jurisdicción constitucional, se está haciendo referencia a una clasificación “especial” de la jurisdicción, separada por supuesto, de la jurisdicción común.

Una definición muy puntual de lo que es la jurisdicción constitucional es la establecida por Francisco Eguiguren Praeli, quien afirma que: “La Jurisdicción Constitucional es la competencia creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario, que es o debiera ser independiente tanto de éste como de los poderes del Estado.”²³

El licenciado Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez, también manifiesta su percepción acerca de la jurisdicción constitucional y afirma que: “La jurisdicción constitucional es fundamentalmente una jurisdicción especializada. Si se entiende a la jurisdicción como aquella potestad genérica que se confiere a determinados órganos del Estado para administrar justicia de conformidad con la Constitución y las leyes del país... la jurisdicción constitucional será entonces aquella potestad que se confiere a uno o varios órganos jurisdiccionales para administrar justicia constitucional al momento de conocer de procesos instituidos con el objeto de garantizar la supremacía constitucional. Dentro de estos procesos necesariamente deben estar incluidos los controles preventivo y reparador, tanto de

²² Loc.cit.

²³ Eguiguren Praeli, Francisco. *Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: Una Visión Comparativa*. Editorial Grancharoff J.A., Argentina, 2000. Pág.12.

constitucionalidad de normas jurídicas, como de actos del poder público cuando con estos últimos se amenace lesionar o se lesionen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de la República y las leyes del país. Es el conocimiento de dichos procesos y la decisión que sobre los mismos se asuma, lo que integra la materia propia de conocimiento en la jurisdicción constitucional.”²⁴

A medida que se entiende el concepto de jurisdicción constitucional es lógico que surjan interrogantes tales como, ¿Quién tiene a su cargo la jurisdicción constitucional en Guatemala? ¿Quién la ejerce? Estas preguntas están ligadas a la explicación de los distintos sistemas de jurisdicción constitucional y control constitucional de las leyes; sistema difuso, sistema concentrado y sistema mixto. Con el fin de no apartar la atención de las preguntas planteadas con anterioridad, no se entrará a analizar cada uno de ellos. Solamente es importante entender que en Guatemala, el sistema que opera es el sistema mixto, ya que reúne características de los otros dos sistemas; Rohrmoser Valdeavellano proporciona una explicación al respecto: “En Guatemala, con la Constitución promulgada en 1985 se adopta un sistema mixto, en el cual se ejerce la jurisdicción constitucional en forma concentrada por la Corte de Constitucionalidad pero se mantiene también el control de constitucionalidad en primera instancia por los jueces ordinarios, Salas de Apelaciones, Cámara de Amparo y Corte Suprema de Justicia, pudiéndose revisar en apelación los fallos de éstos por la Corte de Constitucionalidad, cuyas sentencias se convierten en definitivas e inimpugnables.”²⁵

Puede afirmarse, entonces, que aún cuando los órganos encargados de la jurisdicción ordinaria tienen competencia para conocer de asuntos de jurisdicción constitucional en primera instancia, el órgano de mayor jerarquía en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la Corte de Constitucionalidad, ya que su función

²⁴ Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. *La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco (Análisis sobre la Acción, el Proceso y la Decisión de Inconstitucionalidad Abstracta)*. Guatemala, 2005. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Pág.9.

²⁵ Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo. *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala*. Guatemala. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Págs. 344 y 345. Disponible en formato PDF.

no es solamente la interpretación de la ley suprema y la emisión de opinión acerca de la misma, sino la defensa del orden constitucional, así como la vigilancia y el control en cuanto a que las leyes, las disposiciones y actos de autoridad estén subordinados a los preceptos constitucionales. Y es por esta razón que al momento de ser sometido cualquier asunto a la jurisdicción de la Corte, no podrá utilizarse ningún medio de impugnación, propiamente dicho, para revertir el contenido de las sentencias dictadas por ella.

Ahora bien, en cuanto a la confusión existente entre la justicia constitucional y la jurisdicción constitucional, una forma práctica de entender la diferencia entre ambos conceptos es visualizar a la jurisdicción como la “potestad de administrar justicia”. Visto de esa manera, si la jurisdicción constitucional es la potestad de algunos órganos jurisdiccionales de administrar justicia en el ámbito constitucional, claramente no se está hablando de un sinónimo de la justicia constitucional. La jurisdicción constitucional es la competencia y facultad de administrar la justicia constitucional. De manera que, como se mencionó con anterioridad, la jurisdicción es el medio para alcanzar la justicia, aplicarla y promover su ejecución.

Al respecto, la Constitución Política de la República establece claramente en el artículo 203, a quien le corresponde la función jurisdiccional: “Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus funciones... La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca...”

Aún cuando el citado artículo establece que la función jurisdiccional corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, la misma Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ley de rango constitucional, otorgan a la Corte de Constitucionalidad jurisdicción y competencia para conocer de asuntos constitucionales específicamente, lo que

implica que será este tribunal quien tenga a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional en materia constitucional. Claro está que la Corte de Constitucionalidad no intervendrá en la jurisdicción ordinaria, y es por esto que la jurisdicción constitucional es una clase especial de jurisdicción, separada de la ordinaria.

El licenciado Rohrmoser presenta una explicación bastante clara de lo anterior al decir que: “En la tarea impartida al juez constitucional, debe mantenerse un especial cuidado al impartir justicia. Debe recordarse, en primer término, que el principal objetivo es mantener la plena vigencia de la Constitución y que por ello, habrá de dejarse sin efecto todo aquello que la contradiga, sean actos de autoridad o disposiciones generales emanadas del legislativo. Por ello, al ser sometido a conocimiento del juez constitucional un asunto de la jurisdicción ordinaria, el juez constitucional no debe olvidarse que únicamente se halla facultado para revisar el acto reclamado, pero no le es dable sustituir al juez ordinario en la tarea que constitucionalmente se le ha encomendado a éste. Por tal motivo no debe inmiscuirse en la contienda suscitada entre las partes respetando la valoración o el criterio interpretativo del juez *a quo*, salvo manifiesta violación a los derechos fundamentales de las personas o al imperio del régimen de legalidad, y a efecto de reconducir a la autoridad al orden constitucional. Su labor esencial, entonces, consiste en revisar el acto reclamado y evidenciar si en el mismo se ha producido una lesión a la norma suprema, en cuyo caso deberá reconducir a la autoridad que lo emitió a efecto de mantener y garantizar la supremacía constitucional.”²⁶ (El subrayado es propio.)

Entonces, queda claro ahora que el tribunal que tiene a su cargo la jurisdicción constitucional no interferirá nunca en la función jurisdiccional ordinaria, dado que su función es la de intervenir y conocer únicamente acerca de las cuestiones que lesionen el espíritu y los preceptos constitucionales, para así poder encaminar el actuar de funcionarios públicos y particulares al orden constitucional y al respeto de los derechos fundamentales.

²⁶ Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo. *Op.cit.*, Pág.347.

Para terminar de hablar de la jurisdicción constitucional, cabe mencionar que al referirse a ella, se habla de un elemento fundamentalmente importante para la justicia constitucional, ya que la misma requiere de órganos especializados en la materia constitucional para el conocimiento y eficaz resolución de los conflictos que puedan suscitarse en este ámbito. Si no existiera la jurisdicción constitucional sería sumamente complicado lograr una justicia constitucional efectiva, ya que no existirían tampoco órganos protectores de las violaciones al magno texto, lo que resultaría en su total irrespeto y susceptibilidad a arbitrariedades de cualquier tipo.

1.4. Garantías Constitucionales

La Constitución Política de la República de Guatemala, dedica seis capítulos, todos ellos comprendidos dentro de su Título VI, a la regulación de lo que denomina “Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional”. Por lo tanto, vale la pena preguntarse ¿Qué es una garantía y para qué sirve? Al consultar un diccionario jurídico, se puede encontrar la definición de la palabra garantía y ver que se refiere a: “Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo.”²⁷

Lógicamente, la Constitución se ocupa de hablar de garantías de carácter constitucional, por lo que la definición más adecuada es la del “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.”²⁸

Partiendo, entonces, de estos conceptos, es posible observar que existen en la legislación guatemalteca, tres garantías constitucionales que colaboran en la preservación y sostenimiento de la justicia constitucional; la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad de leyes.

²⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. Op.cit. Pág. 173.

²⁸ *Ibíd.*, Pág.174.

A continuación se analizarán los aspectos más importantes de la exhibición personal y de la inconstitucionalidad de las leyes, dado que en el siguiente capítulo se tratará el amparo ampliamente, por ser la garantía constitucional objeto de este estudio.

La Exhibición Personal está contenida en el artículo 263 de la Constitución, de la siguiente manera: “Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pdeir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a la que estuviere sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.”

Del artículo anterior es lógico concluir que el bien jurídico tutelado por esta garantía es la libertad de la persona. La libertad, como es bien sabido, es uno de los derechos individuales más importantes del ser humano y se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo número 4: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquier que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.” Este precepto constitucional une los conceptos de un ser humano libre y digno, de manera que privar injustamente a una persona de su libertad, ataca directamente su dignidad. De esta cuenta, la exhibición personal es una garantía que protege la libertad y la dignidad personal.

Es pertinente mencionar ciertos fallos importantes de la Corte de Constitucionalidad referentes a la exhibición personal para mejor comprensión; “(...) la Constitución arbitra, como garantía procesal para proteger los derechos que consagran, la exhibición personal (artículo 263) cuya finalidad no es la establecer, por carencia de competencia, si un detenido o procesado es culpable o no de la imputación delictiva que se le haga, sino de controlar la legalidad de la detención, de manera que, examinando los antecedentes y ponderando las circunstancias de cada caso particular; pueda resolver acerca de su libertad, si la detención o prisión obedece a ilegalidad, o bien para la subsanación del procedimiento ilegal. (...) Estima esta Corte que esencia de la exhibición personal es la de proteger la libertad del individuo, que solamente puede ser restringida por causas legales (...).”²⁹ “La exhibición personal, recogida y garantizada por el artículo 263 constitucional da origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aún cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley.”³⁰

Sabiendo ya cuál es el principal objeto de esta garantía, conviene también saber a qué órgano jurisdiccional competente conocer sobre la sustanciación del procedimiento correspondiente. Para este efecto, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 83, establece lo siguiente: “Tribunales competentes. La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo, sin embargo, en esta materia, la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia.”

²⁹ Gaceta número 57. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

³⁰ Gaceta número 48. Expediente 154-95. Fecha de sentencia: 18/06/1995. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Cabe también mencionar que, considerando el sentido de urgencia que caracteriza esta garantía, la falta de formalidad es indispensable para una tramitación rápida y efectiva, por lo que cualquier persona puede solicitar la exhibición personal de otra, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del cuerpo legal antes citado: “Legitimación para pedir la exhibición personal. La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquiera otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.”

De la misma manera, el artículo 89 de la misma ley, indica: “Plazo para la exhibición. El plazo dentro del cual debe hacerse la presentación del agraviado, nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia.”

Para concluir con el breve análisis de esta garantía, es de suma importancia resaltar que la inobservancia e incumplimiento de lo establecido en la ley, provoca la comisión de un hecho delictivo. Así lo establece claramente el artículo 264 de la Constitución: “Responsabilidad de los infractores. Las autoridades que ordenen el ocultamiento del detenido o que se nieguen a presentarlo al tribunal respectivo, o que en cualquier forma burlesquen esta garantía, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio y serán sancionados de conformidad con la ley. Si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición, el tribunal de oficio, ordenará inmediatamente la pesquisa del caso, hasta su total esclarecimiento.”

Ahora bien, la siguiente garantía, más que velar por la protección de un solo derecho, tiene por objeto cuidar de la observancia y cumplimiento del principio más importante para el ordenamiento jurídico vigente; el principio de supremacía constitucional, con lo cual abarca todos los derechos fundamentales contenidos en la norma superior.

Como ya se indicó en las primeras páginas de este trabajo, el principio de supremacía constitucional se encuentra plasmado en el artículo 175 de la ley

superior, e indica: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.” Esta disposición se complementa con el artículo 204 del mismo cuerpo legal, citado con anterioridad.

Aún cuando la explicación del propósito de este principio puede parecer muy sencilla, existen explicaciones que dan una mayor profundidad al entendimiento y a la enorme importancia del mismo: “La Corte de Constitucionalidad tiene como funciones esenciales la defensa de la Constitución y la preservación de su eficacia. Lo último implica reconocer que la Constitución: a) es la norma suprema de todos los llamados a aplicar el derecho deben observar como una premisa de su decisión; b) es directamente aplicable para solucionar un conflicto en el que se vean involucrados derechos, principios y valores que en ella se reconocen; c) su interpretación debe realizarse con vocación de operatividad; y d) es la norma conforme la cual debe ser interpretado todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. La justicia constitucional da eficacia al principio de supremacía constitucional.”³¹

Ya se ha abordado el tema de la justicia constitucional y su importancia, sin embargo, nunca está de más mencionarla nuevamente con el fin de dar a entender en qué forma está ligada a las garantías constitucionales que ocupan la atención en este momento; especialmente la inconstitucionalidad de las leyes.

La inconstitucionalidad, como herramienta para la preservación del orden constitucional, encuentra su raíz y razón de ser en el principio de supremacía constitucional, tal como se explica a continuación: “El principio de supremacía constitucional requiere que todas las situaciones jurídicas se conformen con los principios y preceptos de la Constitución: es la falta de tal conformidad la que hace posible las objeciones de inconstitucionalidad y su eventual declaración por esta Corte. De acuerdo con el principio de supremacía, también todas las normas del ordenamiento jurídico deben decuarse a la Constitución y es el sistema normativo en ella contenido el que sirve de parámetro para el control de constitucionalidad y,

³¹ Gaceta número 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011.

además que ésta esté vigente y haya cumplido con todos los requisitos formales para su validez.”³²

En la legislación guatemalteca existen dos tipos de acciones de inconstitucionalidad de leyes; la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.

La inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos está regulada en el artículo 266 de la Constitución: “Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

Esta disposición puede entenderse mejor, al dar lectura a la parte conducente de la gaceta jurisprudencial número 93 de la Corte de Constitucionalidad, que al respecto manifiesta: “(...) la inconstitucionalidad en caso concreto debe ser dirigida a evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión – a futuro-, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale.”³³

Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos permite que, las partes involucradas en cualquier proceso, en cualquier instancia y en cualquier momento hasta antes de dictarse la sentencia, se protejan de una disposición que pretenda contradecir alguna de las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, venga a violentar alguno de los derechos establecidos en la norma superior.

³² Gaceta número 44. Expediente 515-96. Fecha de sentencia: 10/04/1997. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

³³ Gaceta número 93. Expediente 864-2009. Fecha de sentencia: 04/09/2009.

Asimismo, la Corte de Constitucionalidad ha ido complementando y ampliando su criterio en lo que respecta al fin de esta garantía constitucional, y ha explicado que: “Esta Corte, previo a conocer el fondo del asunto, considera necesario advertir que la acción de inconstitucionalidad en caso concreto tiene como efecto exclusivo el de determinar que la norma o normas impugnadas deben dejar de aplicarse a un caso concreto, ello siempre que la norma denunciada colisiones con algún artículo de la Constitución Política de la República. Por vía de esta garantía constitucional el Tribunal no puede entrar a modificar, confirmar o revocar lo resuelto por la autoridad administrativa al dictar la resolución, en la que fue aplicada la norma atacada de inconstitucional (...) Esta Corte, en anteriores oportunidades ha dispuesto, en todo caso, declarar la inejecutabilidad de las resoluciones que, habiéndose dictado con fundamento en normas que adolecen de inconstitucionalidad, han adquirido firmeza.”³⁴

El fallo citado con anterioridad deja muy claro el hecho de que una acción de inconstitucionalidad, en este caso, no pretende, en ningún momento, conocer el proceso principal del cual se ha generado una violación a una de las disposiciones de la Constitución, ni dar validez al contenido de la resolución que ataca a la misma. Lo que sí se busca, es evitar que una norma contraria a la ley suprema se aplique, y por consiguiente se ejecute, en el caso particular del que se trate.

Por otro lado, la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general si busca dejar sin vigencia y sin efecto una ley, reglamento o disposición que perjudique a la población en general, por el hecho de transgredir las disposiciones constitucionales. Esta modalidad de inconstitucionalidad se encuentra contenida en el artículo 267 de la Constitución y dice: “Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.” La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se encarga de regular todo lo relativo a la tramitación y requisitos necesarios para la procedencia de esta acción.

³⁴ Gaceta número 93. Expediente 1199-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.

Nuevamente se hace necesario recurrir a los fallos de la Corte de Constitucionalidad para obtener una mejor explicación al respecto: “La doctrina constitucional ha establecido que el principio de presunción de legitimidad de las leyes obedece a otros principios de relevancia en el orden jurídico, tales como el de seguridad y el democrático, los cuales, respectivamente, garantizan a la sociedad que sus relaciones sean reguladas con la estabilidad indispensable para su desarrollo y que el legislador acoja, por medio de la representación que ostenta, las ideas de su comunidad social para plasmarlas en normas reguladoras. Aquella presunción no es de carácter absoluto, porque se admite la posibilidad de que el poder legislativo, en determinadas circunstancias, pudiera desviarse de un marco ordenador de carácter supremo demarcado por la Constitución y los valores fundamentales de la humanidad. De ahí que, como avance jurídico, se haya instituido el control de constitucionalidad, independiente e imparcial, para que revise la puntualidad de las leyes con el orden superior de un país, estando a cargo dicha revisión por un tribunal de Derecho. Debe entenderse que la gran mayoría de la legislación es emitida con la coherencia de necesaria respecto del régimen constitucional, pero cabe suponer que algunas leyes, total o parcialmente, no aprueben el requisito esencial de concordancia con las normas fundamentales.”³⁵

Si bien es cierto que todas las leyes deben crearse de conformidad con lo establecido en la Constitución, y respetando el principio de supremacía constitucional, esta premisa, por sí sola, no garantiza que el Organismo Legislativo se atenga estrictamente al cumplimiento de esta disposición, por lo que es posible que, en algunos casos, las leyes ordinarias contengan algún tipo de vicio que contraría la norma constitucional.

Es tarea de la Corte de Constitucionalidad, dada la jurisdicción privativa que la misma ejerce, llevar a cabo un análisis profundo y exhaustivo de la norma cuestionada para llegar a determinar si la acción de inconstitucionalidad resulta procedente o no: “(...) ante un planteamiento de inconstitucionalidad general, este

³⁵ Gaceta número 102. Expediente 4476-2010. Fecha de sentencia: 08/12/2011.

Tribunal debe proceder a estudiar, interpretar y confrontar las normas cuestionadas con las disposiciones constitucionales que quienes accionaren denuncien vulneradas, cumpliendo una función valorativa; con el objeto de que la legislación se mantenga dentro de los límites que fija la Carta Magna, excluyendo del ordenamiento jurídico aquellas normas que no se conformen con ella.”³⁶

Cabe también mencionar que: “La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley es excepcional, y procede cuando una norma confronta directamente mandatos o preceptos constitucionales, o bien, cuando la normativa impugnada no sea susceptible de ser interpretada de acuerdo con la Constitución, los poderes constituidos deben ceñirse a la interpretación que, a la luz de la Carta Magna, realice la Corte de Constitucionalidad, supremo intérprete de la misma.”³⁷

Lo expuesto anteriormente proporciona una breve explicación acerca de los tipos de inconstitucionalidad establecidos en la Constitución, así como algunas opiniones expresadas por la Corte de Constitucionalidad, al respecto. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se encargará de regular todo lo relativo a los requisitos, la tramitación, legitimación y medios de impugnación para cada caso, así como las disposiciones comunes aplicables a ambos.

CAPÍTULO 2 – El Amparo

2.1 Amparo. Concepto.

Cuando se habla del amparo, una de las primeras ideas que vienen a la mente es la de respaldo o protección contra algo o alguien. El ser humano por naturaleza, ha sentido siempre la necesidad de sentirse protegido ante cualquier abuso o vulneración, principalmente cuando se trata de sus derechos fundamentales.

³⁶ Gaceta número 94. Expediente 959-2008. Fecha de sentencia: 03/10/2009.

³⁷ Gaceta número 95. Expediente 2489-2009. Fecha de sentencia: 26/01/2010.

Esa necesidad ha desembocado en otra necesidad; la de crear los mecanismos necesarios para lograr esa protección. El medio idóneo para la creación de dichos mecanismos es precisamente la legislación, siendo su fin primordial la regulación, limitación y el respeto obligatorio de los derechos de las personas, con relación al resto de seres vivos con quienes conviven y cohabitan. De esto puede entenderse que el amparo es, a grandes rasgos, un instrumento creado por la ley para que el ser humano lo utilice para su protección en caso de verse amenazado o violentado de alguna forma.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Título IV, denominado “Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional” regula el amparo, mas no lo define, y al respecto establece lo siguiente: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Aun cuando la norma no brinda una definición puntual de amparo, si se refiere a él como una “garantía”, ya que la propia Constitución lo encuadra dentro de ese apartado. Una garantía viene a ser una especie de “herramienta” para la protección de los derechos que ella misma reconoce y reafirma. Podría decirse que este apartado de la Constitución es uno de los más importantes, ya que viene a complementar de forma práctica el reconocimiento de los derechos fundamentales del ser humano. ¿De qué serviría todo este reconocimiento sin la herramienta que garantice la protección de dichos derechos? Solamente a través de estas garantías puede lograrse la protección y preservación del orden constitucional, tal como lo afirma el título antes mencionado.

Al momento de dar una definición específica del amparo, se crea cierta polémica al tratar de establecer su naturaleza. ¿Qué es el amparo? ¿Será un proceso, una acción, una garantía o un simple recurso? Este tema ha sido

ampliamente discutido y analizado por incontables autores y expertos en la materia, por lo que no se profundizará en él, más que una breve explicación más adelante. Sin embargo, este sí viene a ser un aspecto de gran importancia al buscar una definición de amparo que más se aproxime a su verdadero significado.

La Constitución, como se vio anteriormente, brinda la primera noción de la naturaleza del amparo al incluirlo dentro de las garantías constitucionales. Pero,

Retomando nuevamente la definición de amparo, Guillermo Cabanellas proporciona la siguiente definición: “Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad – cualquiera que sea su índole- que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.”³⁸

Guzmán Hernández también aporta un concepto propio, muy puntual del amparo y lo entiende como “*un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.*”³⁹

Así mismo, Manuel Mejicanos, explica lo que entiende acerca del amparo: “... *una garantía de carácter constitucional que se plantea mediante un proceso extraordinario por vía de acción y que tiene por objeto, proteger, mantener o restaurar en sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley le garantizan a una persona, contra toda violación o amenaza de ella por parte de un acto de*

³⁸ *Ibíd.*, Pág. 32.

³⁹ Guzmán Hernández, Martín Ramón. *El Amparo Fallido*. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2004. Pág. 27.

autoridad, así como ser garante y contralor de legalidad para la preservación y defensa del orden Constitucional...”⁴⁰

Para construir un concepto propio de amparo y entenderlo de una forma sencilla, es de vital importancia analizar y determinar qué es, para qué sirve, en qué momento y cómo se debe utilizar.

¿Qué es? Según lo aprendido hasta el momento, se puede decir que el amparo es una garantía constitucional, ya que así lo dispone la ley suprema, la misma que lo crea, y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la misma que regula todo lo relativo a su aplicación y tramitación.

¿Para qué sirve? El amparo sirve para proteger a las personas de violaciones o futuras violaciones a sus derechos fundamentales y para restaurar el imperio de estos derechos cuando la violación hubiere ocurrido con anterioridad.

¿En qué momento debe utilizarse o hacerse valer? El amparo puede y debe hacerse valer cuando cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución se vea violentado, o cuando exista un inminente peligro de que la violación ocurra, tal y como lo explica el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula la procedencia del amparo y al respecto establece: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.”

¿Cómo se utiliza o se ejercita el amparo? Para ejercitar esta garantía que brinda la Constitución a favor de quienes ostentan derechos de tal importancia y magnitud como los considerados fundamentales, debe interponerse ante un

⁴⁰ Mejicanos, Manuel de Jesús. *El Efectivo Cumplimiento del Objeto del Amparo en Guatemala*. Guatemala, 1995. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 7.

órgano jurisdiccional, llenando para ello, los requisitos que establece la ley y los cuales se verán detenidamente más adelante.

Es necesario entender que un aspecto sumamente importante al analizar el amparo es que éste debe utilizarse cuando los derechos de un individuo se ven amenazados o violentados por una *autoridad*, específicamente, a través de *actos, resoluciones, disposiciones* o *leyes* emanadas de una, tal como lo establece la Constitución. Entonces, no cualquier persona es una *autoridad*. Debe entenderse que en este caso, el término autoridad hace referencia a una persona que, por disposición de la ley, tiene la facultad de conocer de asuntos determinados y resolver los conflictos que sean de su competencia. Como Cabanellas bien lo define, autoridad se le denomina al: “Poder que una persona tiene sobre otra que le está subordinada.”⁴¹

Como lo explica la definición anterior, para que exista autoridad, debe existir necesariamente la subordinación que para este efecto proviene del ejercicio de un cargo público o por designio de la ley; por lo que no existe autoridad ni subordinación entre particulares. El licenciado Martín Guzmán aborda esta característica del amparo de una forma muy clara, y al respecto afirma que: “Para mandar es menester que dicha persona esté investida del *imperium* que le es inherente al Estado, lo que implica que, en un momento dado, pueda utilizar la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones. Tal afirmación, como se ve, excluye del concepto de “autoridad” a los particulares y, por ende, excluye del conocimiento del Amparo las controversias que entre éstos surjan.”⁴²

En pocas palabras, y utilizando las definiciones antes mencionadas como una referencia, es posible afirmar que el amparo es una garantía constitucional que debe ejercitarse a través de una acción, la cual debe plantearse ante un tribunal competente, con el fin de solicitarle a éste la protección inmediata de los derechos fundamentales que hayan sido violentados, o se encuentren en peligro

⁴¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op.cit.*, Pág.42.

⁴² Guzmán Hernández, Martín Ramón. *Op.cit.*, Pág. 28.

de serlo a causa de cualquier acto proveniente de una autoridad que haya pretendido o no, transgredir dichos derechos.

En la vida en sociedad, es común que se den conflictos por abusos entre las personas, lo que normalmente puede causar violaciones a los derechos de otros individuos. Estas situaciones deben ser resueltas utilizando los mecanismos que la ley provee dependiendo de la naturaleza del conflicto que se pretenda solucionar. Así como se dan abusos entre particulares, también pueden darse entre autoridades y particulares. Aún cuando no debería ser así, una autoridad puede llegar a extralimitarse en sus funciones y a ordenar el cumplimiento de una disposición contraria a la ley y, de esta forma, amenazar o violentar los derechos fundamentales de una persona.

Dado que las disposiciones y resoluciones emanadas de una autoridad, propiamente dicha, tienen el carácter imperativo que el cargo conlleva, la amenaza o la violación a los derechos constitucionales se vuelve inminente. En ese momento, el medio de defensa idóneo con el que cuenta el individuo, es el amparo. Por esta razón, "... si el autor del acto no puede considerarse como autoridad para los efectos del amparo, la acción de esa naturaleza resulta improcedente ya que puede enderezarse sólo contra verdaderas autoridades, y por tanto sobrepasar el juicio."⁴³

Queda claro entonces, que para que una acción de amparo sea procedente, la violación o el abuso que pretende dejarse sin efectos, también denominado acto reclamado, debe provenir directamente de una autoridad. De esta afirmación surge el término "autoridad impugnada", el cual se utiliza en la práctica, y que constituye una de las partes en un proceso de amparo, tal y como se verá más adelante.

El amparo, como cualquiera otra figura jurídica, se rige de acuerdo a una serie de principios que deben tomarse en cuenta al momento de interpretar y aplicar la ley en un proceso, sobre todo en un proceso constitucional. Son varios los

⁴³ *Ibíd.*, Pág. 29.

estudiosos del derecho que han analizado la acción de amparo y han coincidido en establecer los principios que rigen al amparo de la siguiente manera:

- a) Iniciativa o instancia de parte. Este principio básicamente establece que para dar inicio a una acción de amparo, es necesario que exista una solicitud de parte de quien ha sido violentado en sus derechos, ya que ésta garantía constitucional no procede de oficio. En el caso del amparo, es únicamente quien tiene el interés o quien ha sufrido un agravio el facultado para promover esta acción, para ejercerla. El artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al respecto establece lo siguiente: “Impulso de oficio. En todo proceso relativo a la justicia constitucional solo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.”
- b) Existencia de un agravio personal y directo. Tanto la Constitución Política de la República como la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establecen que el fin primordial del amparo es la protección de las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y la restauración del imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Claramente debe existir un agravio, un abuso, una violación o un irrespeto a los derechos constitucionales. Este agravio, a su vez debe recaer, lógicamente, en una persona y afectarla directamente.
- c) Prosecución judicial. Este principio indica que el amparo es un procedimiento judicial y que, por esa razón, en su tramitación deberá utilizar figuras y herramientas de tipo procesal y sujetarse a cuestiones como plazos, períodos probatorios, etc. hasta llegar a una sentencia.
- d) Relatividad de la sentencia de amparo. Este principio establece que la protección concedida por esta garantía constitucional en la sentencia del amparo, concierne de forma exclusiva al solicitante. Cualquier persona que se haya considerado afectada por un acto de autoridad, pero que no haya

ejercido la acción, continúa estando obligada a obedecer lo que la autoridad haya ordenado.

- e) Definitividad. El principio de definitividad se encuentra plasmado en el artículo 19 de la ley constitucional de la materia, el cual establece: “Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.” Dicho de otra manera, no podrá interponerse amparo hasta no haber agotado todas las vías previas establecidas en la ley.
- f) De estricto derecho: Este principio se refiere a que en un proceso de amparo, el tribunal competente para conocerlo, de limitarse a establecer si existe o no una violación a los derechos constitucionales de una persona. No se trata de resolver un conflicto entre dos partes. El tribunal debe ocuparse exclusivamente de determinar la constitucionalidad del acto que está siendo reclamado por el amparista. Hay que recordar que el amparo es un control de constitucionalidad y una garantía que protege los derechos inherentes al ser humano y no un medio de impugnación, como se verá más adelante.

En conclusión, es posible afirmar que el amparo, como garantía constitucional, es un proceso judicial que obedece a ciertos principios y es conocido por un órgano jurisdiccional competente. Tiene como finalidad garantizar a las personas la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y las leyes, cuando exista una amenaza de violación a los mismos, o para restaurar el orden de éstos cuando la violación se hubiere efectuado. Impide la ejecución de actos arbitrarios por parte de personas en el ejercicio de cargos públicos que pretendan extralimitarse en sus funciones y pasar por encima de los derechos de los particulares. En otras palabras, el amparo es una garantía constitucional contra la arbitrariedad. Para que la acción de amparo sea procedente, debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y sujetarse no sólo a sus propios principios, sino a los principios constitucionales.

2.2 Naturaleza Jurídica del Amparo

Como se indicó anteriormente, la naturaleza jurídica del amparo ha sido un tema sujeto a innumerables discusiones, estudios y análisis por parte de un gran número de estudiosos del derecho, especialmente del derecho constitucional. Durante mucho tiempo, esta garantía constitucional ha sido mal denominada “recurso de amparo”, lo que ha provocado una serie de debates y discusiones al respecto. Dudas en cuanto a que si el amparo es un recurso, un proceso, un juicio o una acción han desencadenado una polémica en lo que a este aspecto se refiere. Debido a que este tema ha sido abordado y discutido en numerosas oportunidades por diversos autores, a continuación se ofrece solamente un breve explicación al respecto.

¿Cuál es la diferencia entre un recurso, un proceso, un juicio y una acción? Para entender la diferencia entre estos términos, es necesario recurrir a un diccionario jurídico, en este caso será utilizado el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas.

- a) Recurso. Curiosamente, Cabanellas de Torres al abordar el término “recurso” proporciona la definición para “recurso” en general, como medio de impugnación y otra para “recurso de amparo”, a manera de explicación, y al respecto afirma: “Recurso: Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante éste o el superior inmediato, con el fin de que reforme o revoque.”⁴⁴ “Recurso de Amparo: Expresión errónea de la acción de amparo o juicio de amparo. El amparo, en su iniciación, no constituye ningún recurso; puesto que no se ataca ninguna resolución judicial anterior.”⁴⁵ Como bien lo explican las definiciones anteriores, la finalidad de un recurso es impugnar o atacar una resolución judicial con el fin de que el juez o la autoridad administrativa que la emitió, la anule de forma total o parcial, la reconsidere,

⁴⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op.cit.* Pág. 322.

⁴⁵ *Ibíd.*, Pág.323.

la revise y dicte una nueva si procede de conformidad con la ley. Guzmán Hernández lo explica de la siguiente manera: "... siendo la revisión un acto por virtud del cual se *vuelve a ver* la resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso implica un mero *control de legalidad*. No sucede lo mismo con el amparo, pues el fin directo de esta garantía consiste en constatar si el acto contra el cual se reclama implica o no violaciones constitucionales, mas no en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales."⁴⁶ Tomando en cuenta las definiciones analizadas con anterioridad, es fácil comprender por qué puede llegar a darse la confusión el amparo y el recurso, ya que son similares, pero su objetivo es muy distinto. Es sumamente importante, al momento de estudiar el amparo, entender que no se trata de un recurso, por lo que la expresión "recurso de amparo" está incorrectamente utilizada.

- b) Proceso: "Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal." "Las diferentes fases o etapas de un procedimiento." "Progreso, avance." "Conjunto de autos y actuaciones."⁴⁷ El proceso, a diferencia del recurso, muy bien podría adaptarse a la definición de amparo y, por lo tanto, encajar en su naturaleza jurídica. El amparo, al comprender un conjunto de etapas consecutivas, apegadas a lineamientos preestablecidos, que llevan a la obtención de un determinado resultado y viene a ser un proceso en todo el sentido de la palabra. El proceso lleva aparejada una pretensión y esta pretensión puede ser tanto contenciosa, como extra contenciosa, y esto puede aplicarse a los presupuestos del amparo. Otra característica del proceso, que lo diferencia del recurso, es que el proceso es independiente, es un conjunto de etapas o fases ordenadas que no depende de otras acciones. El recurso, por otro lado, no puede existir si no es derivado de un proceso previo. Dado que el objetivo de un recurso es atacar una resolución

⁴⁶ Guzmán Hernández, Martín Ramón. *Op.cit.*, Pág. 46.

⁴⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Op.cit.*, Pág. 307.

desfavorable, no tendría razón de ser sin la existencia de dicha resolución, la cual solamente puede venir de un proceso. Puede decirse entonces, que el amparo por sí mismo viene a constituir un proceso gracias a su carácter extraordinario y subsidiario, y es por esta razón que jamás será un recurso.

- c) Juicio: “Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal.”⁴⁸ El citado autor Cabanellas de Torres aporta también una definición específica para el *juicio de amparo*, lo que se dice ser: “El procedimiento judicial, por lo común expedito y ante tribunal de jerarquía, para hacer efectivo el amparo de esenciales garantías, como la libertad personal.”⁴⁹ Es interesante observar estas definiciones, ya que normalmente, la palabra *juicio* está directamente asociada con un conflicto o una *litis*. En otras palabras, se tiene la idea de que la existencia de un juicio implica necesariamente la de un litigio, y que para que exista un litigio debe existir una contención o controversia de cualquier naturaleza. Tanto el juicio como el proceso buscan la solución de alguna cuestión, sea litigiosa o no, a través de un conjunto ordenado de etapas. Para llevar a cabo un juicio, es necesario seguir un proceso y ajustarse a sus etapas siguiendo las reglas que la ley establece, y según la materia de la que se trate. De la misma manera, un proceso se convierte comúnmente en un juicio aunque no todos los procesos estén ligados a cuestiones contenciosas. En el caso particular del amparo, éste podría adaptarse a los dos términos. Como ya se mencionó con anterioridad, el amparo debe ejercitarse por medio de un proceso, lo que llevará a determinar si los derechos constitucionales de quien lo plantea están siendo violentados o no, y posteriormente a una sentencia que dejará o no sin efectos la resolución violatoria de tales derechos. En cuanto al juicio, el amparo no busca resolver un asunto contencioso entre dos particulares, por lo que no puede afirmarse que en él exista un litigio. Sin embargo, el amparo sí se somete al conocimiento de un órgano jurisdiccional, lo que podría convertirlo en un juicio. Probablemente

⁴⁸ *Ibíd.*, Pág.211.

⁴⁹ *Loc.cit.*

el término más aceptado para referirse a esta garantía constitucional, es el *proceso* debido a que éste no necesariamente implica un carácter litigioso.

- d) Acción: La palabra acción tiene muchos significados que pueden ser utilizados para describir una variedad de situaciones jurídicas. Cabanellas nuevamente aporta varias definiciones acordes al amplio espectro en el que puede darse la *acción*, entre ellas las siguientes: “Del latín *agere*, hacer, obrar. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna; pues toda la vida es *acción*, y sólo existe inacción absoluta –corporal al menos- en la muerte y en la nada.” “En sus *significados generales*, *acción* equivale al ejercicio de una potencia o facultad.” “*Acción* denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste. En cuanto a *derecho*, consta en las leyes sustantivas...; en cuanto a *modo de ejercicio*, se regula por las leyes adjetivas...”⁵⁰ El Diccionario de la Real Academia Española define la palabra acción de varias maneras, entre ellas las siguientes: “Ejercicio de la posibilidad de hacer.”; “Resultado de hacer.”; “En sentido procesal, derecho de acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o interés.”; “Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquél.”⁵¹

Siendo el amparo una garantía que sirve al individuo para exigir la protección de sus derechos constitucionales, la forma de poner en práctica esta protección, es a través de una acción. La acción es el medio que se utiliza para iniciar la actividad jurisdiccional y de esta manera ejercitar los derechos y hacer valer las pretensiones en cualquier procedimiento. De esta forma es como cualquier entidad o persona solicita la intervención del Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

A manera de opinión, se puede afirmar que el amparo encaja perfectamente con este concepto, ya que si la propia Constitución le otorga al ser

⁵⁰ Ibid., Pág. 16.

⁵¹ Diccionario de la Real Academia Española. Versión Electrónica. Fecha de Consulta: 23 de marzo de 2014.

humano una herramienta para exigir la protección de los derechos en ella reconocidos, esta garantía debe ejercerse por medio de una acción; el amparo, por lo tanto, es una acción constitucional. Ahora bien, aún cuando la palabra acción parezca la más apropiada para describir la naturaleza jurídica del amparo y aunque sea utilizada de forma común como *acción de amparo*, no debe ignorarse que el amparo también puede ser un proceso o un juicio, dado que está regulado por una ley constitucional y cuenta con sus propios principios y sus propias características. Sin embargo, es correcto denominarle *acción constitucional de amparo*.

En conclusión, aún cuando todavía existen dudas acerca de la palabra a la que debe recurrirse al hacer referencia a la naturaleza jurídica del amparo, puede afirmarse con seguridad que no se trata de un *recurso* y que el amparo no puede ser utilizado como un medio de impugnación, ya que ese no es su objetivo ni su espíritu. En cuanto a los términos *proceso*, *juicio* y *acción*, es necesario profundizar un poco más en el tema para determinar cuál es el que mejor se adapta a sus características.

2.3 Competencia en materia de Amparo

Muchas veces, cuando aún no se ha profundizado lo suficiente en el estudio del derecho, se tiene la percepción errónea de que, por ser el amparo una acción constitucional, el único órgano competente para conocer de ella es la Corte de Constitucionalidad. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula la competencia en materia de amparo en el capítulo dos, en los artículos comprendidos entre el 11 y el 16. Es necesario resaltar que dichos artículos deben ser complementados y comparados con los Acuerdos y Autos Acordados emitidos por la Corte de Constitucionalidad, por esta razón, a continuación se hará la cita de los artículos respectivos con la integración de las disposiciones contenidas en los mismos.

El capítulo dos de la ley antes citada inicia en el artículo 11, el cual hace referencia a la competencia de la Corte de Constitucionalidad, y al respecto establece lo siguiente: **“Competencia de la Corte de Constitucionalidad.** Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.” Este artículo debe complementarse con el artículo 1 del Auto Acordado número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Actualización de Disposiciones Reglamentarias Emitidas por la Corte de Constitucionalidad, el cual establece: **“Competencia de la Corte de Constitucionalidad en Única Instancia.** De conformidad con lo que establece el artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad será competente para conocer los amparos que se interpongan contra: a) El Pleno, la Junta Directiva, su Presidente, la Comisión Permanente, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo y cada uno de los diputados, todos del Congreso de la República; b) La Corte Suprema de Justicia, su Presidente, sus Cámaras, así como cada uno de los Magistrados que la integran; c) El Presidente y Vicepresidente de la República.”

Por lo tanto, la Corte de Constitucionalidad es competente, en única instancia, para conocer de los amparos que se interpongan contra el Congreso de la República de Guatemala y los órganos que la componen, la Corte Suprema de Justicia y los miembros que la integran, así como el Presidente y Vicepresidente de la República. En otras palabras, puede decirse que la Corte de Constitucionalidad conocerá, en única instancia, los amparos que se interpongan en contra de los tres poderes del Estado.

El artículo 12 de la misma ley regula lo relativo a la competencia de la Corte Suprema de Justicia, este artículo debe ser entendido al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual literalmente establece lo siguiente: **“Artículo 2. Competencia de la Corte Suprema de Justicia.** La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, conocerá de los

amparos contra: a) El Tribunal Supremo Electoral y sus Magistrados; b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del Despacho; c) El Procurador de los Derechos Humanos; d) El Fiscal General de la República, y Jefe del Ministerio Público; e) Consejo del Ministerio Público; f) El Procurador General de la Nación; g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero h) El Consejo de la Carrera Judicial; i) La Junta Monetaria; j) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.” **Artículo 3. Competencia de la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia.** Se asigna competencia para conocer en materia de amparo a la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, en las acciones que se interpongan contra: a) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales; b) Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo; c) Demás tribunales que se conformen con magistrados de igual categoría de los que integran las Salas de la Corte de Apelaciones.” En esta disposición se hace la distinción de los casos en los que conocerá la Corte Suprema de Justicia en pleno y los casos en los que solamente conocerá la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 13 del mismo cuerpo legal se refiere a la competencia de la Corte de Apelaciones. Este artículo se encuentra modificado por el artículo 4 del Auto Acordado 1-2013, que dice: **Artículo 4. Competencia de las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría.** Las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán de los amparos que se interpongan contra: a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales; b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia; c) Los Concejos y Alcaldes de las municipalidades de las cabeceras departamentales; d) El Contralor General de Cuentas; e) Los gerentes, presidentes o autoridades superiores, cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado; f) El Director General del Registro de Ciudadanos; g) Las asambleas generales y juntas

directivas de los colegios profesionales; h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos; i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero; j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural; k) Los gobernadores departamentales; l) La Comisión de Energía Eléctrica; m) Los Superintendentes de la Administración Pública; n) Los Registradores de la Propiedad.”

La disposición anterior rige también para lo regulado en cuanto a la competencia de los jueces de primera instancia, ubicado en el artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “**Artículo 14. Competencia de los jueces de primera instancia.** Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de: a) Los administradores de rentas; b) Los jueces menores; c) Los jefes y demás empleados de la policía; d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior; e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores; f) Las entidades de derecho privado.” Este artículo está complementado por el artículo 5 del Auto Acordado 1-2013, que se ha analizado hasta el momento, y el cual establece lo siguiente: “**Artículo 5. Competencia de los Jueces de Primera Instancia.** Los jueces de primera instancia, en sus respectivas jurisdicciones y competencias, conocerán de los amparos que se interpongan contra: a) Los jueces de paz; b) Los comisarios y demás funcionarios de la policía; c) Los concejos y alcaldes municipales no comprendidos en el artículo anterior; d) Los órganos de las Federaciones y Asociaciones Deportivas; e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ámbito no especificados en los artículos anteriores; f) Las entidades de derecho privado.”

Vale la pena mencionar lo estipulado en el artículo 6 del Auto Acordado 1-2013, en cuánto a la determinación de la competencia: “Las competencias de las Cortes de Apelaciones o de los Tribunales Colegiados de igual categoría y de los Jueces de Primera Instancia, constituidos en tribunales de amparo, serán

ejercidas, bajo su estricta responsabilidad, por razón de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada. Cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional no competente conforme esos elementos, éste se limitará a dictar de inmediato resolución que contenga como único pronunciamiento la remisión al Tribunal competente o, en su caso, a uno de los Centros de distribución implementados por el Organismo Judicial, para la asignación correspondiente. Se exceptúa lo anterior cuando se encuentre en riesgo la vida de las personas, en cuyo caso el órgano jurisdiccional ante el que se presente deberá emitir pronunciamiento en relación con el amparo provisional y procederá de inmediato a remitir las actuaciones a donde corresponde. En lo que concierne a la competencia por territorio, la poseerá el órgano jurisdiccional que corresponda al lugar en el que tenga su domicilio o su sede física la autoridad denunciada. En los asuntos judiciales, la competencia por materia se determina por la que corresponda a los antecedentes del caso, según la ley rectora del acto o actos reclamados.”

Como puede observarse, la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Apelaciones y los jueces de primera instancia son todos órganos jurisdiccionales competentes para conocer en materia de amparo. Para concluir este tema, es importante hacer mención de lo establecido en el artículo 15 de la ley constitucional anteriormente citada, que hace referencia a la competencia no establecida. La parte conducente de este artículo indica: “... Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de competencia de ese tribunal...”

Por último, es importante observar lo contenido en el artículo 16 de la misma ley, que dice: “**Artículo 16. Facultad de la Corte de Constitucionalidad en materia de competencia.** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores,

la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial.”

En conclusión, aun cuando ya existe una clasificación bastante ordenada y lógica de la competencia en materia de amparo, la misma podrá variar y ser alterada por disposición de la Corte de Constitucionalidad a través de un auto acordado de la misma naturaleza de los que han sido examinados en este apartado, que deberá de cumplir, para su validez, con los requisitos establecidos por la ley.

2.4 Síntesis del trámite de Amparo

El amparo, como garantía constitucional, se ejercita a través de un proceso y éste, al igual que los procedimientos de naturaleza contenciosa, debe iniciar con una solicitud o requerimiento y continuar con una serie de etapas que llevarán el proceso hasta su conclusión y a la obtención de una resolución final. En la jurisdicción ordinaria, todo juicio inicia con una solicitud que pone en movimiento al órgano jurisdiccional, quien posteriormente, deberá pronunciarse al respecto y resolver el litigio de que se trate.

Lo mismo ocurre en el caso del amparo; es necesario empezar con una petición o solicitud, dado que al tribunal constitucional al que esté sometido el mismo, no se le permite su actuación de oficio. Esto se explica claramente en el artículo 6 de la ley constitucional que regula el amparo: “**Impulso de oficio.** En todo proceso relativo a la justicia constitucional, sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.”

Dicho esto, se dará una muy breve explicación del trámite al que obedece la acción de amparo. A continuación se encuentran enumerados los pasos principales que sigue el procedimiento, para una mejor comprensión.

1. Los artículos 19 y 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se refieren directamente a la interposición del amparo, y al respecto establecen lo siguiente: “**Conclusión de recursos ordinarios.** Para pedir amparo, salvo los casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.” De lo anterior se entiende que el amparo no será procedente si aún hay recursos, de cualquier naturaleza, pendientes de hacer valer. Esto, como se mencionó en el capítulo segundo, atiende al principio de definitividad que caracteriza al amparo. Posteriormente, cuando ya no existe nada más que sea posible hacer, más que acudir al amparo, es necesario que el mismo sea interpuesto dentro del plazo señalado por la ley en el artículo 20 del mismo cuerpo normativo: “**Plazo para la petición de amparo.** La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días. El plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.”
2. Lógicamente, la interposición del amparo se realiza a través de un escrito de petición, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la citada ley. Si esto no ocurre, se procederá según el artículo 22: “**Omisión de requisitos en la petición.** Cuando la persona que solicita un amparo haya omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición o sea defectuosa la personería, el Tribunal que conozca del

caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite. Cuando el tribunal lo estime pertinente podrá agregarse a éste término el de la distancia.” Esta disposición denota la naturaleza urgente del amparo, por tratarse de la defensa de derechos humanos fundamentales. Tanto es así que, aun cuando no se haya cumplido con los requisitos establecidos por la ley en el momento de la interposición, se da al interponente la oportunidad de subsanar sus errores sin suspender el trámite, mismo que según el artículo 33 de la misma ley, debe sustanciarse de inmediato: “**Trámite inmediato del amparo.** Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo días en que les fueron presentados, mandando a pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado en contra del cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio. Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretarla suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.”

3. Posterior a la primera resolución del procedimiento, misma que se pronuncia acerca de la admisión para trámite del amparo, el procedimiento continúa con una primera audiencia. El artículo 35 de la norma en cuestión regula lo siguiente: “**Primera audiencia a los interesados y prueba.** Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia de que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la

subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas.”

4. Luego de la celebración de la primera audiencia las partes dentro del amparo, debe existir un período prudencial de tiempo para que la etapa probatoria pueda llevarse a cabo, tal y como sucede en todos los procedimientos ordinarios. El artículo antes citado se refiere a este período y afirma que: “Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar la prueba en los casos en los que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante. Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes.” Esta disposición hace referencia a lo que en la práctica se conoce como “relevo de prueba”, y se resume de una manera muy sencilla; si la parte accionante no pidiera la apertura del período probatorio, y el tribunal que conoce considerare que no es necesario para el caso concreto, relevará la prueba. Según el Diccionario de la Real Academia Española, “relevar” significa: “Exonerar de un peso o gravamen, de un empleo o cargo.”; “Absolver, perdonar o excusar”.⁵² Tomando en cuenta el contexto de lo establecido en la ley y las definiciones anteriores, podría entenderse que “relevar la prueba” se refiere a “hacer caso omiso” de la misma en el procedimiento.
5. En caso de que la prueba no se releve y se lleve a cabo el período probatorio, será momento, al finalizar éste, de que el tribunal llame a las partes a una segunda audiencia, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “**Segunda audiencia.** Concluido el término probatorio, el tribunal dictará providencia

⁵² www.rae.es Diccionario de la Real Academia Española. Fecha de consulta: 30 de marzo de 2014.

dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se haya o no pronunciado, dictará sentencia dentro de tres días.”

6. Con el relevo de la prueba o sin él, las partes tienen derecho a pedir que el Tribunal examine el caso personalmente por medio de una vista pública. Esto encuentra una explicación en el artículo 12 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias No. 1-89 el cual indica que: “**Omisión de Apertura a Prueba.** Cuando el solicitante del amparo no pida apertura a prueba y a juicio del Tribunal, sea el caso de relevar la misma, ni haya hechos que pesquisar de oficio, deberá dictarse la resolución que omita la apertura a prueba, para que las partes, si lo desearan, tengan la oportunidad de pedir vista pública.” A su vez, el artículo 38 de la ley de la materia establece: “**Vista pública.** Si al evacuarse la audiencia a que se refiere el artículo anterior, o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, alguna de las partes o el Ministerio Público solicita que se vea el caso en vista pública, ésta se efectuará el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. Cuando se haya efectuado la vista pública, el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de los tres días siguientes. A la vista podrán comparecer a alegar las partes y sus abogados, así como la autoridad o entidad impugnada y sus abogados. Si la autoridad impugnada fuere pública o se tratase del Estado, puede delegar su representación en el Ministerio Público, en el caso que éste manifieste acuerdo con la actuación que originó el amparo.”
7. Finalmente, se ha llegado al final del procedimiento y solamente queda esperar a que el tribunal dicte una sentencia, para lo que deberá actuar de manera muy cuidadosa, dado que en sus manos se encuentra depositada la suerte que correrán los derechos fundamentales de quienes han acudido a la utilización de esta garantía constitucional. El artículo 42 de la Ley de Amparo explica esto de una manera muy clara: “Análisis del caso y sentencia. Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los

hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes.”

Estos siete pasos pueden resumirse fácilmente en un cuadro que permite una esquematización un tanto más grafica de este trámite:

1. Solicitud o interposición

2. Tribunal que conoce da trámite a la solicitud, señalando el plazo de tres días para cumplir con requisitos faltantes, si los hubiere. Esto no suspende el trámite del amparo.

3. Primera audiencia a los interesados y prueba.

4. Apertura a prueba por el improrrogable término de ocho días.

5. Segunda audiencia (con relevo de prueba o sin él).

6. Vista pública (se efectuará en el último de los tres días siguientes a la segunda audiencia).

7. Análisis del caso y sentencia (que deberá dictarse dentro del plazo de los tres días siguientes a la vista pública).

Éste es, a grandes rasgos y de una manera muy sintetizada, el trámite que sigue el amparo. Claro está que la ley se detiene a examinar otros aspectos que también son importantes y que no deben, en ningún momento, perderse de vista. Sin embargo, esta enumeración de los pasos principales que sigue el proceso, brinda una noción básica de la tramitación que debe seguir esta acción.

2.5 Amparo Provisional

Normalmente, al hablar de algo *provisional*, se entiende que aquello que tiene esta característica es, por naturaleza, algo temporal y no definitivo. Esto es ciertamente correcto y es exactamente a lo que se refiere el término *provisional*.

El diccionario de la Real Academia Española brinda la siguiente definición: “Que se hace, se halla o se tiene temporalmente.”⁵³

La palabra provisional se deriva directamente de la palabra provisión, la cual se utiliza en diferentes contextos, tales como las reservas de productos alimenticios, o el almacenaje de cualquier cosa que sea reservado para situaciones en las que se necesite y haga falta. Sin embargo, Eduardo Pallarés aporta un significado distinto para la palabra provisión, y al respecto afirma que: “En lo antiguo, los despachos y mandamientos que expedían los tribunales en nombre del rey, y en los que se ordenaba se ejecutase lo mandado por ellos. Llamábanse provisiones porque proveían en justicia lo que convenía, a pedimento de las partes o de oficio.”⁵⁴ Más adelante se verá la similitud que esta definición guarda con el objeto, aplicación y significado del amparo provisional en la actualidad.

⁵³ Diccionario de la Real Academia Española. “Provisional”. www.rae.es Fecha de consulta: 12 de enero, 2014.

⁵⁴ Pallarés, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, 1983. Pág. 657.

Tomando estas definiciones como punto de partida en la comprensión del amparo provisional, surge una interrogante en cuanto a la aplicación del amparo en el tiempo. ¿Acaso no es el amparo algo definitivo? ¿Puede el amparo otorgarse solamente por un tiempo? ¿En qué momento puede obtenerse un amparo provisional y cuáles son sus efectos? La ley constitucional de la materia resuelve estas interrogantes y dedica un capítulo completo a la explicación de esta figura y su lugar dentro de la tramitación de la acción de amparo. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su capítulo cuarto regula el amparo provisional, su procedencia de oficio, en qué momento puede solicitarse, la revocación del mismo y demás situaciones importantes.

El artículo 27 de este cuerpo legal establece: “Amparo provisional. La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.” Es aquí precisamente en dónde se encuentra la similitud de la figura del amparo provisional con la *provisión* que explica Eduardo Pallarés; no importando si las partes lo han pedido o no, el tribunal deberá hacer uso de su criterio jurisdiccional y resolver sobre la suspensión temporal del acto que se reclama.

El artículo antes citado, tiene como complemento el artículo 24 del Acuerdo 1-2013, el cual establece lo siguiente: “En la primera resolución que se dicte, sin perjuicio de que se exija la subsanación de requisitos de admisibilidad, cuando fuere procedente el tribunal de amparo competente podrá decidir respecto de la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamados o diferir el pronunciamiento respectivo, al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad denunciada. En caso de concederse el amparo provisional, el tribunal deberá precisar los alcances y efectos de su pronunciamiento...”

Aun cuando el tribunal debe usar su criterio para resolver, la ley regula circunstancias específicas en dónde en tribunal deberá conceder el amparo provisional a favor de quien pide la protección de sus derechos. En estos casos, la autoridad competente deberá decretarlo de oficio. Al respecto el artículo 28 establece lo siguiente: “Amparo provisional de oficio. Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable del mismo; b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente.”

El autor Alejandro Morales Bustamante complementa esta disposición: “Ahora bien, sin perjuicio de esos cánones generales, está taxativamente preceptuado que debe pronunciarse oficiosamente sobre este aspecto en la primera resolución. Vale comentar que, no obstante a ello, en la práctica es usual que los órganos jurisdiccionales opten por utilizar la fórmula *“En cuanto al amparo provisional solicitado, espérese a que obren en este Tribunal los antecedentes o el informe circunstanciado”*, como difiriendo esa decisión a un segundo momento procesal; costumbre que no necesariamente debe interpretarse como negligente, siempre que implique que el tribunal de amparo efectivamente realizó un examen del planteamiento y que, al verificar que no se configura alguno de los supuestos descritos en el artículo 28 de la ley precitada, ha preferido no otorgar el amparo provisional mientras no cuente con la información que le provea la autoridad impugnada, a fin de que, de disponerlo así, sea sobre base más cierta y con

mayor consideración de la presunción de legalidad que atañe a las autoridades que generalmente figuran como sujetos pasivos.”⁵⁵

Es evidente que la ley manda al tribunal a otorgar el amparo provisional de oficio, ya que de no hacerlo podría provocarse un daño mayor al amparista. Es necesario recordar cuál es el fin primordial del amparo; proteger a las personas de las violaciones a sus derechos, tanto de las que ya ocurrieron, como de las que son inminentes. Por lo tanto, el tribunal que conoce debe estudiar cuidadosamente la procedencia y posterior otorgamiento del amparo provisional, utilizando su criterio, pero sobre todo, ajustándose a lo establecido por la ley. En algunas ocasiones, existe una necesidad urgente de dejar en suspenso la resolución o acto de autoridad que está provocando el agravio. Claro está, como la palabra lo indica, que la suspensión será *provisional* y durará solamente mientras se obtiene una resolución definitiva, es decir: “Durante la dilación del proceso, en tanto no sea dictada sentencia, el tribunal de amparo puede decretar, cuando estime que las circunstancias lo justifiquen –a petición de parte o sin ella-, el amparo provisional, que con el carácter de medida cautelar revocable, provoca la suspensión de los efectos de la conducta indicada como acto reclamado...”⁵⁶

Lo anterior va de la mano con el artículo 29 de la ley de la materia, el cual establece que: “En cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición del interesado o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.” Nuevamente, este precepto está complementado por el primer párrafo del artículo 24 del Acuerdo número 1-2013, citado anteriormente.

Ambas disposiciones reafirman nuevamente la obligación del tribunal en cuanto a pronunciarse sobre el otorgamiento del amparo provisional aun cuando el mismo no haya sido solicitado.

⁵⁵ Morales Bustamante, Alejandro. Op.cit., Pág. 224.

⁵⁶ Loc.cit.

Adicionalmente, el artículo 24 del Acuerdo número 1-2013 indica que: “En caso de concederse el amparo provisional, el tribunal deberá precisar los alcances y efectos de su pronunciamiento. En caso de reiteración de la solicitud de amparo provisional con expresión de nuevas circunstancias, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, el tribunal de amparo deberá valorarlas y emitir pronunciamiento expreso con relación a la procedencia o no de su otorgamiento. De igual manera, en la segunda instancia, procederá la Corte de Constitucionalidad cuando, a petición de parte o de oficio, disponga decretar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, hasta antes de dictar sentencia...”

Luego de haber analizado brevemente el concepto y el objeto del amparo provisional, es posible concluir que se trata de una figura de naturaleza preventiva, esto porque se recurre a ella para evitar que cualquier demora que pueda darse en el proceso y llegar a una resolución definitiva cause un daño mayor a quien acude al amparo para la protección de sus derechos. Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que, como lo advierte el artículo anterior, siempre podrá el tribunal de amparo reconsiderar y modificar lo resuelto en cuanto a la procedencia del amparo provisional y que el mismo deberá evaluar la existencia de nuevas circunstancias y nuevos elementos de examen que surjan con posterioridad y alteren la viabilidad de éste.

2.6 Importancia del Amparo en la Justicia Constitucional

Luego de un breve análisis de todas las ideas y conceptos vistos anteriormente, surge la verdadera interrogante que da sentido a una gran parte de este trabajo; ¿Por qué es el amparo un elemento tan importante en el ámbito de la justicia constitucional?

El amparo, como ya se ha explicado, es la garantía constitucional que sirve como herramienta para la defensa de los derechos fundamentales, e inherentes al ser humano, plasmados en la Constitución Política de la República, cuando los

mismos se ven violentados o transgredidos por un acto, resolución o disposición de autoridad.

Toda persona necesita saber que tiene derechos y que sus derechos serán respetados sin importar las circunstancias de la situación en que se encuentren. Si se tiene un derecho, también debe tenerse un mecanismo para ejercerlo y para defenderlo. De lo contrario, la tenencia misma del derecho no sería suficiente y no serviría de nada.

La justicia constitucional se centra en el enjuiciamiento de todo acto transgresor de la ley suprema, y esto se logra a través del ejercicio de las garantías constitucionales, especialmente del amparo, ya que como lo afirma Gozaíni; “El mecanismo del amparo responde a la necesidad de salvaguardar los derechos consagrados en la Constitución Nacional, en aquellos casos en que no existe una vía apta para ese objeto, sin que ello importe alterar las instituciones vigentes ni extender la jurisdicción legal o constitucional de los jueces, y sin olvidar que la propia índole de la acción sólo hace que proceda en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla, máxime cuando se presenta la posibilidad de intervención del Poder Judicial en actos que competen a la administración pública, cuando se trate de accionar contra actos de esa autoridad.”⁵⁷

Como ya se ha mencionado, el principio de supremacía constitucional es fundamental en este estudio. Éste constituye el origen, la razón de ser, de la justicia constitucional. El amparo, entonces, viene a ser el vehículo perfecto para poner en movimiento el ejercicio de ese principio.

Esta afirmación concuerda con el sentir del autor guatemalteco Alejandro Morales Bustamante: “Al emprender la tarea de abordar el contenido del sistema de justicia constitucional, debe tenerse presente que las garantías constitucionales no son sino los componentes procesales de una red dinámica que es conducida por los órganos jurisdiccionales responsables de su tramitación y resolución en cada asunto planteado para su conocimiento. De esa cuenta, la eficacia de

⁵⁷ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. El Derecho de Amparo. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1998. Pág. 229.

aquéllos como instrumentos destinados al resguardo de la primacía constitucional se encuentra ineludiblemente condicionada a la adecuada orientación y buen juicio que los tribunales que ejerzan competencia en esa materia impriman a su labor de interpretar y aplicar la preceptiva constitucional.”⁵⁸

CAPÍTULO 3 – Medios de Impugnación

3.1 Medios de Impugnación en la Acción de Amparo

Luego de haber dedicado los capítulos anteriores al análisis de la parte histórica, doctrinaria y teórica de este trabajo de investigación y de este tema que, a manera de opinión, es uno de los más interesantes e importantes dentro del mundo del Derecho, ya que el mismo debe girar en torno a la justicia y a los mecanismos necesarios para alcanzarla, finalmente ha llegado el momento de adentrarse en la parte meramente procesal de este estudio.

Los medios de impugnación conforman una parte sumamente importante en un proceso, sea cual fuere su naturaleza. Solamente a través de los medios de impugnación es posible rebatir la decisión adoptada por una autoridad, sea ésta de carácter jurisdiccional o administrativo. Un medio de impugnación encuentra su origen en la inconformidad y en la divergencia de criterios entre la autoridad y alguna de las partes involucradas en un juicio.

Es parte de la naturaleza del ser humano el hecho de no estar conforme con lo que tiene. Más aún, cuando se trata de una disposición que no le es favorable ni conveniente. Para ilustrar este punto, basta con tomar el clásico ejemplo de un niño pequeño, o bien un adolescente, que busca la autorización de sus padres para hacer algo o para ir a algún lugar. El niño acude a la madre y pide su permiso para hacer aquello que quiere y se encuentra con una respuesta negativa de parte de ella, quien deniega su petición. El niño, entonces, expone las razones por las que desea hacer aquello para lo que está pidiendo autorización,

⁵⁸ Morales Bustamante, Alejandro. Op.cit., Pág.184.

pero nuevamente se le niega la aprobación. Muy molesto el niño, discute con su madre y continúa el argumento, hasta que finalmente ella le sugiere que hable con su padre y busque la solución acudiendo a él. El niño hace lo que le fue sugerido y busca a su padre para conseguir de él una decisión definitiva.

De esta manera funcionan también los medios de impugnación. El término “impugnación” según el Guillermo Cabanellas, significa: “Objeción, refutación, contradicción.”⁵⁹ Esta definición va de la mano con la de la expresión “impugnación procesal”, también aportada por Cabanellas: “Es el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquier que sea su índole (testimonial, documental, pericial, resolutive). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de *impugnación procesal*.”⁶⁰

Eduardo Pallarés tiene una definición propia para la palabra “impugnación”, en la cual afirma lo siguiente: “Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta.”⁶¹

Se entiende, entonces, que los medios de impugnación son mecanismos utilizados para refutar o contradecir lo resuelto por un órgano jurisdiccional, con el fin de lograr que el mismo reconsidere y dicte una nueva resolución. Esta idea se acerca a la opinión del autor mexicano José Ovalle Favela, quien afirma que: “El concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.”⁶²

En este sentido, continúa manifestando el citado autor que: “Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser *total* o *parcial* – limitado a algunos extremos- y *una nueva decisión* acerca de una *resolución judicial*. El punto de partida, el antecedente de los medios de

⁵⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Op.cit., Pág. 191.

⁶⁰ Loc.cit.

⁶¹ Pallarés, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 404.

⁶² Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Melo, S.A. México, 1991. Pág. 226.

impugnación es, pues, una resolución judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán sobre esta resolución judicial impugnada. Por último, los motivos que aduzca el impugnador (el que promueve el medio de impugnación) pueden ser que la resolución judicial combatida no esté ajustada a derecho en el fondo (errores *in iudicando*) o en la forma (errores *in procedendo*), o bien que contenga una equivocada fijación de los hechos, por haber apreciado inadecuadamente los medios de prueba practicados en el proceso.”⁶³ Cualquiera que sea la razón para su interposición, el propósito de un medio de impugnación será siempre el mismo; anular una resolución judicial perjudicial y obtener una que se ajuste a la ley y a la justicia.

Cuando se habla de medios de impugnación, se tiene siempre presente la idea de que los mismos sirven para atacar directa y específicamente a las sentencias, pero esto no es necesariamente cierto; “... conviene señalar que no sólo las sentencias pueden ser objeto de impugnación, sino, en general, todas las resoluciones judiciales siempre y cuando la ley procesal no disponga expresamente que se trate de resoluciones inimpugnables o irrecurribles. En todo caso, en el estudio de los supuestos de los medios de impugnación conviene tener presente las diferentes clases de resoluciones judiciales.”⁶⁴ Los medios de impugnación se clasifican de tal manera que permiten refutar todo tipo de resoluciones judiciales.

Al hacer un recuento de todo lo aprendido en el curso de Derecho Procesal Civil y Mercantil en los años universitarios, viene a la mente una clasificación sencilla de los medios de impugnación, misma que los divide en remedios y recursos. La categoría de “remedios” incluye todos aquellos medios de impugnación que se interponen en contra de resoluciones que no ponen fin al proceso, es decir, autos y decretos y que, por lo tanto, deben ser resueltos por el mismo juez que los dictó. Este primer grupo está conformado por la revocatoria, la reposición, la nulidad, la aclaración, la ampliación y el ocurso de hecho, mismo

⁶³ Loc.cit.

⁶⁴ Loc.cit.

que en materia de amparo equivale al ocurso de queja, aun cuando en la práctica se les denomine “recursos”. La segunda categoría, la de los “recursos” está conformada únicamente por la apelación y la casación, y la característica principal de estos dos medios de impugnación es que deben ser conocidos por un juez distinto del que dictó la resolución que motiva la impugnación, quien debe ser un juez de un grado jerárquico superior. Por esta razón, a estos medios de impugnación se les llama “recursos de alzada”, ya que su tramitación requiere que las actuaciones sean “elevadas” al juez superior. Otra de sus características principales es que proceden solamente contra resoluciones definitivas.

Ovalle Favela proporciona una clasificación y una explicación mucho más acertada que la anterior, e indica que: “Los medios de impugnación son *verticales* cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina tribunal *ad quem*) es *diferente* del tribunal que dictó la resolución combatida (al cual se le designa juez *a quo*). Aquí se distinguen, pues, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación –tribunal *ad quem*–, que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución impugnada –juez *a quo*–. A estos medios de impugnación *verticales* también se les llama *devolutivos*, ya que se consideraba anteriormente que en virtud de ellos se devolvía la “*jurisdicción*” al superior jerárquico que la había “delegado” en el inferior. De los medios de impugnación *horizontales* conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay la separación orgánica entre juez *a quo* y juzgador *ad quem*; hay *identidad* entre el juez que resolvió y el que conoce el medio de impugnación. A diferencia de los medios de impugnación verticales, a los horizontales se les llama *no devolutivos* y también *remedios*, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido. El ejemplo clásico de medio de impugnación vertical es el recurso de apelación, al que también se designaba como “recurso de alzada”, precisamente porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior.”⁶⁵

⁶⁵ Loc.cit.

Los medios de impugnación, sean horizontales o verticales, abren la puerta a una segunda oportunidad de obtener una resolución en el sentido deseado, es decir, acorde a lo que se esperaba del proceso, o bien, dicho de otra manera; “Las impugnaciones se diferencian la una de la otra según el tipo de control que se quiere conseguir, mientras que a su vez los diversos tipos de control se deben poner en relación con los diversos vicios que pueden afligir a la sentencia, entendida como la providencia jurisdiccional con la cual el proceso es concluido total o parcialmente.”⁶⁶

Todo procedimiento se rige por un orden consecutivo de etapas; el inicio, el desarrollo y el final, por decirlo de una forma muy resumida. Un juicio, sea cual sea, finaliza con una sentencia. Sin embargo, la utilización de un medio de impugnación que ataca una resolución definitiva, permite que el litigio continúe, se abran nuevas etapas, y que la litis sea analizada por más de un órgano jurisdiccional. Como bien lo explica el autor Gian Antonio Micheli: “El proceso de cognición no se agota con el pronunciamiento de la decisión por parte del juez que ha sido el primero en tomar examen de la controversia. El legislador ha acogido, en efecto, una regla de experiencia que enseña cómo dos jueces diferentes tengan el modo de profundizar mejor que uno solo la sustanciación y la decisión de la causa y, por consiguiente, de decidir mejor la controversia.”⁶⁷

En resumidas cuentas, los medios de impugnación son el instrumento que la ley le otorga a las partes procesales para que éstas tengan la oportunidad de modificar, en cualquier instancia, el sentido de una resolución judicial. Es necesario recordar que los diferentes fallos que pueden ser dictados a lo largo de la tramitación del procedimiento pueden ser, en cualquier momento, susceptibles a errores tanto de forma como de fondo. Dicho de una manera más ilustrativa; “Los medios de impugnación son, pues, los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de

⁶⁶ Micheli, Gian Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa- América. Argentina. 1970. Págs.266 y 267.

⁶⁷ Loc.cit.

competencia), encomendado a un juez no sólo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica y verdadera propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, éste último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia objeto de control (revocación, oposición de tercero).”⁶⁸

Habiendo explicado brevemente el significado básico y procedencia de los medios de impugnación, es tiempo de enfocarse especialmente en los medios de impugnación que proceden en la tramitación del amparo, específicamente. El amparo, por su naturaleza urgente, debe ser tramitado de la manera más sencilla y diligente posible, lo que no debe dar cabida a la utilización maliciosa de medios de impugnación que tengan como fin retrasar el procedimiento.

Dentro de la acción de amparo solamente son procedentes los siguientes medios de impugnación: la apelación, el ocurso de queja, la aclaración y la ampliación. Manuel de Jesús Mejicanos hace un breve comentario al respecto e indica que: “... el único medio de impugnación que en la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad está nominado como recurso, es el recurso de apelación, que es un recurso vertical o jerárquico. Los otros medios de impugnación como lo son la Aclaración y Ampliación y el Ocurso de Queja, no son propiamente recursos sino remedios procesales, porque aún cuando éste último (Ocurso de Queja) es un medio de impugnación vertical porque lo conoce la Corte de Constitucionalidad; éstos dos últimos no entran a conocer el fondo del asunto sino únicamente tienden a depurar cuestiones formales para lograr que un fallo o un proceso sean lo más ajustados a la legalidad y a la técnica procesal...”⁶⁹

Aun cuando el presente trabajo de investigación centrará su atención en el recurso de apelación, como se verá más adelante, es importante hacer un pequeño repaso acerca de lo preceptuado por la ley en relación a dichos remedios

⁶⁸ Loc.cit.

⁶⁹ Mejicanos, Manuel de Jesús. El Efectivo Cumplimiento del Objeto del Amparo en Guatemala. Guatemala, 1995. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 137.

procesales. El artículo 69 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: “**Impugnación de lo resuelto.** Contra las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad sólo procede la aclaración y ampliación, pero los Magistrados que las dicten serán responsables con arreglo a la ley.” Este artículo denota el carácter definitivo de las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, al establecer que en contra de las mismas sólo caben la aclaración y la ampliación, lo cual no modificará el fondo del asunto, bajo ninguna circunstancia. A manera de explicación, el artículo 70 del mismo cuerpo normativo determina lo siguiente: “**Interposición.** Cuando los conceptos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrán pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo, podrá solicitarse la ampliación.” Finalmente, el artículo 71 de esta ley constitucional concluye con lo relativo a los remedios procesales en cuestión, indicando: “**Trámite y resolución.** La aclaración y ampliación deberán pedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificado el auto o la sentencia, y el tribunal deberá resolverlos sin más trámite dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.”

Ahora bien, en cuanto al recurso de queja, la ley de la materia dedica el artículo 72 para la explicación del mismo, y al respecto establece lo siguiente: “**Legitimación para ocurrir en queja.** Si alguna de las partes afectadas estima que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple con lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podrá ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que, previa audiencia por veinticuatro horas al ocurso, resuelva lo procedente. Si hubiere mérito para abrir procedimiento, se certificará lo conducente y se enviará inmediatamente al tribunal que corresponda. Podrán tomarse todas las medidas disciplinarias que estimen pertinentes.” El artículo 17 del Acuerdo 1-2013 entra a complementar esta disposición, y al respecto afirma en su parte conducente: “Para ocurrir en queja, el plazo para su interposición será de cinco días, contados a partir del día siguiente de conocido el acto o el hecho que motive la queja. Planteado el ocurso, la Corte de Constitucionalidad dará audiencia al tribunal ocurso por el plazo de veinticuatro horas, remitiéndole

copia del escrito respectivo. Su planteamiento no suspenderá el trámite de la garantía constitucional.”

Es importante hacer notar que si bien es cierto que el recurso de queja es un remedio procesal y no un recurso, propiamente dicho, su interposición debe estar basada en un fundamento firme, ya que de lo contrario, el mismo será rechazado y el interponente será sancionado según el artículo 73 de la ley en mención: **“Sanción en caso de improcedencia.** En la declaración de improcedencia de un recurso de queja interpuesto sin fundamento, se impondrá al quejoso una multa de cincuenta a quinientos quetzales.”

Luego de haber analizado brevemente los medios de impugnación, adicionales a la apelación, que son procedentes en la acción de amparo, es posible concluir que la ley no da mayor cabida a la interposición de medidas dilatorias que solamente tienen como fin entorpecer el proceso, ya que al estar en juego los derechos fundamentales de una persona, es necesario que el mismo sea resuelto con la mayor diligencia y eficacia que sea posible. Es por esto que, los medios de impugnación cuya utilización es admitida dentro del amparo, son los que permiten a las partes refutar únicamente lo que sea notoriamente injusto y perjudicial a sus intereses. Los remedios por su parte, solamente solventarán las dudas que puedan tener las partes en cuanto a terminología y a omisiones.

Como se puede ver, los medios de impugnación juegan un papel muy importante en la acción constitucional de amparo. Puede afirmarse, con seguridad, que el más importante de los medios de impugnación en materia de amparo es la apelación, ya que solamente a través de ella puede modificarse el sentido del fallo que concluye con el procedimiento, por lo que es de suma importancia, dedicar un apartado de este trabajo al análisis de este recurso.

3.2 Apelación

Cuando se estudia este medio de impugnación, normalmente es necesario recurrir a un diccionario para entender qué significa “apelar”. Para esto, el Diccionario de la Real Academia Española aporta dos definiciones: “Recurrir a alguien o algo en cuya autoridad, criterio o predisposición se confía para dirimir, resolver o favorecer una cuestión.” “Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior.”⁷⁰ Cabanellas de Torres, por su parte, concuerda con estas definiciones y da la suya afirmando que el término apelar se refiere a: “Recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior.”⁷¹

Ovalle Favela proporciona una definición propia para este medio de impugnación: “La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o la revoque. La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso.”⁷²

Como bien lo ilustra el autor citado, la interposición del recurso de apelación, al acudir a un juez o tribunal de mayor jerarquía, automáticamente abre la puerta a una segunda instancia en cualquier tipo de proceso. Esto es como subir al segundo nivel del edificio de la jurisdicción, en el que se encuentra un juzgador superior, que tendrá en sus manos la decisión de confirmar o revocar una resolución dictada por un juzgador de inferior jerarquía. Deifilia España, especialista en la materia constitucional, aporta una explicación muy clara al respecto: “La utilización de dicho medio de impugnación, al provocar un nuevo

⁷⁰ www.rae.es Diccionario de la Real Academia Española. Fecha de consulta: 06 de abril de 2014.

⁷¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Op.cit., Pág.35.

⁷² Ovalle Favela, José. Op.cit., Pág. 240.

análisis del asunto, impide que la sentencia de primer grado cobre firmeza, pues el Tribunal de segundo grado, al resolver, puede sustituir el pronunciamiento del primer juez por otro acto distinto de declaración de certeza del Derecho (sentencia de segundo grado). Es por esa razón que se afirma que, una vez impugnado el fallo de primer grado mediante apelación, éste surte efectos limitados parciales. Ahora bien, debe asentarse que ese nuevo análisis que efectúa el órgano de segundo grado encuentra sus límites en la propia actividad del apelante y en los principios procesales que rigen la alzada. Esta posición es recogida en la legislación guatemalteca en el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece que la apelación se debe considerar únicamente en lo desfavorable al apelante y que haya sido expresamente impugnado por éste. La primera de dichas premisas atiende al principio de la *reformatio in pejus* que impide al tribunal de alzada agravar la sentencia en perjuicio del apelante aduciendo motivos o generando consecuencias que no surgen de la actividad de reproche por él realizada. La segunda, se encuentra regida por el principio *quantum devolutum, tantum appellatum*, que limita el análisis del juez de alzada únicamente a los puntos expresamente impugnados por el apelante.”⁷³

Es importante resaltar un aspecto mencionado anteriormente, y se trata precisamente de lo preceptuado en el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, tal y como lo afirma España; al interponer el recurso de apelación, no debe buscar el apelante anular la totalidad de la sentencia de primer grado, sino solamente la parte de la misma que le resulte perjudicial, ni deberá el tribunal superior pronunciarse más allá de la parte de la resolución que haya sido impugnada. Para este efecto, el artículo citado es claro: “La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.” “Dicho de otra manera, es el recurrente

⁷³ España de Estrada, Deifilia. *El doble grado de jurisdicción en el amparo guatemalteco*. Opus Magna Constitucional, Tomo I. Pág.402. Guatemala, 2010. Corte de Constitucionalidad.

que decide qué aspectos de los sometidos a juzgamiento en la primera instancia somete a discusión ante el órgano de alzada y cuáles otros, a cambio, deben pasar en autoridad de cosa juzgada.”⁷⁴

Es importante entender la apelación desde la perspectiva constitucional, para lo cual la autora antes citada, explica que: “En materia de amparo, el recurso de apelación puede ser descrito como el medio por virtud del cual las partes que participan en un proceso de amparo pueden lograr que un órgano de superior jerarquía revise el criterio que el Tribunal de Amparo de primer grado haya asentado al juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad. De esa cuenta, en los citados procesos constitucionales la utilización del recurso de apelación comporta la posibilidad de que la solicitud de protección constitucional que formula quien estima vulnerados sus derechos fundamentales pueda ser analizada por dos órganos jurisdiccionales distintos, ya por decisión de éste o por iniciativa de otro de los sujetos que participan en el amparo.”⁷⁵

Ahora que ya se tiene una noción un tanto más clara acerca de este recurso, es fundamental entrar en materia y estudiar los casos de procedencia del mismo. Para esto es necesario acudir a la ley e ir comparando los preceptos establecidos tanto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad como en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil regula la procedencia del recurso de apelación e indica: “Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso, las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables. El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito.” Por su parte, la ley constitucional de amparo en su artículo 61, establece que: “Son apelables las sentencias de amparo, los autos

⁷⁴ Loc.cit.

⁷⁵ Ibíd., Pág. 403.

que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios; y los autos que pongan fin al proceso. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación.”

Con el fin de proporcionar un mejor entendimiento de los casos de procedencia del recurso de apelación, tanto en materia civil como en materia de amparo, resulta de mucha utilidad desglosar y comparar ambos artículos, por medio del siguiente cuadro:

Código Procesal Civil y Mercantil	Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad
Autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso.	Sentencias de Amparo.
Sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia.	Autos por los cuales el tribunal originario deniegue, conceda o revoque el amparo provisional. Autos en los que se confirme el otorgamiento o la denegatoria del amparo provisional, con base en nuevos elementos de examen.
Autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada.	Autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios.
Resoluciones que NO sean de mera tramitación en asuntos de jurisdicción voluntaria.	Autos que pongan fin al proceso.
Plazo: tres días.	Plazo: Cuarenta y ocho horas.

Del cuadro comparativo anterior, pueden hacerse las siguientes deducciones; en primer lugar, el recurso de apelación se interpone siempre contra resoluciones que pongan o puedan poner fin al proceso y nunca contra

resoluciones de trámite; y procederá siempre contra resoluciones dictadas por un juez o tribunal de primera instancia, lo que inmediatamente da lugar a una segunda instancia y, por lo tanto, obliga al conocimiento de un tribunal superior. En cuanto al plazo, es posible inferir que el mismo es menor en materia de amparo por la necesidad de tramitar rápidamente el proceso y resolverlo a la brevedad posible.

La licenciada España de Estrada profundiza un poco más en cuanto a la interposición de este recurso: “Si se trata de amparos tramitados en única instancia, contra la sentencia de la Corte de Constitucionalidad caben únicamente los recursos de aclaración y ampliación. Si se trata de amparos bi-instanciales, lo resuelto por los órganos de primer grado aceptan como impugnación, además, el recurso de apelación, el cual se puede interponer, indistintamente, ante el Tribunal que dictó el fallo o directamente ante la Corte de Constitucionalidad.”⁷⁶

Para complementar la afirmación anterior, es importante mencionar el artículo 60 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: “Tribunal de Apelación. La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.” Es fundamental resaltar de esta disposición la palabra *todos* para entender que, sin importar quién sea el órgano jurisdiccional ante quien se tramita el amparo (jueces de Primera Instancia, Salas de Apelaciones o Corte Suprema de Justicia), el *único* tribunal superior competente para conocer la apelación en cualquier proceso de amparo será única y exclusivamente la Corte de Constitucionalidad. Y es precisamente por esto que contra las sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad, no caben más que los remedios procesales de aclaración y ampliación, los cuales no podrán jamás cambiar el sentido de un fallo de la naturaleza de los emitidos por este Tribunal; “... dentro de la plataforma jurisdiccional encargada de atender los conflictos constitucionales en el Estado de Guatemala, sin duda la Corte de Constitucionalidad está llamada a desempeñar

⁷⁶ *Ibíd.*, Pág. 368.

un papel protagónico, como tribunal permanente e independiente específicamente erigido para hacerse cargo de cuestiones de esa naturaleza.”⁷⁷

Aun cuando se habló anteriormente de la importancia de la Corte de Constitucionalidad, vale la pena recordar que ésta obedece a su función de órgano de control jurídico estatal y, por tanto, desempeña un rol trascendental dentro del marco de la justicia constitucional en el país, el cual ejercita por medio de sus fallos. Resulta lógico y adecuado someter todos los recursos de apelación en materia de amparo al conocimiento del órgano jurisdiccional superior. Sin embargo, al analizar la naturaleza de este tribunal puede surgir la siguiente interrogante: ¿Por qué un tribunal que no es parte del Organismo Judicial, tiene la última palabra en asuntos de índole constitucional? La confusión puede ser aún mayor si se toma como base para esta pregunta el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: “Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.”

Puede resultar muy sencillo dar a esta pregunta la clásica respuesta: “Porque la ley así lo establece.” Y en este caso realmente es así, dado que la Corte de Constitucionalidad se rige no solamente por lo establecido en la Ley que regula su funcionamiento (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), sino por lo preceptuado en el artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que le da vida y le otorga superioridad para ejercer esta jurisdicción, que es especializada y privativa.

⁷⁷ Morales Bustamante, Alejandro. Op.cit., Pág.185.

Gozaíni aporta una explicación bastante lógica al hablar de las diferentes ideologías existentes en cuanto a la creación de un tribunal especializado en justicia constitucional: “La posición contraria creía que era darle demasiados poderes a un órgano de naturaleza indefinida (porque estará situado fuera de los tres poderes clásicos) que portaba el temor de convertirse en un legislador negativo y en un mecanismo de permanente conflicto con las competencias entre espacios y de poder. No obstante, el contexto y las circunstancias permitieron consagrar el sistema, al extremo que el desarrollo de la justicia constitucional tiene como punto de partida el estudio sobre el Tribunal Constitucional. En consecuencia, el contenido esencial del Derecho Procesal Constitucional comienza con los sistemas previstos institucionalmente para el control de constitucionalidad, y dentro de cada uno se deben comprender las funciones del juez constitucional, los sistemas de designación de magistrados, los conflictos hipotéticos de competencia ante cuestiones constitucionales, las garantías (judiciales) necesarias para desarrollar la tarea encomendada, sin padecer interferencias políticas u ocasionales.”⁷⁸

Es necesario resaltar la importancia de este tribunal con respecto a la utilización del recurso en cuestión, ya que el mismo, por ser un medio de impugnación de “alzada”, como se dijo anteriormente, debe ser conocido y tramitado ante un órgano jurisdiccional superior. Claramente se puede ver que, en materia de amparo, no existe otro que sobrepase a la Corte de Constitucionalidad en superioridad.

El recurso de apelación es el núcleo, el corazón de este trabajo de investigación. Sin embargo, más allá de su tramitación y generalidades, los aspectos más importantes a evaluar en este trabajo son en primer lugar, la legitimación de las partes para interponerlo y, no menos importante, la admisión o denegación del recurso, basada en la legitimación de quién lo planteó.

⁷⁸ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. El Derecho de Amparo. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1998. Pág. 37.

Más adelante se profundizará en el examen de algunos fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en los que se deniega a la autoridad impugnada el derecho de apelación que le otorga la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, porque esto podría comprometer su imparcialidad. No obstante, la propia Corte de Constitucionalidad ha variado su criterio según las circunstancias del caso concreto, por lo que resulta interesante analizar los aspectos que han motivado a este tribunal a resolver como lo ha hecho.

No obstante, antes de adentrarse en este estudio, es fundamental abordar el tema de la legitimación, lo cual se verá a continuación y la imparcialidad, para lograr tener una visión más clara al respecto.

3.3 Legitimación para interponer el Recurso de Apelación

Antes de acudir a libros y a diccionarios para saber exactamente lo que significa “legitimación”, es necesario aclarar que, dentro del tema que se está tratando, se habla de “legitimación procesal” propiamente.

El autor Guillermo Cabanellas de Torres contempla en su diccionario jurídico la definición de “legitimación procesal” como: “Reunión por una persona de los requisitos necesarios para ser parte activa o pasiva de un proceso. Comprende a la *legitimación activa* y a la *legitimación pasiva*.”⁷⁹ Más adelante se hablará más detenidamente de estas dos clases de legitimación.

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española, brinda también una definición de legitimación procesal: “Aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso.”⁸⁰

⁷⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Argentina, 2008. Pág. 222.

⁸⁰ Diccionario de la Real Academia Española. Versión electrónica. Fecha de consulta: 27 de abril de 2014.

De las definiciones anteriores, es posible encontrar la similitud entre la “legitimación” y la “capacidad”, aunque está claro que no se trata de lo mismo. El anteriormente citado autor define la “capacidad jurídica” como la: “Aptitud que tiene el hombre para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones de Derecho; ya como titular de derecho o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un deber.”⁸¹ Esta definición se complementa cuando el autor hace referencia a la “capacidad procesal” y establece que se trata de la “Aptitud jurídica para efectuar actos procesales, y más particularmente para ser *parte* en un proceso.”⁸²

Probablemente parezca que ambos términos se refieren a lo mismo. Sin embargo, existe diferencia entre ambos, ya que todos los seres humanos tienen capacidad, ya sea de goce o de ejercicio, pero no todos están legitimados para ciertos actos.

Podría decirse que se habla de “capacidad” en el mundo del Derecho en general, dado que toda persona goza de capacidad de goce y capacidad de ejercicio, con la observancia de las limitaciones establecidas por la ley, claro está. De la misma manera, se hace referencia a la “legitimación” en el ámbito meramente procesal, dado que durante la sustanciación de un proceso, cualquiera que sea éste, no se discute sobre la capacidad de las partes, sino sobre su legitimación para actuar dentro del mismo. En cualquier procedimiento existirán siempre dos tipos de sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo, ambos con legitimación procesal; el demandante y el demandado, el acreedor y el deudor, por ejemplo, y así sucesivamente, en un sinfín de situaciones. Por lo tanto, la legitimación se clasifica también en activa y pasiva.

La legitimación activa es la “Reunión por una persona de los requisitos necesarios para ser actora en un juicio determinado, en función de las pretensiones que se formulen en la correspondiente demanda. Ciertas pretensiones pueden ser en sí mismas válidas, pero no ser el actor la persona

⁸¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Op.cit., Pág. 58.

⁸² *Ibíd.*, Pág. 59.

calificada para plantearlas procesalmente – por ejemplo, por no ser parte de las relaciones jurídicas de que surjan esas pretensiones-, faltando en tal caso a ese actor la llamada *legitimación activa*.”⁸³

Por otro lado, la legitimación activa se refiere a la: “Reunión por una persona de los requisitos necesarios para ser demandada en un juicio determinado, en función a las pretensiones que se formulen en la correspondiente demanda. Se trata de una variante de la *legitimación procesal*. Una persona puede estar en abstracto capacitada para ser parte de juicios como demandada; puede también la demanda exponer pretensiones jurídicas fundadas. Sin embargo, si la demanda no se dirige contra una persona que sea sujeto pasivo de esas pretensiones, faltará el elemento de la legitimación pasiva, y la demanda será jurídicamente inviable.”⁸⁴

En palabras de Couture: “La doctrina moderna ha sustituido la idea de capacidad por la idea de legitimación. Entonces, ¿qué es la legitimación procesal? Expresado en las palabras más sencillas, es la posibilidad de ejercer en juicio la tutela del derecho. Se distinguen, siguiendo la línea paralela de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, dos tipos de legitimación: la legitimación en el derecho sustancial (*legitimatío ad causam*) y la legitimación en el proceso (*legitimatío ad processum*).”⁸⁵

Álvarez Mancilla complementa la afirmación anterior al opinar que: “Normalmente los titulares de una relación jurídico material que entran en conflicto y que acuden a un órgano jurisdiccional a dirimir su conflicto de intereses, se convertirán en parte en el proceso; una de ellas planteará la pretensión y lo hará precisamente contra la otra persona. Sin embargo, desde el punto de vista del proceso la existencia o no del conflicto no es lo determinante de la iniciación de la actividad jurisdiccional; desde el punto de vista del órgano jurisdiccional lo que importa es que ante él acude una persona ejercitando el derecho de acción y

⁸³ *Ibíd.*, Pág. 222.

⁸⁴ *Loc.cit.*

⁸⁵ Couture, Eduardo J. Estudios, Ensayos y Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Jurídica Universitaria, S.A. México, 2001. Págs. 171 y 172.

formulando una pretensión.”⁸⁶ Y continúa explicando: “La teoría de la legitimación sirve para determinar las personas que jurídicamente deben figurar como sujetos activo y pasivo de la relación jurídica procesal en determinado proceso, con todos los derechos y cargas **inherentes** a dicha calidad.” “En la doctrina, a la legitimación también se le conoce como legitimación en la causa o *legitimatio ad causam*; y se le vincula, en principio con la relación jurídico material; de esa cuenta preliminarmente se puede afirmar que los sujetos de la relación jurídico procesal son los sujetos de la relación jurídica material.”⁸⁷

Eduardo Pallarés hace referencia a la “legitimación para obrar”, a la que también llama legitimación procesal y explica que: “La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo, está legitimado; en caso contrario no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado, como tercero, o representando a éstos. La legitimación procesal debe distinguirse de la capacidad jurídica. La capacidad, en general, es una cualidad de la persona, que presupone determinadas facultades o atributos, mientras que la legitimación es la situación de la persona con respecto al acto o la relación jurídica.”⁸⁸

El autor Morales Bustamante, citado en apartados anteriores, proporciona también nociones propias acerca de la legitimación activa y pasiva, específicamente dentro de la acción de amparo y al respecto determina lo siguiente: “*Legitimación activa*. Presupuesto ligado a la capacidad de ejercicio como fuente de la titularidad del derecho de acción y a la denuncia de una afectación en la esfera propia de derechos fundamentales [*principio de agravio personal y directo*]; se reconoce legitimación activa a toda persona que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que, siendo titular de

⁸⁶ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Derecho Procesal Civil, Parte General. Editorial IDEART. Guatemala, 2013. Pág. 291.

⁸⁷ *Ibíd.*, Pág. 299.

⁸⁸ Pallarés, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa, 1983. Pág. 551.

aquellos derechos, acude en procura de protección jurisdiccional a fin de prevenir o reparar su vulneración. *Legitimación pasiva*. Presupuesto ligado a la responsabilidad en la actuación u omisión que se denuncia y a su carácter de acto de autoridad; entraña una doble dimensión, pues, por un lado, implica la comprobación de que entre acto reclamado y autoridad impugnada exista una relación de causalidad (perspectiva subjetiva); y por otro, supone que solamente es susceptible de ser cuestionada en amparo la autoridad que fue, figurando entre las previstas en el artículo 9 de la ley de la materia, haya proferido –en el caso concreto- un acto en el que concurren las características de: a.- *unilateralidad*, por la que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquel hacia quien el acto se dirige; b.- *imperatividad*, por la cual el actuante se encuentra en situación de hegemonía frente a otro, cuya voluntad y conducta subordina; y c.- *coercitividad*, que consiste en la capacidad para hacerse obedecer por el sujeto a quien se dirige (perspectiva objetiva).⁸⁹

Es posible afirmar que la legitimación es la facultad de ser parte dentro de un proceso, lo que implica reunir todos los elementos y requisitos para que las acciones planteadas sean legítimas por ser consecuencia del ejercicio de un derecho. En este apartado, en particular, resulta de suma importancia alcanzar el entendimiento pleno de lo que es la legitimación dentro de un proceso, especialmente dentro del proceso de amparo, para después poder aplicarlo y entender por qué ésta es tan importante, y quienes gozan de esta legitimación que les permite interponer el recurso de apelación dentro del amparo.

Resulta de especial interés el análisis de la legitimación que tienen las partes dentro del proceso para promover una impugnación; Pallarés afirma que la legitimación para la impugnación “... no es otra cosa que la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes.”⁹⁰

⁸⁹ Morales Bustamante, Alejandro. Aproximación al Origen, Rasgos y Evolución del Actual Sistema de Justicia Constitucional Guatemalteco. Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo I. Pág. 227. Instituto de Justicia Constitucional. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2010.

⁹⁰ Pallarés, Eduardo. Op.cit., Pág. 551.

De los conceptos y definiciones antes descritos es posible afirmar, aun anticipadamente, que la legitimación tanto activa como pasiva, permitirá que las partes involucradas en el proceso interpongan las acciones procedentes según la etapa en la que se encuentren, esto comprende, por supuesto, al recurso de apelación. Lógicamente, este medio de impugnación no podrá ser interpuesto por quien sea completamente ajeno al procedimiento y no tenga ningún interés en él.

“Por aparte, otro aspecto que, aun cuando no se encuentre contemplado expresamente en la ley de la materia, debe, por mera lógica, determinar la legitimación de las partes para hacer uso de la apelación, es el hecho de que la resolución apelada provoque algún tipo de agravio a la parte que hace uso del recurso, ya que sin que confluya éste último aspecto, la impugnación no tendría razón de ser, dado que no existirían puntos de inconformidad sobre los cuales deba recaer la actividad revisora del órgano de alzada.”⁹¹

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad determina quiénes son los sujetos procesales legitimados para interponer el recurso de apelación dentro de un proceso de amparo. El artículo 63 de este cuerpo legal, establece lo siguiente: **“Legitimación para apelar.** Podrán interponer recurso de apelación, las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.” Este artículo debe complementarse con el artículo 7 del Acuerdo número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula lo referente a la calidad de las partes: “Calidad de las partes. Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes: a) El solicitante; b) La autoridad denunciada; c) Los terceros interesados; d) El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad impugnada o tercero interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen.”

Como claramente lo establecen las disposiciones anteriores, la autoridad impugnada, al igual que las otras partes, está legitimada para promover un recurso

⁹¹ Morales Bustamante, Alejandro. Op.cit., Pág. 403.

de apelación dentro del amparo, de la misma manera que puede hacerlo el demandado en un procedimiento ordinario.

Es importante resaltar este extremo, dado que, como se indicó previamente, más adelante se analizarán fallos de la Corte de Constitucionalidad, en los que se deniega el derecho de apelación a la autoridad impugnada, y al mismo tiempo se le señala de comprometer su imparcialidad al intentar impugnar la sentencia de amparo.

Para llegar al fondo de esta polémica y determinar cómo se relaciona la imparcialidad con el derecho que tiene la autoridad impugnada para apelar, es necesario analizar todos los fundamentos e implicaciones que la palabra *imparcialidad* conlleva. Por lo que el siguiente capítulo está dedicado especialmente al estudio de la misma, desde su concepción más básica, hasta los principios universales que deben regirla.

CAPÍTULO 4 – Imparcialidad de Jueces y Magistrados

4.1 Imparcialidad; Concepto.

En el diario vivir es muy común encontrarse con la confusión entre la *parcialidad* y la *imparcialidad*. Muchas personas creen estar en lo correcto cuando afirman que un juez debe ser siempre *parcial*, lo cual es un error que se observa con frecuencia. Realmente el término que se refiere al recto actuar y proceder de un juzgador es, sin duda, el de la *imparcialidad*.

De manera sencilla, puede entenderse la imparcialidad como la falta de nociones preconcebidas por parte del juez, que le hagan inclinarse a favorecer a alguna de las partes que han sometido ante él el conocimiento de un conflicto. Cabanellas de Torres la entiende como: “Falta de designio anticipado o de

prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud.”⁹²

La imparcialidad supone que, para que un conflicto sea examinado y resuelto de la manera más correcta y justa, el juez o tribunal que lo conozca, no tenga absolutamente ninguna influencia externa que lo haga modificar su criterio y afectar su razonamiento. Es por esta razón que, cuando el juzgador se encuentra en medio de un litigio en cual tiene o pudiera llegar a tener intereses personales, debe apartarse voluntariamente del mismo y ceder su lugar a otro juzgador que pueda aplicar la justicia de manera fría y objetiva, analizando solamente hechos contundentes y medios de prueba legítimos, y dejando de lado cualquier otro factor subjetivo y personal.

La imparcialidad es precisamente ese principio esencial de la función judicial que inspira la célebre frase que afirma que “la justicia es ciega”. Efectivamente, la justicia debe ser ciega, y no debe fijarse en cuestiones sentimentales, personales, raciales, económicas, de género, etc. Cuando se habla de imparcialidad, automáticamente se le asocia con la efectiva aplicación de la justicia, es por esto que la misma es una cualidad a la que todos los funcionarios públicos que tienen a su cargo la función jurisdiccional, deben atenerse de manera obligatoria. Por lo tanto, el Organismo Judicial debe ser el principal encargado, entre otras cosas, de promover la observancia de este principio en sus dependencias y vigilar su cumplimiento entre sus funcionarios, quienes tienen en sus manos la aplicación rigurosa de la ley.

“El derecho a un juicio justo requiere que los jueces sean imparciales. El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente implica que los jueces así como los miembros del jurado no tengan intereses en juego en un caso particular y que no tengan opiniones formadas con respecto a las partes. A tales efectos, el Estado, otras instituciones y los particulares, tienen la obligación de abstenerse de

⁹² Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Argentina, 2008. Pág. 188.

presionar o inducir a los jueces a que decidan de una determinada manera y los jueces tienen la obligación correlativa de comportarse en forma imparcial.”⁹³

Normalmente cuando una persona acude a un órgano jurisdiccional con el objeto de dirimir un conflicto, confía en que el juez encargado de conocer el caso actuará de conformidad con lo establecido en la ley, valorando hechos, pruebas, presunciones y pretensiones, de conformidad con el derecho que supuestamente le asiste, y que de esta manera resolverá y aplicará la justicia. Tristemente, en la realidad del sistema judicial guatemalteco, nunca falta quien intente utilizar sus influencias para manipular el sentido de la resolución del juez, y jueces que lo permitan y se dejen llevar por este tipo de factores, los cuales alteran totalmente el sentido del control y de la función judicial.

En conclusión, puede decirse que la imparcialidad es el principio fundamental que debe caracterizar el actuar de un juez, y sobre el que debe basar sus decisiones, no dejándose llevar por intereses de ninguna índole o prejuicios que le lleven a querer favorecer a alguna de las partes con sus resoluciones. La imparcialidad supone que el juzgador será completamente objetivo, recto, equitativo y neutral al momento de examinar el conflicto que se le plantea.

4.2 Imparcialidad de jueces y magistrados según estándares internacionales y problemática que surge cuando hay falta de imparcialidad.

Al profundizar en el estudio de la imparcialidad como cualidad principal de un juzgador, frecuentemente puede observarse que este principio va siempre de la mano con el principio de independencia de la judicatura. Para esto, es muy importante analizar lo que establece la Constitución Política de la República al respecto. Dado que el artículo al que se hará referencia en este momento, ya fue citado con anterioridad, vale la pena resaltar algunas de las frases más importantes del artículo 203 que dice así: **“Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la

⁹³ Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Comisión Internacional de Juristas. Editorial Tradinco. Ginebra, 2005. Pág.4.

potestad de juzgar y la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.” (El subrayado es propio.)

Como se puede ver, esta disposición tiene la clara intención de garantizar que ningún otro organismo del Estado o entidad pueda intervenir con la función jurisdiccional que posee con exclusividad el Organismo Judicial. Únicamente dándole independencia a este poder será posible lograr que los jueces y magistrados actúen con imparcialidad. ¿De qué serviría que los juzgadores fueran imparciales si su función dependiera de otros organismos? Esto sería completamente contradictorio, ya que para ser imparcial, debe serse también independiente; cualquier atadura o dependencia que pudiera tener un juez o magistrado afecta directamente y le resta imparcialidad.

De la misma manera, el artículo 52 de la Ley del Organismo Judicial, en su parte conducente establece: “**Funciones del Organismo Judicial.** Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad...”

Ambas disposiciones inspiran el contenido del artículo 2 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto número 41-99 del Congreso de la República, el cual indica: “**Principios de independencia e imparcialidad.** En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la

Constitución Política de la República, a las leyes y a los convenios internacionales ratificados por Guatemala. Los jueces y magistrados ejercen por igual, aunque con competencia distinta, el poder jurisdiccional que la Constitución Política de la República asigna al Organismo Judicial, razón por la que, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos.”

Aun cuando la legislación ordinaria no profundiza mucho más acerca de la imparcialidad y la independencia de jueces y magistrados o del Organismo Judicial en general, la importancia de ambos principios en la función judicial es más que clara; al igual que lo es la misma función judicial para un Estado de Derecho.

Resulta ser, entonces, que el quehacer de un juez o magistrado conlleva un enorme compromiso y una gran responsabilidad para con la sociedad, dado que en sus manos se encuentra el poder para aplicar la justicia y hacer cumplir las leyes. Así también, tienen el poder para tergiversar las normas y provocar injusticias, si se hace un uso incorrecto del mismo. Víctor Manuel Pérez Valera describe el poder de un juez como: “Un poder que, desde luego, no debe ser despótico ni arbitrario, sino guiado y temperado por el derecho y la ética...”⁹⁴

Muchas cosas pueden decirse acerca del comportamiento del juez y de los principios básicos bajo los cuales debe regir su actuar, sin embargo, es necesario recordar que el juzgador es también un ser humano carente de perfección y susceptible a ser influenciado por su entorno, sus preferencias, sentimientos, experiencias personales y demás. El juez o magistrado debe observar la moral y la ética en todos los aspectos de su vida, tanto en el ejercicio de su cargo, como en su vida privada, para lograr ser un ejemplo de lo que es correcto, íntegro y justo. “Esta moralidad en la vida pública del juez nos lleva de la mano al ámbito de su vida privada. Si la moralidad en la vida privada del abogado ofrece cierta garantía de que será una persona honesta en la vida profesional, con mayor razón se exige del juez una vida privada íntegra y recta, y si fuere posible, intachable. Desde luego, no se trata de que aparenten lo que no son, sino de que se esfuercen por

⁹⁴ Pérez Valera, Víctor Manuel. *Deontología Jurídica. La ética en el ser y quehacer del abogado*. Oxford University Press. México, 2010. Pág. 137.

asumir una conducta ética como forma de vida. Debido a su alta investidura, el juez, más que los otros actores del proceso, debe tener siempre presente los ideales éticos que lo impulsen a una constante superación en todos los aspectos de su vida.”⁹⁵

Si el juez cumple con este ideal y vive su vida de tal manera que sus actos en su vida laboral y personal sean acordes con la ética y la moral, le será más fácil actuar imparcialmente al resolver un conflicto, ya que se dejará llevar solamente por lo que es justo, legal y recto. “Los jueces cuando juzgan realizan muchas tareas al mismo tiempo, ponen en juego todo lo que saben conceptual o experiencialmente; conocen, interpretan, valoran, y debido a que es una tarea humana dudan, al ser incierta y compleja su decisión. Los juristas en la actualidad han dejado el papel que tradicionalmente se les atribuía, de ser figuras pasivas en la interpretación de normas jurídicas, mientras que los jueces a quienes se les asignó ser “La voz de la ley” han tenido que desplazar ese pensamiento meramente cognitivo por argumentación y fundamentación de sus decisiones.”⁹⁶

Con la afirmación anterior, Letona Estrada señala algo muy importante, y es que los jueces, y también magistrados, no pueden limitarse a conocer la ley y a interpretarla, sino que deben en sus resoluciones argumentar y fundamentar su criterio y los que los motivó a resolver de tal manera, y es aquí en donde demuestran no sólo su conocimiento y experiencia, sino su imparcialidad. Y continúa diciendo: “Empero, detrás del debate entre estas posturas basadas en argumentación retórica y el formalismo extremo, existe un problema más profundo de tipo epistemológico; es decir que la actividad judicial está fundamentalmente determinada por parámetros lógico-metodológicos o por el contrario, resultan más relevantes en su desarrollo aspectos empíricos, que tienen

⁹⁵ *Ibíd.*, Pág. 138.

⁹⁶ Letona Estrada, Yasmine María. Interpretación Principalista de la Constitución. Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo II. Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Guatemala, 2011. Pág. 48.

que ver con la realidad social y los sistemas de valores, relacionados con un juez situado en el centro de la sociedad.”⁹⁷

La imparcialidad es realmente una cosa muy compleja. Ningún ser humano puede actuar a la perfección todo el tiempo, ni ser infalible en la toma de decisiones, o ignorar por completo factores externos que puedan llegar a influir sobre su comportamiento. Sin embargo, tampoco se puede ser “medio” imparcial, ya que esto daría como resultado una justicia a medias, lo que es en definitiva, inaceptable. No obstante, es necesario encontrar un balance; “Para obtener la solución más razonable o aceptable del caso concreto, el juez toma en consideración los valores imperantes en la sociedad y en el orden jurídico, también acude a su criterio, experiencia y convicciones. En realidad es imposible que el juez, al realizar su función, se desprenda de sus emociones y sentimientos, éstos son algo inherente a su condición humana. Establecer que el factor humano del juez influye necesariamente en la aplicación del derecho no significa en modo alguno restar importancia a la ley.”⁹⁸

Los jueces y magistrados deben, adicionalmente, ajustarse a distintos lineamientos establecidos por organismos internacionales, que tienen como fin lograr una mejor aplicación de la justicia a través de un comportamiento imparcial.

En varias ocasiones, organismos internacionales han externado opinión en cuanto al principio de imparcialidad y la han plasmado en diferentes informes, comunicados y resoluciones. Es importante analizar algunos de estos estándares para luego estudiar la conducta de los órganos jurisdiccionales en Guatemala, sobre todo de los competentes en materia constitucional.

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, por ejemplo, contienen una serie de consideraciones y explicaciones acerca de por qué es tan importante la imparcialidad dentro del sistema de justicia de un Estado. Antes de estudiar lo que se habla en este documento acerca de la imparcialidad, vale la

⁹⁷ *Loc.cit.*

⁹⁸ *Ibíd.*, Pág. 55.

pena analizar las consideraciones que dan vida a los principios en él plasmados para tener una noción más clara al respecto. De entre los considerandos más importantes, se pueden resaltar los siguientes: a) Considerando que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente, independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de justicia; b) Considerando que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad; c) Considerando que es esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchen para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial; d) Considerando que la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial. Es importante mencionar que estos principios están inspirados en los preceptos establecidos en cartas, congresos y convenciones de Naciones Unidas, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras convenciones internacionales en materia de justicia y derechos humanos.

En los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, se habla de seis valores fundamentales que deben caracterizar tanto el comportamiento como el actuar de un juez. Dentro de estos valores se encuentra el de la independencia y el de la imparcialidad, por supuesto. Por ser el de imparcialidad el que más interesa a esta investigación, no se entrará a analizar otro principio más que éste y el mismo está contemplado de la siguiente manera: “Valor 2: Imparcialidad. Principio; La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma la decisión. Aplicación; 2.1. Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o perjuicio. 2.2. Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura. 2.3. Un

juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos. 2.4. Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte el resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto. 2.5. Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que: a) El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso; b) El juez haya actuado previamente como abogado o testigo material en el asunto controvertido; o c) El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado sujeto a controversia; lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.”

Todo ser humano se ve obligado a luchar, más de alguna vez en su vida, por la aplicación de una justicia recta y eficaz, en cualquier ámbito del derecho. Las relaciones con otras personas derivan en conflictos de carácter civil, mercantil, laboral, penal, etc. y es normal que los mismos se sometan al conocimiento de un órgano superior para que sea él quien decida lo que es justo en cada caso. Por lo tanto, la idea de un juicio justo liderado por un juez parcial es simplemente impensable. En otras palabras, “El derecho a la tutela jurisdiccional exige que el

juez que ha de conocer y satisfacer la pretensión sea imparcial. No existe justicia sin independencia e imparcialidad del juez.”⁹⁹

El Estatuto del Juez Iberoamericano, adoptado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, el cual se llevó a cabo en mayo de 2001, aporta su propia visión de los principios fundamentales que deben regir la carrera judicial y el ejercicio jurisdiccional. En cuanto a la imparcialidad, contempla cuatro artículos que describe la conducta ideal de un juez; “**Artículo 7:** Principio de Imparcialidad. La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional. **Artículo 8.** Imparcialidad objetiva. La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía. **Artículo 9.** Abstención y recusación. Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tenga alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley. Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley. **Artículo 10.** Incompatibilidades. El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley.”

También contiene dos artículos especiales que hacen referencia a la obligación que tienen los jueces de ser ajustar su comportamiento también a los principios éticos, así como al respeto del debido proceso y a las partes: “**Artículo 37.** Servicio y respeto a las partes. En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respecto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio. **Artículo 39.** Debido proceso. Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los

⁹⁹ González Pérez, Jesús. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Civitas Ediciones, S.L. España, 2001. Pág. 164.

derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.”

Los artículos anteriormente citados, solamente vienen a reafirmar la relación íntima que existe entre el debido proceso, la imparcialidad y la justicia; la justicia se logra a través de la observancia del principio del debido proceso, el cual no puede existir sin la imparcialidad del juzgador.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en su comunicado denominado *Derecho de defensa, debido proceso y presunción de inocencia – Prueba de imparcialidad*, ha reunido también algunas consideraciones de organismos internacionales en lo que a la imparcialidad respecta y ha manifestado lo siguiente: “La Corte Interamericana ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.”¹⁰⁰

Adicionalmente, expresa que: “El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable. Por ejemplo, normalmente no puede ser considerado imparcial un juicio

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafo 98.

afectado por la participación de un juez que, conforme a los estatutos internos, debería haber sido recusado.”¹⁰¹

Es claro entonces, que la imparcialidad tiene muchas implicaciones para un juzgador; conlleva una responsabilidad muy grande para con las partes y un compromiso muy importante para con la sociedad. Cuando un juez ajusta su actuar a los preceptos que integran el principio de imparcialidad y no se deja llevar por cuestiones ajenas al caso que conoce, está, de alguna forma, garantizando el respeto a la ley y la correcta aplicación y ejecución de la justicia.

“Si no se puede confiar en que el poder judicial decidirá sobre los casos imparcialmente y conforme a la ley y no por presiones e influencias externas, su rol será distorsionado y la confianza pública en el gobierno socavada.” “... nadie considerará que un poder judicial es bueno si procesa los casos con eficiencia pero se olvida de la imparcialidad al decidir dichos casos.”¹⁰²

4.3 Criterios de la Corte de Constitucionalidad que deniegan a la autoridad impugnada su derecho de apelación en el procedimiento de Amparo, por no mediar imparcialidad de su parte.

Luego de un amplio estudio acerca de la justicia constitucional y su estrecha relación con las garantías constitucionales y la imparcialidad, finalmente es tiempo de entrelazar todos los conceptos y procedimientos analizados en los capítulos anteriores, y profundizar, aún más, en casos concretos cuyas polémicas resoluciones han pasado a formar parte de la jurisprudencia guatemalteca, recientemente.

¹⁰¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No.32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), párrafo 19.

¹⁰² Office of Democracy and Governance. Bureau for Democracy, Conflict and Humanitarian Assistance. *Pautas para promover la Independencia y la Imparcialidad Judicial*. U.S. Agency for International Development. Washington, 2002.

Previo a dar inicio al análisis de las resoluciones que han motivado este trabajo de investigación, es necesario mencionar que todas ellas han sido dictadas por la Corte de Constitucionalidad en procesos de amparo, sentando diversos precedentes en las distintas ramas del Derecho, por lo que su importancia en el ámbito procesal constitucional es significativa.

Los nombres de las personas, órganos y entidades que figuran como partes procesales involucradas en los casos expuestos a continuación, han sido omitidos por cuestión de discreción. No obstante, copias de los fallos mencionados se adjuntan como anexos al presente trabajo.

CASO NO. 1 – Expediente No. 3005-2011

La primera resolución en ser sometida a estudio, es la sentencia del siete de diciembre de dos mil once, dentro del expediente 3005-2011 de la Corte de Constitucionalidad, formado por Apelación de Sentencia en Amparo. A continuación, se presenta un resumen del caso y de las respectivas partes procesales:

Corresponde a la Corte de Constitucionalidad conocer en apelación y con sus antecedentes, la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil once dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, constituida en Tribunal de Amparo (tribunal *A quo*). La acción constitucional de amparo es promovida por la amparista, en su calidad de abogada defensora de un sindicado por el delito de homicidio culposo, contra el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa (autoridad impugnada).

La solicitante del amparo señaló como acto reclamado, “el auto de diecisiete de enero de dos mil once, por el que la autoridad impugnada declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la postulante contra la resolución que no admitió su excusa para no comparecer a la audiencia de apertura a juicio señalada dentro del proceso seguido contra el sindicado por el delito de Homicidio culposo”, según se lee literalmente en la sentencia relacionada.

La producción del acto reclamado se describe de la siguiente manera: “la accionante presentó excusa para no comparecer a la audiencia de apertura a juicio señalada para el diez de enero de dos mil once, excusa que no aceptó la autoridad impugnada en resolución dictada en esa fecha, declarando el abandono de su defensa y oficiando al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; contra la resolución anterior, la amparista interpuso reposición, la cual declaró sin lugar la autoridad impugnada en auto de diecisiete de enero de dos mil once – acto reclamado-.”

Dentro del trámite del amparo y en el informe circunstanciado, la autoridad impugnada hizo saber que: “en el proceso penal instruido contra (...) (el sindicato) por el delito de Homicidio culposo, su abogada defensora (...) presentó excusa el diez de enero de dos mil once, indicando que le era imposible asistir a la audiencia programada para el “diez de octubre de dos mil diez”; en virtud que en la causa no se señaló audiencia para ese día, no fue posible admitirle la excusa presentada (...).”

Luego de haber examinado las actuaciones, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, constituida en Tribunal de Amparo, consideró que “no existió ninguna justificación del juzgado para declarar el abandono de la defensa técnica por parte de la abogada (...) en la causa penal que se sustanciaba en su oportunidad (...)”, razón por la cual resolvió declarar procedente la acción constitucional de amparo. La autoridad impugnada apeló y “Solicitó que en su oportunidad se revoque la sentencia apelada y se declare sin lugar la acción instada.”

La Corte de Constitucionalidad resolvió lo siguiente: “(...) es criterio de esta Corte que habiendo sido la referida autoridad la única que interpuso recurso de apelación, la misma sólo estaría legitimada para impugnar por esa vía, si en el fallo estimatorio de amparo se le hubiese condenado en costas o impuesto un apremio no contemplado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo cual no ocurrió en el presente asunto, en el que el Tribunal de primer grado se limitó a conminar a la autoridad impugnada a dar exacto

cumplimiento a lo resuelto dentro del término de cinco días de recibido el fallo, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento incurrirá en una multa de cien quetzales; declaraciones que sí prevé la ley de la materia en los artículos 52 y 53. De tal modo que, a la autoridad reprochada no puede reconocérsele legitimación para interponer apelación contra la decisión de fondo por la que se otorgó la protección constitucional en su contra, pretendiendo una decisión denegatoria, pues como autoridad judicial, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el proceso subyacente, ni en lo que en todo caso tendrían que recurrir los demás sujetos procesales en el supuesto que se considerasen agraviados, los que como se ha manifestado, en el sub iúdice no apelaron el otorgamiento de la acción promovida, consintiendo tácitamente con ello el pronunciamiento.” (El subrayado es propio.)

Como resultado, el recurso de apelación fue declarado sin lugar y se confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado.

Resulta muy interesante analizar este fallo a la luz de lo establecido por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, especialmente en el artículo 63 que dice: “**Legitimación para apelar.** Podrá interponer recurso de apelación, las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos.” (El subrayado es propio.)

Aún cuando debería entenderse que a la autoridad cuestionada le corresponde el ejercicio de la legitimación pasiva dentro del proceso de amparo, el artículo 63 antes relacionado puede, en un momento determinado, malinterpretarse por no especificar expresamente que la autoridad debe ser considerada como parte dentro del mismo.

Si bien es cierto que en este caso resulta evidente que el actuar de la autoridad impugnada no estuvo apegado a derecho, la Corte de Constitucionalidad afirma en su resolución que: “(...) a la autoridad reprochada no puede reconocérsele legitimación para interponer apelación contra la decisión de fondo

por la que se otorgó la protección constitucional en su contra (...)", a pesar que la ley constitucional de la materia establece lo contrario.

El capítulo anterior hizo una breve referencia al artículo 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que estipula: "**Calidad de partes.** Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes: a) El solicitante; b) La autoridad denunciada; c) Los terceros interesados; d) El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen." (El subrayado es propio.)

Está claro que la emisión del Acuerdo relacionado es posterior a este fallo y a otros en igual sentido que le siguen en este análisis, pero es fundamental hacer notar que su contenido, sobre todo del artículo 7, aclara y complementa lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es importante mencionar y comparar esta resolución con otras dictadas en igual sentido para lograr una mejor comprensión del criterio adoptado por la Corte.

CASO NO. 2 – Expediente No. 991-2012

La siguiente resolución pertenece al expediente número 991-2012 de la Corte de Constitucionalidad, formado por apelación de sentencia en amparo. La sentencia del dieciséis de marzo de dos mil doce, resume los hechos del caso de la siguiente manera: un partido político (amparista), promovió acción de amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral (autoridad impugnada), ante la Corte Suprema de Justicia (Tribunal *a quo*), misma que procedió a otorgar la protección constitucional solicitada.

El Tribunal Supremo Electoral, autoridad impugnada, decidió apelar la resolución del Tribunal de primer grado, argumentando que el accionante acudió al amparo debido a que su petición no fue resuelta en forma estimatoria, y que: “(...) tal situación no implica la procedencia del amparo, pues la resolución emitida únicamente contiene la aplicación de la legislación atinente, por quien posee la jurisdicción especializada y la competencia en materia electoral.”

La Corte de Constitucionalidad consideró que: “La autoridad impugnada no tiene legitimación para interponer apelación contra la decisión de otorgar la protección constitucional en su contra, cuando se advierta que ésta actúa como órgano de decisión en función jurisdiccional; ello debido a que su proceder debe estar revestido de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente.” (El subrayado es propio.)

Posteriormente cita los artículos 121 y 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los cuales definen la naturaleza, atribuciones y obligaciones del Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral.

Adicionalmente expresa que: “Al analizar las funciones de la autoridad denunciada en relación a los hechos personal y directo en el conflicto subyacente, situación exclusiva a las partes que participan en el procedimiento electoral bajo estudio. En ese sentido, esta Corte considera que el Tribunal Supremo Electoral no puede, mediante el recurso de apelación, alegar la defensa de sus resoluciones, pues éstas fueron emitidas en base a sus funciones y atribuciones establecidas en el cuerpo legal anteriormente analizado, por lo que al no perseguir un interés directo, ni ser parte en el conflicto, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente, estando legitimada para impugnar, únicamente sí: a) en el fallo estimatorio de amparo se le hubiese condenado en costas; o b) se le imponga un apremio no contemplado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, supuestos que no concurren en el presente caso. [El anterior criterio ha sido sustentado en sentencia de siete de diciembre de dos mil once, dictada dentro del expediente tres mil cinco - dos mil once (3005-2011), y en auto de fecha veintisiete del mes y año

mencionado, emitido dentro del expediente tres mil ochocientos dos – dos mil once (3802-2011), ambos de este Tribunal]” (El subrayado es propio.)

Por todo lo anterior, el recurso de apelación planteado por el Tribunal Supremo Electoral fue rechazado.

Es muy importante resaltar que, aun cuando el sentido de ambas resoluciones es el mismo, la naturaleza de la causa que originó la solicitud de la protección constitucional fue diferente para cada una. Es decir, en el primer caso analizado, se trataba de un conflicto de naturaleza penal, mientras que en el segundo, se trata de la materia electoral; más adelante será posible entender la importancia que esto tiene.

CASOS NO. 3 Y 4 – Expedientes No. 1205-2012 y 1335-2012

Las siguientes dos resoluciones son muy similares, ya que fueron dictadas en el mismo sentido y los sujetos procesales son los mismos en ambas. Se trata de las sentencias de los expedientes 1205-2012 y 1335-2012, formados por apelación de sentencia en amparo, de fechas veintiuno de marzo de dos mil doce y once de mayo de dos mil doce, respectivamente.

En los dos fallos ocurrió lo siguiente: la Corte de Constitucionalidad conoció el recurso de apelación planteado por el Tribunal Supremo Electoral, por medio de su Presidenta y Representante Legal (autoridad impugnada), contra sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo (Tribunal *a quo*), dentro de la acción de amparo interpuesta por una organización política.

La autoridad impugnada argumentó que: “(...) el Tribunal *a quo* obvió que el hecho de la pretensión formulada por el amparista ante la instancia del Tribunal Supremo Electoral no haya sido resuelta en forma estimatoria, no implica de ninguna manera la procedencia del amparo, cuya esencia descansa en la existencia de un agravio directo a la esfera jurídica de una persona. (...) la resolución emitida por su representado –que constituye el acto reclamado dentro

de la acción constitucional previamente aludida-, únicamente contiene la aplicación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos por quien posee la jurisdicción especializada y la competencia en materia electoral, por lo que la acción de amparo instada debe denegarse y, debido a ello, en la alzada, debe ser revocada la sentencia venida en grado.”

La Corte de Constitucionalidad mencionó nuevamente los artículos respectivos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y rechazó el recurso de apelación planteado en ambos casos, utilizando el mismo razonamiento de las resoluciones anteriores: “La autoridad impugnada no tiene legitimación para interponer apelación contra la decisión de otorgar la protección constitucional en su contra, cuando se advierta que ésta actúa como órgano de decisión en función jurisdiccional; ello debido a que su proceder debe estar revestido de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente.” “En este sentido, esta Corte considera que el Tribunal Supremo Electoral no puede, mediante el recurso de apelación, alegar la defensa de sus resoluciones, pues éstas fueron emitidas en base a sus funciones y atribuciones establecidas en el cuerpo legal anteriormente analizado, por lo que al no perseguir un interés directo ni ser parte en el conflicto, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente (...).” (El subrayado es propio.)

Ahora bien, estas resoluciones, por lo menos en lo que se refiere al presente análisis, fueron las últimas dictadas por la Corte de Constitucionalidad previo a la creación del Acuerdo 1-2013, por lo que sería lógico esperar que, a partir de su entrada en vigencia, los fallos del máximo tribunal en materia constitucional mostraran un cambio en el criterio que desconoce la legitimación de la autoridad cuestionada.

CASO NO. 5 – Expediente No. 2792-2014

La siguiente resolución, de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, corresponde al expediente número 2792-2014 de la Corte de Constitucionalidad,

formado por apelación de auto en amparo, y se sitúa nuevamente en el ámbito penal.

La acción constitucional de amparo promovida ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa (Tribunal *a quo*), por la amparista, contra el Juez de Paz Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Jutiapa (autoridad impugnada).

El fallo en cuestión resumió los antecedentes del caso de la siguiente manera: “a) ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, (...) (amparista) promovió amparo contra la autoridad identificada en el apartado introductorio del presente auto, señalando como actos reclamados las resoluciones de trece de marzo, veintitrés de abril y seis de mayo, todas de dos mil catorce, por las cuales rechazó el recurso de apelación interpuesto por la postulante contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por faltas contra el orden público. b) Luego de la secuela procesal respectiva, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, constituido en Tribunal de Amparo (quien recibió las actuaciones por razón de competencia) dictó el fallo de fecha diez de junio de dos mil catorce – disposición apelada-, en el que decretó el amparo provisional solicitado, dejando en suspenso los pronunciamientos denunciados. c) Inconforme con la decisión anterior, la autoridad cuestionada, Juez de Paz del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Jutiapa, interpuso ante el Tribunal de primer grado recurso de apelación.”

Acto seguido, la Corte de Constitucionalidad procedió a considerar, al igual que lo hizo en las resoluciones anteriores, que la autoridad impugnada no tiene legitimación para apelar y que su actuar debe estar revestido de imparcialidad.

Por el motivo anteriormente expuesto, y considerando que: “(...) al no encuadrarse la resolución impugnada dentro de los supuestos susceptibles de ser apelados por el Juez recurrente, se advierte la comisión de error en el procedimiento en primera instancia que amerita su enmienda.”, y por consiguiente

resolvió enmendar el procedimiento y anular la resolución por la cual se tuvo por interpuesto el recurso de apelación planteado por la autoridad impugnada, dejando incólumes las demás actuaciones obrantes en la pieza de amparo, así como rechazar el medio de impugnación relacionado, para reponer lo anulado.

En esta etapa del análisis se considera necesario recalcar que el Acuerdo 1-2013 marcó, o debió marcar, un antes y un después en cuanto respecta a la interpretación de un artículo que faculta a la autoridad denunciada a hacer uso de los recursos legales que tiene a su disposición por razón de su legitimación. Entonces, es prudente afirmar que la cuestión de legitimación ya no debería formar parte del argumento presentado por la Corte de Constitucionalidad al rechazar un recurso de apelación, pues éste vendría a contradecir la norma.

Hasta este momento se han estudiado cinco resoluciones (cuatro sentencias y un auto); dos de ellas, originadas del ámbito penal y otras tres, muy similares entre sí, nacidas de la materia electoral. Como se ha podido notar, el criterio de la Corte de Constitucionalidad ha estado muy bien establecido en el mismo sentido, el cual se repite en dichos fallos. Sin embargo, las resoluciones que se examinarán a continuación, dan un giro inesperado al razonamiento que había prevalecido hasta ahora. Para una mejor comprensión de las mismas, es necesario situarse nuevamente en la materia electoral.

CASO NO. 6 – Expediente No. 4781-2014

La resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, correspondiente al expediente número 4781-2014 de la Corte de Constitucionalidad, formado por apelación de auto en amparo, examina el auto de fecha uno de octubre de dos mil catorce (resolución apelada), mismo que fue dictado por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo (Tribunal *a quo*), por el cual se otorga la protección constitucional solicitada por la accionante, quien actúa como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de un partido político, contra el Tribunal Supremo Electoral (autoridad impugnada).

Dada la complejidad de los hechos que dieron lugar a este proceso de amparo, resulta necesario citar las partes conducentes de la resolución en cuestión: “**a)** el veintiuno de septiembre de dos mil catorce, la agrupación política (...) celebró una actividad en la Plaza de la Constitución de la ciudad de Guatemala, evento al que acudieron numerosas personas afines al partido; **b)** derivado de esa situación, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Supremo Electoral –autoridad reprochada-, emitió el acuerdo doscientos noventa y cuatro - dos mil catorce (294-2014) –acto reclamado-, por el cual acordó: i) suspender por el plazo de seis meses al Partido (...); ii) instruir al encargado del despacho de la Dirección General del Registro de Ciudadanos para que, conforme a la ley, cancelara la inscripción como Secretaria General de (...); y, iii) recomendó a los funcionarios y empleados públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y gobiernos municipales, a observar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos y abstenerse de participar en propaganda política anticipada a favor de la candidatura de cualquier funcionario o empleado público.”

Por su parte, la accionante argumentó que la decisión del Tribunal Supremo Electoral violó sus derechos consitucionales de defensa, igualdad, libertad de acción, ejercicio de derechos políticos y funcionamiento de organizaciones políticas, por diversas razones detalladas en la resolución que se estudia en este apartado.

Luego de analizar el acto reclamado, los hechos y los argumentos de la amparista, el Tribunal de primer grado (Corte Suprema de Justicia), resolvió provisionalmente: “... en virtud de que las circunstancias del caso lo hacen aconsejable, como consecuencia se deja en suspenso el Acuerdo doscientos noventa y cuatro guión dos mil catorce (294-2014), de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictado por la autoridad impugnada...”.

El Tribunal Supremo Electoral, autoridad impugnada, apeló la resolución del Tribunal *a quo*, enumerando las razones que motivaron su impugnación, de la siguiente manera: “ (...) a) la actora carece de legitimación activa para promover el

amparo, toda vez que el encargado del despacho de la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución SRC-P – cinco mil novecientos cuarenta y uno – dos mil catorce (SRC-P-5941-2014), de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la que se ejecutó la cancelación de su nombramiento como Secretaria General y Representante Legal del partido político (...), por lo que perdió la calidad que dice ostentar; b) el artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que el Tribunal Supremo Electoral o el Director General del Registro de Ciudadanos podrán imponerles a los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen su constitución las sanciones de amonestación, multa, suspensión temporal y cancelación, lo que se desarrolla en el artículo 36 del Reglamento, por lo que la sanción impuesta no puede considerarse como ejercida extralimitándose en sus facultades; c) la realización de un acto de propaganda electoral, efectuado de manera anticipada conlleva una violación a la legislación electoral, y al realizarse por una funcionaria que tiene vedado favorecer a un determinado partido político, conlleva una sanción; d) el monitoreo de la actividad política nacional evidenció que, el partido político sancionado, ha celebrado diferentes asambleas en las que interviene la Vicepresidenta de la República impulsando e identificando candidatos del partido oficial; e) el artículo 154 de la Constitución Política de la República establece que “...*Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno...*” por lo que la participación de la Vicepresidenta de la República en la actividad de veintiuno de septiembre de dos mil catorce, configuró una flagrante violación al régimen constitucional (...).”

Tomando en cuenta los alegatos de ambas partes, la Corte de Constitucionalidad consideró: “Apreciados los hechos relatados por la accionante y con base en el análisis efectuado en el expediente del amparo de primer grado, específicamente la resolución que decretó el amparo provisional, esta Corte advierte que, en el presente caso, no concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento provisional de la protección constitucional, ni se producen los supuestos que para el efecto contempla el artículo 28 *ibídem*, por lo que, debe revocarse la protección interina decretada en el numeral IV) de la resolución de

uno de octubre de dos mil catorce, y resolviendo conforme a Derecho, denegar el amparo provisional solicitado.”

Por lo tanto, en este caso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la autoridad impugnada, contrario a lo que se había resuelto en todos los ejemplos citados con anterioridad, y como consecuencia, se deniega el amparo provisional.

En términos generales, y a la luz de lo que se dijo anteriormente acerca del Acuerdo 1-2013, es posible establecer que esta resolución se apega a lo establecido en el artículo 7 de la mencionada norma. La propia Corte de Constitucionalidad hace referencia a esto en la resolución que se examina a continuación.

Previo a dar inicio al examen respectivo, es necesario recordar el contenido del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece lo relativo a la doctrina legal: “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.” (El subrayado es propio.)

El fallo de fecha 4 de noviembre de 2014, tiene a la vista para resolver respecto de la admisibilidad de la solicitud de enmienda de procedimiento planteada por la amparista, en cuanto a los siguientes puntos: a) resolución (15 de octubre de 2014) de la Corte de Constitucionalidad que admite para trámite el recurso de apelación planteado por el Tribunal Supremo Electoral, contra el amparo provisional otorgado por el tribunal de primer grado (Corte Suprema de Justicia); b) auto (24 de octubre de 2014) de la Corte de Constitucionalidad que declara con lugar el recurso de apelación mencionado, denegando la protección

constitucional requerida; c) las demás actuaciones posteriores al otorgamiento del amparo provisional citado efectuadas por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo.

Entiéndase que, en este caso, la solicitud de enmienda del procedimiento es utilizada como un medio de impugnación en contra del auto dictado por la Corte de Constitucionalidad que admite el recurso de apelación y deniega el amparo.

La solicitante del amparo, basó su solicitud de enmienda en el siguiente argumento: “(...) la apelación relacionada no debió haber sido admitida para su trámite ni debió haber sido declarada con lugar, por razón de la doctrina legal que ha asentado esta Corte en el sentido de que el Tribunal Supremo Electoral no está legitimado para interponer recurso de esa naturaleza con el objeto de alegar defensa de sus resoluciones, puesto que al no perseguir un interés directo ni ser parte en el conflicto, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente. Tal legitimación surge únicamente si, según se afirma en esa doctrina: **a)** en el fallo estimatorio de amparo se le hubiese condenado en costas, o **b)** se le hubiere impuesto un apremio no contemplado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, supuestos que no acaecieron en el caso concreto.”

Atendiendo a este razonamiento, la Corte de Constitucionalidad consideró que: “(...) la enmienda de procedimiento no constituye medio de impugnación por medio del cual las partes pueden reprochar actuaciones o decisiones efectuadas o emitidas en los procedimientos de amparo. La decisión en aquel sentido opera únicamente en las siguientes situaciones: **a)** si este Tribunal estima que cometió error en sus propias actuaciones; **b)** si el Tribunal de primer grado formula planteamiento del error y somete el mismo a conocimiento y resolución de esta Corte, y **c)** cuando este Tribunal advierte de oficio la comisión de error en los procedimientos de primera instancia.”

De la misma manera estimó que, al no ocurrir ninguno de estos supuestos, “(...) la solicitud que formuló la persona resulta notoriamente improcedente y, por lo mismo, se rechaza de forma liminar.”

Adicionalmente afirmó que: “Al margen de las anteriores consideraciones, esta Corte asevera que en el asunto no se cometió error de procedimiento como denuncia la compareciente, que torne precedente su enmienda. Lo anterior radica en el hecho de que las circunstancias acaecidas en este caso difieren de las ocurridas en aquellos de los que hace referencia la denunciante, de las que derivaron las resoluciones en la que se asentó las tesis que ahora se invoca, referente a la falta de legitimación del Tribunal Supremo Electoral para interponer recurso de apelación en el amparo. La diferencia estriba en que en los casos precedentes el citado órgano electoral emitió decisiones que dirimieron conflictos que, surgidos en la secuencia del proceso electoral reciente, involucraron intereses contrapuestos significados en la adjudicación de cargos de elección popular a personas que participaron en dicho proceso, de manera tal que el resultado contenido en esas decisiones podía ser impugnado por los medios idóneos por personas particulares que resintieran afectación con la decisión, aspecto con el que surgió para ellas la legitimación impugnativa y que impidió que el Tribunal Supremo Electoral hiciera uso de esos medios, puesto que, existiendo personas legitimadas, dicho órgano no podía abandonar su imparcialidad subrogando el derecho de impugnar del interesado en forma directa.” (El subrayado es propio.)

“En el caso actual, la decisión refutada por medio del amparo no involucra la dirimencia de conflictos de la que se hizo relación, puesto que la misma se refiere a otra de las funciones que la Ley que rige su materia le atribuye, es decir, la de imponer sanciones por la comisión de infracciones en que haya incurrido un determinado partido político o alguna de sus autoridades. Puede advertirse, por ende, que en ese supuesto no existe en el extremo contrapuesto otra persona que, resintiendo afectación en sus derechos, se interese en la impugnación de la decisión emitida. La relación jurídica en este caso surge únicamente entre la

autoridad electoral y la organización política o la persona contra quien se dirige la resolución sancionatoria. En ese orden, esta Corte determina este otro supuesto como habilitante para atribuir legitimación al Tribunal Supremo Electoral para que haga uso de los recursos que la Ley pone al alcance con el objeto de discutir las resoluciones pronunciadas en los procedimientos del amparo.” (El subrayado es propio.)

Tomando en cuenta lo expresado anteriormente, la Corte de Constitucionalidad resolvió rechazar la solicitud de enmienda del procedimiento planteada por la solicitante, dada su notoria improcedencia, lo cual constituyó un fallo atinado, desde un punto de vista, pero que al mismo tiempo no parece aclarar el punto principal que busca discutirse en este análisis.

CASO NO. 7- Expediente No. 3247-2015

Posteriormente, en el año 2015, nuevamente dentro de un proceso electoral, la Corte de Constitucionalidad dictó el auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, dentro del expediente número 3247-2015 formado por apelación de auto en amparo.

Antes de examinar esta resolución, es necesario mencionar que la misma contiene dos votos razonados, cuyo análisis es fundamental para la comprensión de la controversia que ha generado el criterio jurisprudencial adoptado por este Honorable Tribunal, y que se ha venido estudiando hasta el momento.

El auto anteriormente identificado examinó la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, dictado por la Corte Suprema de Justicia (tribunal *a quo*), constituida en Tribunal de Amparo, dentro de las acciones constitucionales de amparo acumuladas, planteadas por una candidata a la Presidencia de la República (amparista) y su partido político, por medio de su Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional (amparista), contra el Tribunal Supremo Electoral (autoridad impugnada).

Los hechos y argumentos que motivaron la promoción del amparo en este caso, se dieron de la siguiente manera:

El partido político en cuestión solicitó a la Dirección General del Registro de Ciudadanos, la inscripción de la amparista y su compañero de fórmula como candidatos para optar a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, respectivamente, los comicios electorales del año dos mil quince.

La Dirección General del Registro de Ciudadanos denegó la inscripción del binomio presidencial mencionado, fundamentándose en el artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según el cual la solicitante posee impedimento para optar al cargo de Presidente. Inconforme con esta resolución, la postulante interpuso recurso de nulidad, mismo que fue declarado improcedente por la autoridad impugnada (Tribunal Supremo Electoral).

Contra esta denegatoria, la postulante interpuso recurso de revisión que también fue declarado sin lugar por la autoridad cuestionada (acto reclamado). El Tribunal Supremo Electoral se fundamentó en lo siguiente: "... de conformidad con la certificación de partida de nacimiento de la postulante, se puede constatar que es hija de (...), por lo tanto son parientes dentro del primer grado de consanguinidad y, siendo un hecho notorio y público que el último de los mencionados ocupó la jefatura del Estado durante el período de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres como consecuencia de un golpe de Estado, se determina que la referida candidata posee impedimento para poder optar al cargo pretendido."

La postulante, por su parte, argumentó los agravios que consideró que el acto reclamado le producían, según puede observarse en la resolución en cuestión.

La Corte Suprema de Justicia, tribunal a quo, resolvió otorgar el amparo provisional a los postulantes, en el sentido de suspender provisionalmente la resolución de fecha trece de julio de dos mil quince, por lo que ordenó al Tribunal Supremo Electoral girar instrucciones al Director General del Registro de

Ciudadanos para inscribir a los candidatos como binomio presidencial por el partido político relacionado, para participar en las elecciones convocadas para el año dos mil quince.

El Tribunal Supremo Electoral, autoridad impugnada, apeló la resolución antes referida, argumentando: “...**a)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad la autoridad denunciada es parte de los procesos de amparo. De esa cuenta, el Tribunal Supremo Electoral se encuentra legitimado para hacer valer los medios de defensa que el ordenamiento jurídico establece, máxime si se trata de una resolución judicial que contraría el régimen político electoral. **b)** Al dictar el acto reclamado, realizó una interpretación tendiente a hacer prevalecer el contenido ideológico o finalista de la Constitución Política de la República de Guatemala para lograr su aplicación en un caso que atenta contra la institucionalidad democrática del país.” (El subrayado es propio.)

Es necesario enfatizar que, aún cuando la autoridad impugnada incluye en su argumento el artículo 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, como se puede observar con anterioridad, el máximo tribunal en material constitucional, procedió a resolver de la siguiente manera: “La autoridad denunciada no tiene legitimación para interponer apelación contra la decisión de otorgar la protección constitucional en su contra, cuando se advierte que esta actúa como órgano de decisión en función jurisdiccional, por lo que su proceder debe estar revestido de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente de manera que ningún agravio puede invocar.”

De la misma manera, argumentó que: “Al analizar las funciones de la autoridad denunciada en relación a los hechos que motivan el amparo, se colige que el Tribunal Supremo Electoral es un órgano imparcial de decisión, sin que, en el caso concreto, se advierte que ostente un interés personal y directo en el conflicto subyacente, situación exclusiva a las partes que participan en el procedimiento bajo estudio... por lo que al no perseguir un interés directo ni ser

parte en el conflicto, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el proceso subyacente...”

Resulta necesario hacer una breve pausa y observar que, el artículo 7 del acuerdo antes mencionado, no es excluyente ni aplicable solamente a quienes “ostenten un interés personal y directo en el conflicto subyacente”. Es decir, el artículo 7 no requiere, ni obliga a que las partes ostenten dicho interés para reconocerlas como tales. Por lo que, en este caso, al Tribunal Supremo Electoral debe reconocérsele como “parte” simplemente porque juega el papel de autoridad impugnada en el amparo, independientemente de cualquier interés que pudiera tener en el proceso.

El análisis continuó de la siguiente manera: “El anterior criterio ha sido sustentado por esta Corte aparte de otros, en las siguientes decisiones: **a)** sentencia de siete de diciembre de dos mil once, dictada dentro del expediente 3005-2011 y **b)** autos de cuatro y cinco de enero de dos mil doce, dictados dentro de los expedientes 4916-2011, 4830-2011 y 4790-2011 respectivamente.”

Finalmente resolvió: “... **II. Improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el Tribunal Supremo Electoral – autoridad denunciada-, por medio de su Presidente y Representante Legal, (...).”

Ahora bien, para efectos de análisis y con el fin de formar un criterio objetivo al respecto, es fundamental proceder al estudio de los votos razonados disidentes de dos de los magistrados que integran la Corte de Constitucionalidad, por lo que, a continuación se hará mención de los aspectos más importantes contenidos en los mismos.

La Magistrada Presidente, en ese momento, manifestó su disentimiento al afirmar: “Como primer aspecto, debo señalar que que anteriores ocasiones, esta Corte ha emitido resoluciones en las que se ha reconocido la legitimación del Tribunal Supremo Electoral para recurrir mediante apelación las decisiones que se

hayan adoptado por el Tribunal de Amparo en materia electoral (entre otros, en resoluciones de los expedientes 4378-2011, 4494-2011, 4689-2011 y 4871-2014), pero también ha emitido resoluciones en las que se ha denegado esta misma legitimación (entre otros, en resoluciones de expedientes 4916-2011, 4830-2011 y 4790-2011). Lo anterior, me obliga a realizar un análisis constitucional más profundo en el presente caso, pues considero que no es posible seguir sustentando criterios adversos en esta materia.”

Luego de citar el artículo 223 de la Constitución Política de la República, relativo al Régimen Político Electoral del Estado de Guatemala, así como el artículo 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, referente al objeto de la ley, se dispuso a señalar que: “De lo anterior se desprende que, por imperativo constitucional, la Ley Electoral y de Partidos Políticos es la única ley que debe tenerse en cuenta para el ejercicio de los derechos políticos, y asimismo, es la única ley que regula los órganos que tienen competencia en materia electoral.”

Seguidamente, procedió a citar el artículo 121 de la Ley Electoral y Partidos Políticos, que indica: “El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. es independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.”

Posteriormente manifestó: “Por mandato de la propia Constitución Política, el mismo Poder Constituyente, estableció que en materia electoral, la máxima autoridad la ostenta el Tribunal Supremo Electoral, circunstancia que debería ser materia de reflexión por parte de esta Corte para determinar, incluso, si le atañe evaluar mediante amparo el fondo de las decisiones que aquel ha adoptado en el ejercicio legítimo de sus funciones constitucionales.”

A continuación, la Magistrada hizo referencia a ciertos aspectos elementales para este análisis: “Adicionalmente, la resolución de la que expreso mi disenso contradice lo expresado por esta misma Corte en el Acuerdo 1-2013 suscrito por la mayoría de quienes integramos la actual magistratura, en el que se

establece: “Artículo 7. Calidad de partes. Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes: a) ... b) la autoridad denunciada. (...)” Es incongruente que siendo el Tribunal Supremo Electoral la autoridad denunciada en el proceso de amparo, se indique en esta resolución que no es parte y no tiene ningún interés que defender en el asunto.” (El subrayado es propio.)

“Por todo lo anterior, considero que la resolución suscrita por mayoría de este Tribunal Constitucional, es contraria a la Constitución Política y a la ley constitucional emanada de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, pues es inaudito que se siga sosteniendo que el Tribunal Supremo Electoral, a quien por mandato Constitucional se le ha designado como Autoridad Máxima en materia Electoral y, la función de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución en materia del ejercicio de los derechos políticos, no tiene legitimación para intervenir en un proceso en el que se está discutiendo la emisión de una resolución en el ejercicio de ese mandato constitucional.” (Las negrillas y el subrayado son propios.)

“No puedo dejar de señalar que, tal decisión, contrasta abruptamente con el criterio sostenido por algunos integrantes de esta Corte, quienes suscribieron también por mayoría, la sentencia de 14 de julio del presente año, en el expediente 2354-2015, en la que de manera insólita le reconocen a la ciudadana (...), legitimación para intervenir en un amparo por el trámite del antejuicio contra el Presidente de la República, cuando era evidente que por tratarse de un privilegio inherente al cargo, en nada podía afectarle a la referida ciudadana en lo particular. Sin embargo, en el presente expediente, le limitan al Tribunal Supremo Electoral la legitimación para promover apelación de las decisiones del tribunal de amparo de primer grado, aún cuando la referida autoridad es parte del proceso de amparo por ser la autoridad denunciada...”

“Lo anterior me parece una situación vergonzosa y aberrante que rebasa cualquier análisis jurídico elemental, razón por la que, en fiel cumplimiento de mi juramento de defender y cumplir con la Constitución

Política, hago expreso mi disenso para salvar mi responsabilidad legal.” (El subrayado y las negrillas son propias.)

Luego de referirse muy brevemente al fondo del acto reclamado en el amparo, la Magistrada finalizó con la siguiente afirmación: “No obstante, la resolución que se adoptó por mayoría de esta Corte, al negarle la posibilidad de apelación al Tribunal Supremo Electoral, se convalida el otorgamiento de un amparo provisional cuyo efecto es justamente, dejar en suspenso –anular-provisionalmente una decisión de fondo que, por tratarse de aquella materia, le compete exclusivamente a dicha autoridad impugnada y no a los tribunales de amparo; con lo cual se está vulnerando el mandato de rango constitucional que establece que la autoridad máxima en dicha materia es el Tribunal Supremo y que en el ejercicio de sus funciones dicho Tribunal no está supeditado a ningún otro Organismo del Estado. Lo anterior porque al anularse su fallo, se hace por la diferencia de criterio de los tribunales de amparo con el criterio de fondo del Tribunal Supremo Electoral, sustituyendo así el criterio de aquella autoridad máxima por el de los tribunales de amparo, lo cual, a criterio de la suscrita, no es algo que esté respaldado en la Constitución Política de la República, sino todo lo contrario.” (El subrayado es propio.)

De igual forma, el Magistrado Vocal II expresó claramente su disenso conforme a la resolución en cuestión y procedió a enumerar las razones por las que considera que debió conocerse el recurso de apelación planteado por la autoridad impugnada.

El Magistrado abordó la temática de la siguiente manera: “a) De nuevo la decisión adoptada por la mayoría de magistrados de esta Corte vuelve a insistirse en la “legitimación”, ahora del Tribunal Supremo Electoral, al que se la desconocen, a diferencia de la actitud asumida con otro amparo, el expediente 2354-2015 de la abogada (...), a quien sí se la reconocieron y de forma “supra” en el caso del Presidente de la República, como “defensora oficiosa” del mandatario,

quien en ese amparo actuó como “tercero”, cuando en realidad debió ser “primero”. Todo ello, le produce grave deterioro a la imagen de la Corte y por supuesto, desconfianza dentro de la ciudadanía.”

Al referirse al tema de la legitimación, el letrado consideró necesario hablar de la misma desde el punto de vista unilateral, bilateral o multilateral, por lo que continúa manifestando: “... c) Conforme al sistema general de la legitimación, ésta la tiene desde luego, quien acude en amparo e invoca la titularidad de un derecho fundamental, afirmando que el mismo ha sido violado; **con ello se trata de estar a la obvia regla general de que quien acude al proceso y afirma la titularidad de un derecho tiene que estar legitimado**. No obstante, habrá de tenerse en cuenta que una cosa es determinar quiénes pueden ser partes en el procedimiento del amparo, es decir, que tengan capacidad o aptitud legal para serlo, otra, las condiciones o atributos que se requieren para que uno de los sujetos pueda ser tenido como parte interesada en el procedimiento. **Es por ello que, basta con invocar un interés legítimo para estar legitimado...**” (Las negrillas y el subrayado son propios.)

“En consecuencia, es menester la existencia de las dos clases de legitimación conocidas, la activa y la pasiva para la promoción de esta garantía constitucional; es decir, la que comprende a un sujeto que promueve la actividad jurisdiccional y otro que la integra una persona o entidad que en ejercicio de autoridad o de su *imperium* para el caso del Estado y su gama de dependencias que lo integran y que es la señalada como responsable del agravio sufrido por el primero de los sujetos. **De esa cuenta, ¿tiene o no legitimación el Tribunal Supremo Electoral?**” (Las negrillas y el subrayado son propios.)

Es fundamental incluir en este análisis la aclaración que el Magistrado hizo a continuación, ya que de ella se desprende uno de los puntos fundamentales de este estudio y que se refiere, nuevamente, al Acuerdo 1- 2013.

“Cuando se discutió para su aprobación ese artículo 7 del Acuerdo 1-2013, **dos de los Magistrados signantes a favor de la falta de legitimación para**

apelar del Tribunal Supremo Electoral, se inclinaron por eliminar la salvedad que poseía la literal b) del proyecto presentado para el efecto de determinar la calidad de partes de la autoridad contra la que se pida amparo y sus facultades en la tramitación: “[será parte en el amparo] la autoridad denunciada, con excepción de aquélla que, en la producción del acto reclamado, esté investida de imparcialidad”. **Se optó por eliminar esa excepción, por la experiencia de la Corte en casos de amparo con suficiente relevancia constitucional** (por ejemplo, en afectación del “interés superior del niño”), en los que únicamente había apelado la autoridad denunciada: el tribunal de segunda instancia (la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo de Familia, para los casos de ejemplo).” (Las negrillas y el subrayado son propios.)

“Desde mi incorporación a la Corte de Constitucionalidad, en los amparos con antecedentes judiciales he manifestado que un tribunal no debe estar colocado en la posición de parte (*imparcialidad*), debe carecer de todo interés subjetivo en la solución de litigio (*imparcialidad*) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes y del órgano o entidad que lo designó (*independencia*), además de la dignidad inherente a su investidura. Sin embargo, esa doctrina es estrictamente aplicable para los casos en los que las partes procesales disputan intereses patrimoniales o de libertad personal, de una de ellas. En esos asuntos se requiere la mínima intervención del Estado, y por ende, del Juez.” (Las negrillas y el subrayado son propios.)

En este punto, y luego de la clara explicación brindada por ambos magistrados, es muy fácil concluir que, el Tribunal Supremo Electoral tiene legitimación para interponer recurso de apelación, no solamente porque la ley le reconoce tal legitimación, sino porque el interés que tiene en el asunto es legítimo, por ser la máxima autoridad en materia electoral.

Sin embargo, y como se ha mencionado repetidamente con anterioridad, el criterio constitucional que hoy se estudia, no ha sido aplicado únicamente en materia electoral, por lo que el Magistrado procedió a explicar el origen del primer fallo en este sentido (el mismo ya fue analizado en este capítulo), y al respecto

afirmó: “Cabalmente, el primer caso que se resolvió en el sentido de negar la legitimación para apelar el otorgamiento de un amparo a la autoridad denunciada investida de imparcialidad, fue el expediente 3005-2011 en el que yo mismo colaboré para formular el argumento por el que se desestimó la apelación, pues se trataba de una Magistrada de una Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal y alegaba cuestiones que hacían dudar de su imparcialidad, entre condenar o absolver a alguien sindicado penalmente. Lo mismo resulta con los tribunales civiles que pretendan apelar, pues ponen en duda su imparcialidad para favorecer a una de las partes. Sin embargo, esa ha sido la única sentencia que se ha dictado en ese sentido, por lo que no se ha producido doctrina legal al respecto. Los otros casos de rechazo de apelaciones de amparo promovidas por autoridades investidas de imparcialidad han sido resueltos mediante auto.” (El subrayado es propio.)

Es necesario recordar que el objeto primordial de un amparo es, indiscutiblemente, la protección de un derecho fundamental plasmado en la norma superior y que, por ende, trasciende en el ámbito constitucional, por lo que el Magistrado Vocal II aclaró que: “Distinto resulta cuando el amparo reviste “relevancia constitucional” y la hay cuando en la acción constitucional se denuncia violación o conflictos de derechos fundamentales o principios constitucionales, incidencia en el contenido esencial de un derecho fundamental, interpretación de principios o normas constitucionales, criterios relacionados con la interpretación de normas constitucionales, problemas jurídicos de trascendencia social, política o económica cuya solución esté dirigida al mantenimiento de la supremacía constitucional.”

En su razonamiento, el Magistrado Titular, tocó un punto muy importante al referirse, una vez más, al Acuerdo 1-2013, emitido por el Honorable Tribunal que él mismo integra: “Valga señalar que, según lo anotado anteriormente, ese criterio “vacilante”, por el que en algunos casos la autoridad denunciada puede apelar y en otros no, **quedó superado con la discusión y final aprobación del Acuerdo**

1-2013, vigente desde el uno de febrero de dos mil catorce **y que no se tomó en cuenta en el presente amparo.**” (Las negrillas y el subrayado son propios.)

Si se parte de ese supuesto, la Corte de Constitucionalidad contradujo, en la resolución que ahora se analiza, las disposiciones legales emanadas de ella misma, como lo es el artículo 7 del citado Acuerdo. De tal manera que, el fallo en cuestión, contradice también el sentido expresado en la ley constitucional de la materia, al negar a la autoridad impugnada el derecho de apelar por “falta de legitimación”.

A su criterio, se hizo necesario revisar nuevamente dos resoluciones analizadas con anterioridad, en las que la interponente del amparo era la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de un partido político: “... en dos casos recientes (4689-2014 y 4781-2014), ya analizados, se conocieron apelaciones de auto de amparo provisional promovidas por el Tribunal Supremo Electoral y se declararon con lugar, teniendo como efecto revocar la protección interina concedida por el tribunal de primer grado. Ambas resoluciones fueron cuestionadas por la entidad solicitante de amparo, alegando la falta de legitimación para apelar de ese Tribunal. Al respecto, la Corte indicó que en esos casos “... no existía en el extremo contrapuesto otra persona que, resintiendo afectación en sus derechos, se interese en la impugnación de la decisión emitida. La relación jurídica en este caso surge únicamente entre la autoridad electoral y la organización política.” (El subrayado es propio.)

“Esa misma situación sucede para el presente caso, pues para la tramitación del amparo **inexplicablemente** no llamaron como terceros interesados a los partidos políticos que están contendiendo para la presidencia de la República, lo que no permitió que alguno de ellos apelara.” (Las negrillas y el subrayado son propios.)

Es importante hacer énfasis en esta aclaración, ya que se hace una comparación entre dos amparos que se desarrollan en iguales circunstancias. Entonces, ¿Por qué se le reconoció legitimación a la autoridad impugnada, como

parte en el amparo, sólo en uno de ellos? ¿Será posible que esta haya sido una decisión políticamente conveniente, habida cuenta del contexto político-electoral que se vivía en Guatemala en ese momento?

Considerando la importancia que radica en el fondo de la resolución emitida inicialmente por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, y que dio lugar al amparo, ¿No debió ser esta una resolución estrictamente apegada a los preceptos constitucionales aplicables a este caso en particular?

Para finalizar su argumento, el Magistrado hizo referencia a la función del Tribunal Supremo Electoral, al afirmar que: "...el tribunal en el amparo realiza una función política, no activa, no directa, no de fuerza, sino discreta y ponderada, siempre a través de un procedimiento jurídico, que se inicia a petición de o de los afectados y finaliza con una sentencia que decide sobre la conformidad del acto reclamado con los principios fundamentales establecidos por la Constitución. Es por este medio que logra el equilibrio entre los particulares y los funcionarios o entidades públicas, tal el caso del Tribunal Supremo Electoral."

De todos los fallos analizados en el presente capítulo, este es, quizá, el más controversial e importante de todos, por el hecho de contener una explicación jurídica y comparativa mucho más profunda de la que puede obtenerse de los otros. Como se dijo anteriormente, el estudio de los votos razonados juega un papel determinante en la interpretación del criterio titubeante que ha sido mostrado por la Corte de Constitucionalidad en el tema de la legitimación de la autoridad impugnada para apelar en un proceso de amparo.

Por esta razón, vale la pena resumir algunos de los aspectos más importantes que pueden extraerse del análisis expuesto por los Magistrados de este Honorable Tribunal.

En primer lugar, debe hacerse un énfasis especial en el hecho que los fallos que deniegan a la autoridad impugnada la legitimación como parte para apelar en el amparo, son anteriores a la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, como bien lo resaltó el Magistrado Vocal II.

Claro está que, previo a esto, el criterio era cambiante y en algunas ocasiones otorgaba este derecho, y en otras lo denegaba. Sin embargo, con la creación de una normativa que tiene por objeto complementar el sentido expresado en una ley constitucional, este criterio inconsistente no tendría por qué repetirse en resoluciones posteriores a él. Aún así, en la resolución de fecha 31 de julio de 2015, la Corte parece haber obviado la existencia del artículo 7 del mencionado Acuerdo, al resolver que “La autoridad denunciada no tiene legitimación para interponer apelación contra la decisión de otorgar la protección constitucional en su contra...”.

Como segundo punto, resulta contradictorio que se le deniegue a la autoridad impugnada, en este caso el Tribunal Supremo Electoral, el derecho que como parte tiene para impugnar una resolución que le causa agravios, mientras que, en otros casos se le da intervención a personas ajenas al proceso que ninguna atribución tienen en el asunto. Tal ese el caso de la abogada cuyo caso fue mencionado en ambos votos razonados y a quién se le reconoció legitimación para ser parte en un amparo derivado del trámite de antejuicio contra el entonces Presidente de la República, sin tener un interés verdadero en el proceso.

Esto solamente puede explicarse como una decisión política que el máximo Tribunal constitucional tomó en un momento en el que resultaba oportuno hacerlo así. No obstante, cabe recordar que la Magistrada Presidente describe esta situación como “insólita”, “vergonzosa y aberrante” y que “rebasa cualquier análisis jurídico elemental”.

Por último, es de vital importancia señalar que el criterio adoptado por la Corte de Constitucionalidad para resolver en este caso en particular, ofrece una ventajosa oportunidad para no conocer directamente el asunto de fondo al cual debió referirse en esta ocasión.

La prohibición constitucional para optar al cargo de Presidente de la República, que tiene la amparista, de conformidad con el artículo 186 de la Constitución Política de la República, literales “a” y “c”, fue fácilmente eludida al

sobreponer el tema de la legitimación en el amparo. De manera tal que, en lugar de referirse al punto medular del acto reclamado, el tribunal de amparo optó por finalizar la discusión argumentando la falta de legitimación de la autoridad impugnada para apelar, cerrando así toda posibilidad de abordar la polémica que gira alrededor de tan importante personaje político, y de esta manera, dejando abierta la puerta hacia futuras discusiones de la misma naturaleza que puedan suscitarse.

Esto resulta verdaderamente sorprendente, siendo que la Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y, por ende, la protección e irrestricto respeto de todos los preceptos constitucionales.

CAPÍTULO 5 – Presentación, Discusión y Análisis de los Resultados

5.1 Presentación, discusión y análisis de los resultados

A la luz de las resoluciones sometidas a estudio en el capítulo anterior, es inevitable el surgimiento de varias interrogantes que giran alrededor del razonamiento adoptado por el máximo órgano en materia constitucional.

Al analizar con detenimiento y dedicación cada uno de los fallos citados, puede parecer que es la misma Corte la que decide en qué casos la autoridad impugnada falta a su imparcialidad y en qué casos el ejercicio de su derecho de apelación se apegaba a este principio, al que deben someterse todos los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, puede resultar difícil hacer una diferenciación de las circunstancias que determinan el criterio para cada caso en particular.

Es necesario considerar que el legislador, al momento de decretar el precepto legal que otorga a la partes la legitimación para apelar y aún la Corte de Constitucionalidad al complementar, mediante acuerdo, la calidad de partes dentro del procedimiento de amparo, no se detuvieron a especificar las situaciones en las

que podría verse afectada la imparcialidad de la autoridad impugnada si ésta decidiera hacer uso de su derecho.

Valdría la pena saber si en algún momento el principio de imparcialidad, propiamente dicho, podría llegar a influir en la intervención o abstención de la autoridad denunciada en el procedimiento. Si en dado caso, la imparcialidad estuviera ligada directamente a la obligación de la autoridad de abstenerse de apelar, ¿Por qué la ley le otorgaría esta facultad desde un inicio?

Si se acude a lo establecido en la norma, resulta lógico pensar que, en su momento, el legislador pudo haber considerado que era pertinente que la autoridad impugnada pudiera defender sus argumentos a través de un medio de impugnación, al igual que pueden hacerlo las demás partes, por lo que la legitimó para tal efecto, sin detenerse a evaluar que algo tan importante como su imparcialidad pudiera estar comprometida en algunas situaciones.

Es elemental recordar que nadie es superior a la ley y que, aun cuando la Corte de Constitucionalidad ejerce jurisdicción privativa en el ámbito constitucional, la jurisprudencia que sienta a través de estos fallos, dejan firme un criterio que limita un derecho otorgado por una ley constitucional.

En el momento en el que la jurisprudencia forma doctrina legal, debe ser observada, considerada y respetada por todos los sujetos del derecho, en todos los procedimientos de esta naturaleza, aun cuando la misma pueda contravenir las disposiciones de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en este caso.

La opinión de profesionales versados en la materia resulta de vital importancia para lograr un mejor entendimiento acerca de la polémica que este tema ha generado.

Por esta razón, es oportuno contribuir a la investigación por medio de una entrevista que fue dirigida a un grupo de expertos; abogados litigantes con experiencia en materia constitucional y asesores que laboran en la Corte de

Constitucionalidad, Magistrados de este alto Tribunal, profesionales del Derecho que actualmente cursan una maestría en Derecho Constitucional y catedráticos universitarios de la materia.

Para el efecto, los entrevistados debieron responder a las siguientes preguntas:

1. En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué.
2. El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué.
3. ¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.
4. ¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.
5. En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.

RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS EFECTUADAS A PROFESIONALES DEL DERECHO

Con el objeto de enriquecer el análisis practicado en el presente trabajo de investigación, se entrevistó a 12 abogados cuya experiencia en el ámbito constitucional y procesal, permitió exponer los distintos puntos de vista que giran alrededor de este polémico tema, así como resaltar aspectos fundamentales que es necesario tomar en consideración para poder establecer conclusiones fundamentadas. La entrevista, conformada por cinco preguntas, pretende determinar si la postura de la Corte de Constitucionalidad en los casos analizados es la correcta y acertada desde el punto de vista jurídico, o si más bien obedece a la situación política actual de Guatemala.

Algunos fragmentos de las opiniones que, a juicio de la autora de este trabajo, proporcionan una visión clara del tema en discusión serán citados en cada pregunta con el fin de complementar el análisis de los resultados obtenidos.

Pregunta número 1:

“En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué.”

Cinco de los doce entrevistados opinaron que tal criterio no es justo ni apegado a la ley, toda vez que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, complementada con el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad reconoce a la autoridad denunciada como parte y la faculta

para utilizar los recursos legales pertinentes, en este caso específico, el de apelación.

*“Realmente creo que no es un criterio justo ni apegado a la ley, porque la propia Corte debe reconocer que la autoridad recurrida es parte dentro del asunto, porque si bien es cierto que sus actuaciones o resoluciones son las que están siendo objeto de cuestionamiento, también ha rendido un informe y ha dado una explicación, pero si en un momento dado, cuando se resuelve un amparo, éste no se ajusta a las actuaciones o a los informes que se han rendido con relación al caso, lo lógico es que se le permita acudir al amparo como un medio a través del cual, la Corte de Constitucionalidad, a través de la apelación, revise lo resuelto en primera instancia.”*¹⁰³

*“... si la autoridad impugnada ha tenido, dentro del mismo proceso de amparo, la posibilidad de manifestarse a través del envío del expediente, del informe circunstanciado y de los antecedentes; si ha tenido la oportunidad de defenderse a través de su argumentación o de sus alegatos en una audiencia, inclusive en una segunda audiencia por 48 horas, en la cual ha refutado las argumentaciones de la contraparte, en este caso, del accionante; ha podido presentar pruebas dentro del plazo de 8 días e inclusive dentro de la vista pública, verbalmente, ha manifestado alegatos, eso implica, efectiva y específicamente, que es un derecho para la autoridad impugnada el refutar las argumentaciones de la contraparte. Es decir, el hecho de que sea la autoridad contra la cual se interpone el amparo, no implica que ella únicamente tenga que trasladar la documentación para conocimiento de la autoridad de control constitucional.”*¹⁰⁴

“No, actualmente estimo que no es un criterio justo y no está apegado a la ley, porque la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad especifica clara y taxativamente, complementada con el Acuerdo 1-2013, quiénes son partes

¹⁰³ Licda. Annabella Morfín. Fecha de entrevista: 22 de junio de 2016.

¹⁰⁴ Lic. Erick Maldonado. Fecha de entrevista: 24 de junio de 2016.

dentro del proceso de amparo. En ese contexto, la Corte de Constitucionalidad debería acogerse a ese precepto para el trámite del amparo.”¹⁰⁵

Uno de los entrevistados respondió que sí considera que se trata de un criterio justo y apegado a la ley, tomando en cuenta que corresponde a la Corte de Constitucionalidad el análisis de cada caso concreto, así como la determinación de la legitimación de cada una de las partes dentro del proceso. De la misma manera, señalaron que la Corte de Constitucionalidad puede separarse de su jurisprudencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la ley de la materia, el cual en su parte conducente manifiesta: “Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”

“... siendo que el amparo es una garantía constitucional que intenta frenar el poder público frente al ciudadano, debe considerarse que cuando la autoridad objetada sea una del orden jurisdiccional, esta debe cumplir con lo ordenado en las resoluciones emitidas por los tribunales constitucionales, pues se podría advertir que siendo la parte apelante aquella que figura como sujeto pasivo en el amparo, las pretensiones del postulante son las que en efecto fueron acogidas por la justicia constitucional y, de esa cuenta, el fallo apelado es precisamente aquel que ha resguardado los derechos constitucionales una vez vulnerados por esa autoridad judicial, cuestión que en todo caso debería prevalecer por la propia naturaleza reparadora del amparo.”¹⁰⁶

Seis de los profesionales entrevistados opinaron que para responder esta pregunta es necesario efectuar, con detenimiento, un análisis cada caso particular, para poder establecer si la autoridad está verdaderamente legitimada y si,

¹⁰⁵ Lic. Guillermo Antonio Porras Ovalle. Fecha de entrevista: 27 de junio de 2016.

¹⁰⁶ Licda. Dina Ochoa. Fecha de entrevista: 31 de mayo de 2016.

efectivamente, la imparcialidad podría verse vulnerada, tomando en cuenta que la autoridad no debería tener un interés personal y directo en el amparo.

“Me refiero al hecho que hay una contradicción entre lo escrito y el criterio aplicado en determinados casos, porque si bien la norma le permite apelar, el criterio de que sí se ve afectada su imparcialidad, es correcto.”¹⁰⁷

Pregunta número 2:

“El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué.”

La mayoría de los entrevistados –nueve de ellos – opinó que el criterio no debería estar sujeto a variaciones de ninguna clase, por cuestiones de seguridad y certeza jurídica.

“A mi juicio, hay que hacer una distinción para no dejarlo a través de una apreciación subjetiva en cada caso. De lo contrario, no se va a crear consistencia en los precedentes de la Corte, y las partes irán en una total incertidumbre en cuanto a cuáles van a ser las herramientas procesales que tienen a su alcance.”¹⁰⁸

“Creo que el criterio no debe ser cambiante y no debe variar. ¿Por qué? Por certeza jurídica.”¹⁰⁹

Por otra parte, tres de los expertos estimaron que las variaciones pueden existir siempre que la Corte de Constitucionalidad debe valorar cada caso concreto.

¹⁰⁷ Lic. Henry Comte. Fecha de entrevista: 15 de junio de 2016.

¹⁰⁸ Ibid.

¹⁰⁹ Lic. Stuardo Ralón Orellana. Fecha de entrevista: 28 de junio de 2016.

“Si bien es cierto cada caso en concreto, fue resuelto según las circunstancias, es facultad del Tribunal regulada en el artículo 43 de la Ley que regula la materia, poder apartarse de su jurisprudencia, puesto que cada caso puede tener ciertas particularidades, principalmente respecto de los derechos que se tutelan en cada una de las garantías constitucionales que se sometan a conocimiento de la Corte, aspecto en el que el criterio establecido por el Tribunal pueda variar puesto que la autoridad reprochada no siempre resulta ser de tipo judicial, muchas veces es administrativa, por lo que en función de las facultades que pudiera concederle determinada normativa pudiera estar legitimada para impugnar alguna decisión por imperativo legal, y no por algún interés directo en la resolución que hubiera emitido, de ahí que resulte posible examinar cada proceso y sus presupuestos de viabilidad para examinar la facultad de impugnar por parte de la autoridad cuestionada.”¹¹⁰

Pregunta número 3:

“¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.”

Seis de los entrevistados consideraron que la Corte de Constitucionalidad no tiene la facultad de resolver denegando la legitimación y la facultad de apelar a la autoridad, ya que una resolución dictada en ese sentido claramente contraviene lo que establece la ley constitucional de la materia.

“... creo que no es dable a la Corte de Constitucionalidad denegar esta facultad. Creo que si bien la propia Ley de Amparo establece ciertos parámetros en los cuales la Corte de Constitucionalidad puede ir fijando criterios, no estamos ante uno de ellos.”¹¹¹

¹¹⁰ Licda. Mildred Jeaneth Amarrá Huitz. Fecha de entrevista: 08 de julio de 2016.

¹¹¹ Lic. Erick Maldonado. Fecha de entrevista: 24 de junio de 2016.

“La Corte de Constitucionalidad tiene cualquier facultad, pero como el más alto tribunal de Derecho en la República de Guatemala, debe someterse precisamente, al contexto de la ley.”¹¹²

“Afirmar que no se puede apelar, sería algo como reconocer una legitimación parcial y eso no está regulado en la ley. Creo que es un criterio discrecional y no estoy de acuerdo.”¹¹³

Siguiendo la línea de las respuestas anteriores, los otros seis abogados consultados respondieron que sí consideran que la Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal, tiene la atribución de determinar la calidad de cada una de las partes, así como de reconocer o no la legitimación de las mismas en determinadas situaciones.

“... si es la propia autoridad reprochada la que intenta apelar, su legitimación para recurrir genera dubitación, en tanto, lejos de cumplir con una orden que ha intentado regenerar derechos constitucionales vulnerados, ese sujeto pasivo (generalmente autoridad judicial) se niega a acatar un pronunciamiento que lo obliga a emitir una decisión en observancia de los postulados constitucionales, por lo que de aceptar tal intervención (apelación del otorgamiento del amparo) la Corte de Constitucionalidad tornaría inútil la propia naturaleza reparadora y garante del amparo, básicamente por las razones de imparcialidad que en el conflicto judicial debieran ostentar las autoridades jurisdiccionales.”¹¹⁴

“... debe atenderse a que es función del Tribunal realizar un examen minucioso en cada caso particular para examinar los presupuestos que harían viable conocer el fondo de la pretensión del solicitante, con la finalidad de verificar su legitimación para actuar en el proceso constitucional, por lo que al limitar la facultad de impugnar en determinados casos, no se niega un “derecho” como tal, sino más

¹¹² Lic. Guillermo Antonio Porras Ovalle. Fecha de entrevista: 27 de junio de 2016.

¹¹³ Lic. Stuardo Ralón Orellana. Fecha de entrevista: 28 de junio de 2016.

¹¹⁴ Licda. Dina Ochoa. Fecha de entrevista: 31 de mayo de 2016.

bien en los casos en los que se limita la referida facultad, permite resguardar el principio de imparcialidad de la autoridad reprochada.”¹¹⁵

Pregunta número 4:

“¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.”

Seis de los entrevistados concluyeron que la autoridad no compromete su imparcialidad, ya que no será ella la encargada de resolver el recurso de apelación planteado. Asimismo, los profesionales que se inclinaron a responder en sentido negativo, afirman que lo que la autoridad está haciendo al interponer el recurso mencionado, es solicitar al tribunal de mayor jerarquía la revisión de sus actuaciones dentro del trámite de amparo. Por tanto, ya no será el actuar de esa autoridad el que deba regirse por la imparcialidad, sino el de la misma Corte de Constitucionalidad, que será que resuelva en definitiva acerca de la vulneración de un derecho fundamental y la procedencia de la protección constitucional solicitada.

“... creo que no se ve comprometida la imparcialidad. ¿Por qué? Porque al momento de apelar una sentencia de amparo, la autoridad que impugna lo único que está haciendo es objetando lo relativo a la vulneración de un derecho. No está emitiendo un juicio de valor y no está objetando con relación a el tema que se está discutiendo; el derecho que se está buscando declarar por las partes dentro del proceso judicial. Por lo tanto, una vez denegado o declarado con lugar el eventual amparo que interpone una autoridad dentro del proceso respectivo, únicamente determina la vulneración o no de un derecho.”¹¹⁶

¹¹⁵ Licda. Mildred Jeaneth Amarra Huitz. Fecha de entrevista: 08 de julio de 2016.

¹¹⁶ Lic. Erick Maldonado. Fecha de entrevista: 24 de junio de 2016.

“... lo que está pidiendo es que un tercero examine su actuar. Comprometería su imparcialidad si actuara como juez y parte, pero él no va a resolver esa apelación.”¹¹⁷

“Yo no creo que se comprometa su imparcialidad, sino más bien creo que permite mejorar los niveles de argumentación y, sobre todo, ofrecer criterios que han venido sosteniéndose a lo largo de determinada gestión y que pueden enriquecer la sentencia del tribunal.”¹¹⁸

Cuatro de ellos afirmaron que la imparcialidad de la autoridad cuestionada sí se ve comprometida, ya que ésta no debería tener interés alguno en la sustanciación del amparo, toda vez que no puede verse afectada directamente por la otorgación o improcedencia del amparo.

“Considero que, en determinados casos es seriamente cuestionable que la propia autoridad tenga facultad de impugnar decisiones desfavorables cuando está actuando como sujeto de derecho que es parte de la administración pública, pues precisamente sus decisiones están sujetas a revisión. En otras palabras, el hecho que ciertas resoluciones sean contrarias a lo que resolvió, en el caso originario, debería ser algo normal en su función, por ser desiciones sujetas a control de constitucionalidad, en este caso.”¹¹⁹

Solamente dos abogados alegaron que depende de la naturaleza de la autoridad reprochada en cuestión; cuando se trata de un órgano jurisdiccional, la imparcialidad definitivamente se ve comprometida. Sin embargo, cuando se trata de una autoridad administrativa, la afectación a la imparcialidad dependerá de las circunstancias propias de cada caso.

“Cuando es un juez, definitivamente, porque a mi criterio un juez o un magistrado, al entrar a litigar directamente utilizando recursos dentro de un amparo dentro del cual es parte, claramente está comprometiendo la imparcialidad dentro del

¹¹⁷ Lic. Stuardo Ralón. Fecha de entrevista: 28 de junio de 2016.

¹¹⁸ Lic. Ricardo Sagastume Morales. Fecha de entrevista: 28 de junio de 2016.

¹¹⁹ Lic. Ricardo González. Fecha de entrevista: 30 de junio de 2016.

proceso principal que está conociendo. Puesto que estar en confrontación directa, en litigio directo, contra el amparista, luego no lo pone en una situación de objetividad ante un proceso principal.”¹²⁰

Pregunta número 5:

“En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.”

Del total de personas consultadas, cinco opinaron que sí se violenta el derecho de defensa de la autoridad cuestionada, tomando en cuenta que no es posible reconocer su legitimación como parte sin concederle todos los derechos de una parte. Agregaron, además, que no es solamente el derecho de defensa el que se ve afectado, sino también el debido proceso.

“Pienso que sí. Al no haber una clara distinción de qué parte puede ejercitar el derecho y qué parte no porque se viola su imparcialidad, esto caería en un análisis subjetivo del caso en especial que se está conociendo en ese momento, es muy fácil que luego se violen derechos de autoridades reprochadas que en otra ocasión hubiesen tenido éxito en una apelación.”¹²¹

“... sí se está cometiendo una violación a un derecho consagrado en la Constitución Política de la República y, naturalmente, se comete una aberración de tipo jurídico, ya que la Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal en materia constitucional debe someterse al imperio de la ley.”¹²²

“Definitivamente. Desde el momento en que la misma Corte reconoce la calidad de parte, a la autoridad, dentro del proceso, negarle el derecho de apelación simplemente por criterios distintos, creo que sí se le estaría negando, porque si es

¹²⁰ Lic. Henry Comte. Fecha de entrevista: 15 de junio de 2016.

¹²¹ Lic. Henry Comte. Fecha de entrevista: 15 de junio de 2016.

¹²² Lic. Guillermo Antonio Porrás Ovalle. Fecha de entrevista: 27 de junio de 2016.

*considerada como parte, tiene todos los derechos propios iguales a los que tiene quien haya promovido la acción de amparo o inconstitucionalidad.*¹²³

No obstante, la mayoría respondió en sentido contrario. Siete de los entrevistados aseguró que la autoridad impugnada no puede alegar violación a su derecho de defensa, ya que sus actuaciones deben limitarse únicamente a lo que la ley le permite hacer.

Es importante notar que algunos de los profesionales que respondieron negativamente a esta pregunta, lo hicieron aclarando que si bien no es el derecho de defensa el que se ve vulnerado, el debido proceso si es afectado por la denegatoria del recurso de apelación cuando es interpuesto por la autoridad reprochada.

*“A mi criterio, lo que se estaría vulnerando son dos cosas: Primero la igualdad procesal dentro del procedimiento respectivo, y por otra parte, creo que el orden jurídico constitucional se estaría viendo en riesgo derivado de una resolución en materia de amparo que, eventualmente, podría ser inconstitucional y que la Corte de Constitucionalidad no está entrando a conocer bajo la argumentación de la legitimación de una de las partes, que en este caso, es el sujeto pasivo, la autoridad impugnada.*¹²⁴

*“Creo que no. No es una violación al derecho de defensa, sino sería una violación al debido proceso. ¿Por qué? Porque si, conforme al debido proceso, cualquiera de las partes puede apelar, quitarle la facultad a una de las partes está quebrantando el debido proceso reglamentado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.*¹²⁵

Luego de conocer las opiniones de profesionales con experiencia en el tema que ocupa a este trabajo es posible concluir, en términos generales, lo siguiente:

¹²³ Lic. Ricardo Sagastume Morales. Fecha de entrevista: 28 de junio de 2016.

¹²⁴ Lic. Erick Maldonado. Fecha de entrevista: 24 de junio de 2016.

¹²⁵ Lic. Stuardo Ralón Orellana. Fecha de entrevista: 28 de junio de 2016.

1. El cincuenta por ciento de los profesionales que participaron se inclinaron por afirmar que la Corte de Constitucionalidad ha resuelto de forma correcta, ya que ha considerado las circunstancias propias de cada caso particular con el fin de resguardar el principio de imparcialidad que debe caracterizar el proceder de la autoridad reprochada dentro del trámite del amparo. Igual número de personas opinaron que el criterio utilizado por la Corte de Constitucionalidad no es justo y no se rige de conformidad con la norma, por lo que mostraron preocupación porque exista discrecionalidad y arbitrariedad en las resoluciones del máximo tribunal.
2. La mayoría de los entrevistados consideraron que no deben existir variaciones o modificaciones en la argumentación de la Corte de Constitucionalidad, ya que esto provoca un problema de falta de seguridad y certeza jurídica.
3. Las opiniones se dividieron nuevamente por igual en la tercera pregunta, tomando en cuenta que la mitad de los expertos manifestaron que la Corte de Constitucionalidad, entre sus diversas facultades, también tiene la de determinar quién tiene legitimación dentro de un proceso y quién no, lo que contrasta con el sentir de la otra mitad, quienes expresaron que el tribunal constitucional superior no tiene, en absoluto, el derecho de limitar la legitimación y demás derechos del sujeto pasivo en la acción de amparo.
4. Una vez más, la mitad de los abogados consultados declaró que la autoridad cuestionada no compromete su imparcialidad, debido a que no está actuando como órgano de decisión dentro del amparo, al no resolver la apelación planteada. Más bien le corresponde la legitimación pasiva dentro del mismo. Por consiguiente, es parte y como tal, está facultada para utilizar todos los mecanismos que la ley le proporciona, al igual que el solicitante del amparo. De otra manera, existe asimetría y desigualdad entre las partes en el procedimiento.
5. Al ser preguntados si consideran que el derecho de defensa de la autoridad cuestionada se ve violentado por la denegatoria del recurso de apelación, fueron más quienes consideraron que si bien el derecho de defensa,

propriadamente dicho no se ve vulnerado, el debido proceso sí es irrespetado cuando se legitima a la autoridad como parte, y posteriormente se le impide hacer uso de las herramientas legales a disposición de las partes. No obstante, la opinión de quienes expresaron que sí se violenta el derecho de defensa, es también dominante. Varios de los entrevistados manifestaron que tal derecho se ve reflejado en el recurso de apelación, toda vez que se trata del medio procesal idóneo con el que cuenta la autoridad para defender sus argumentos y explicar al tribunal de alzada el razonamiento que lo llevó a resolver como lo hizo en el proceso originario. Si la autoridad como sujeto pasivo del amparo, tuvo en ocasiones anteriores la oportunidad de manifestarse, negarle la facultad de hacerlo en apelación afecta directamente su derecho de defensa.

Las diferentes conclusiones de los profesionales aportaron puntos clave sobre los que es necesario reparar al momento de emitir un juicio sobre el tema; existen numerosos elementos de valor que no pueden dejarse de lado cuando se trata de analizar a profundidad una cuestión jurídica que causa un impacto importante en el ámbito de la justicia constitucional.

La acción de amparo, como garantía constitucional para la protección y reparación de los derechos que la Constitución garantiza, conlleva un estudio constante que necesita ser continuamente alimentado por tesis, premisas, razonamientos y argumentos que llevarán al estudiante y al profesional del Derecho a la perfecta comprensión y utilización de los mecanismos que la ley pone a disposición para una correcta aplicación de justicia.

CONCLUSIONES

1. El amparo es la garantía constitucional que, según la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley de la materia, protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, o bien restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Por su naturaleza, es necesario que su tramitación sea conocida por un tribunal de jurisdicción especializada, mismo que no enfocará su atención ni resolverá sobre el procedimiento subyacente, sino más bien se centrará en determinar si existe, o no, vulneración de un derecho fundamental.
2. En la tramitación de esta garantía constitucional, se inicia un nuevo procedimiento, ajeno al proceso originario que dio lugar al planteamiento del amparo, en el que el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa que antes no era considerado como parte en la contienda, pasa a ser el sujeto pasivo y, como consecuencia, parte procesal involucrada.
3. En los procesos de jurisdicción ordinaria, así como en aquellos que son competencia de la jurisdicción constitucional, existen dos tipos de legitimación para clasificar a las partes procesales involucradas; la legitimación activa y la legitimación pasiva. En la sustanciación del amparo, la legitimación activa la ejerce el solicitante o amparista, mientras que la legitimación pasiva corresponde a la autoridad cuestionada.
4. La Corte de Constitucionalidad, tribunal permanente de jurisdicción privativa y especializada, debe conocer todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.
5. Es necesario recalcar que, de conformidad con la Ley de Amparo, tienen legitimación para apelar las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos. Sumado a esto, el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en el artículo 7 complementa la norma al especificar que la calidad de partes, para los casos de amparo, corresponde a: a) El solicitante; b) La autoridad denunciada; c) Los terceros interesados y d) El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente (...).

6. Como fue posible observar en las resoluciones sometidas a estudio, existen variaciones e inconsistencias en el criterio del máximo tribunal; sobre todo en los casos originados en el ámbito electoral, por lo que se puede concluir que las mismas son reflejo del trasfondo político predominante como consecuencia de la situación del país en determinado momento.
7. Es factible afirmar que, aún cuando se trata del más alto órgano en materia constitucional, la Corte de Constitucionalidad se apartó del precepto contenido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad al desconocer la legitimación que la autoridad cuestionada detenta dentro del proceso de amparo.
8. Resulta contradictorio que haya sido la misma Magistratura de la Corte de Constitucionalidad que emitió el Acuerdo 1-2013, la que presentó un criterio tan cambiante y cuestionable en sus resoluciones. Igualmente desconcertante resulta que el máximo tribunal haya decidido legitimar a personas completamente ajenas, que no tienen ningún interés personal y directo en el proceso, según se pudo observar en la explicación proporcionada por los Magistrados que razonaron su voto disidente en uno de los casos sometidos a estudio.
9. La Corte de Constitucionalidad, siendo el órgano que tiene como función esencial la defensa del orden constitucional, debe ajustar sus fallos y sus criterios rigurosamente a lo que la Constitución y las leyes ordenan; de lo contrario se da lugar a una creciente incertidumbre en la aplicación de la justicia constitucional.
10. La Corte resaltó en sus resoluciones el tema de la imparcialidad que debe guardar la autoridad reprochada en el amparo; pero, al examinar detenida y cuidadosamente el papel que juega ésta en el proceso, resulta altamente cuestionable que sea el sujeto pasivo de un litigio quien deba guardar la imparcialidad, habida cuenta que no depende de él el juzgamiento de los hechos sometidos a estudio o revisión.

11. Se entiende entonces que la autoridad, al actuar como órgano de decisión en el procedimiento originario, esté obligado a juzgar y resolver imparcialmente. Sin embargo, en materia de amparo, la autoridad reprochada no será quien resuelva el recurso de apelación planteado por ella misma, más bien será el tribunal de alzada, - la Corte de Constitucionalidad - quien deberá emitir la resolución correspondiente.
12. Es prudente concluir que la autoridad cuestionada al interponer el recurso de apelación somete sus actuaciones al juzgamiento del máximo tribunal en materia constitucional y presenta sus argumentos y justificaciones para demostrar lo que la llevó a resolver de una u otra manera.
13. No hay una justa causa que de lugar al rechazo del recurso de apelación planteado por la autoridad reprochada, puesto que las partes deben ser tratadas con igualdad de derechos en cualquier procedimiento: al sujeto activo del amparo jamás podrá vedarsele derecho alguno dentro del proceso, por lo que tampoco debe restringírsele al sujeto pasivo.
14. Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de que una de las partes pudiera comprometer su imparcialidad al ejercitar las facultades a las que tiene acceso por cuestión de legitimación, probablemente habría limitado expresamente la intervención de las mismas.
15. Mientras no haya una consistencia y continuidad en el criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a este tema, existirá una creciente incertidumbre alrededor del debido proceso y de la seguridad y certeza jurídica.

RECOMENDACIONES

1. Las resoluciones del máximo tribunal en materia constitucional deben ser emitidas en un sentido estrictamente jurídico, en observancia de la ley, del principio de supremacía constitucional y del debido proceso, sin atender a cuestiones ajenas relativas al contexto político del país en determinado momento.
2. En aras del restablecimiento de la seguridad y certeza jurídica, en torno al tema, es recomendable que la Corte de Constitucionalidad evite contradicciones, inconsistencias y variaciones en sus resoluciones, encaminándose así a la consecución de un criterio uniforme que pueda formar parte de la doctrina legal.
3. Es necesario tener claro que la legitimación, activa en el caso del solicitante del amparo, o pasiva en el caso de la autoridad denunciada, no debe depender del reconocimiento del tribunal de amparo, por lo que es recomendable que la Corte de Constitucionalidad no afirme en sus resoluciones que a la autoridad reprochada “no puede reconocérsele legitimación para interponer apelación (...)”, según lo expresado textualmente en los razonamientos de los fallos analizados en este trabajo.
4. Atendiendo al artículo 63 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y tomando en cuenta la existencia del Acuerdo 1-2013, es aconsejable que la máximo tribunal constitucional resuelva conforme a lo establecido en ambas disposiciones, sin entrar a determinar en qué casos el actuar de la autoridad cuestionada debe estar revestido de imparcialidad. En ese sentido, no debería establecerse una relación directa entre la imparcialidad y la legitimación, situación que provoca confusión e incertidumbre.
5. Es aconsejable que los estudiantes y profesionales del derecho profundicen en el estudio del derecho procesal constitucional para poder enriquecer su análisis y formar opiniones fundamentadas acerca de un

tema de tanta importancia como es la justicia constitucional. De la misma manera, se aconseja que los fallos jurisprudenciales, así como los Autos Acordados y Acuerdos de la Corte de Constitucionalidad sean examinados con frecuencia y detenimiento como parte del estudio constante que debe caracterizar el quehacer del abogado.

6. Finalmente, es recomendable que la Corte de Constitucionalidad al emitir Acuerdos y Autos Acordados que en ocasiones tienen como fin complementar ciertos preceptos contenidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se exceda en regular aspectos que le corresponde normar a la ley constitucional de la materia. Es necesario recordar que la función legisladora concierne exclusivamente al Congreso de la República y que la Corte de Constitucionalidad, al pretender modificar, reformar, ampliar o alterar una norma está, de alguna manera, realizando una labor que compete al Organismo Legislativo, y que se aparta de su responsabilidad primordial, que es velar por la defensa del orden constitucional.

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3005-2011

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, siete de diciembre de dos mil once.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiocho de junio de dos mil once, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por María del Rosario Acevedo Peñate, que actúa en su calidad de abogada defensora de Rufino David Hernández Fajardo, contra el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa. Es ponente en este caso el Magistrado Vocal III, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veinticinco de enero de dos mil once, en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa. **B) Acto reclamado:** auto de diecisiete de enero de dos mil once, por el que la autoridad impugnada declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la postulante contra la resolución que no admitió su excusa para no comparecer a la audiencia de apertura a juicio señalada dentro del proceso seguido contra Rufino David Hernández Fajardo por el delito de Homicidio culposo. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, presunción de inocencia y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del estudio del informe circunstanciado, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa - autoridad impugnada-, se sigue proceso penal por el delito de Homicidio culposo contra Rufino David Hernández Fajardo, de quien la postulante es abogada defensora; b) la accionante presentó excusa para no comparecer a la audiencia de apertura a juicio señalada para el diez de enero de dos mil once, excusa que no aceptó la autoridad impugnada en resolución dictada en esa fecha, declarando el abandono de su defensa y oficiando al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; y c) contra la decisión anterior, la amparista interpuso reposición, la cual declaró sin lugar la autoridad impugnada en auto de diecisiete de enero de dos mil once –acto reclamado-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la accionante afirmó que se infringieron los derechos y el principio jurídico indicados, porque la autoridad impugnada mediante el acto reclamado confirmó la no aceptación de su excusa para no comparecer a la audiencia de apertura a juicio, no obstante que estaba debidamente acreditada y documentada. En ese sentido, hizo caso omiso a los argumentos legales de la incomparecencia a la audiencia por imposibilidad material y cuando se utilizó el recurso de reposición para que fuera reexaminada la cuestión, resolvió en el mismo sentido. Así, pues violó el derecho de defensa, dado que se lesiona arbitrariamente al no acoger la excusa y ordenar el abandono como defensora. Se violó el debido proceso porque de conformidad con el procedimiento legal y preestablecido, no se deben variar las formas del proceso, dado que la excusa fue presentada con antelación a la audiencia. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo, dejando sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en el inciso h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición

Personal y Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 del Código Procesal Penal; y 18 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** Rufino David Hernández Fajardo, acusado; **b)** Antonia Zuñiga Ramos, querellante adhesiva; y **c)** Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Municipal de Moyuta del departamento de Jutiapa. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad impugnada informó: **i)** en el proceso penal instruido contra Rufino David Hernández Fajardo por el delito de Homicidio culposo, su abogada defensora María del Rosario Acevedo Peñate presentó excusa el diez de enero de dos mil once, indicando que le era imposible asistir a la audiencia programada para el "diez de octubre de dos mil diez"; **ii)** en virtud que en la causa no se señaló audiencia para ese día, no fue posible admitirle la excusa presentada; **iii)** la abogada defensora presentó reposición contra la referida resolución, la que se declaró sin lugar el diecisiete de enero de dos mil once, pues su excusa fue rechazada debido a que el "diez de octubre de dos mil diez" no se señaló audiencia alguna; y **iv)** el día en que rindió el informe circunstanciado dentro del presente amparo, es decir, el diecisiete de febrero de dos mil once, se otorgó criterio de oportunidad a favor del acusado. **D) Prueba:** las individualizadas en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** "(...) *no existió ninguna justificación del juzgado para declarar el abandono de la defensa técnica por parte de la abogada María del Rosario Acevedo Peñate en la causa penal que se sustanciaba en su oportunidad, puesto que no asistió el sindicado a la audiencia y fue declarado rebelde, pero eso no es culpabilidad de la abogada defensora y si no estuvo presente por la causa que fuere, no se le puede sancionar con declararle el abandono de la defensa ... pues consta en las actuaciones del proceso penal de mérito que en ningún momento se abandonó la misma, ni le causó menoscabo al sindicado en la continuación de su defensa por parte de su abogada de confianza, puesto que se le designó prontamente a petición de la juzgadora un defensor público. Sin embargo a la abogada amparista se le ha violado su derecho constitucional de defensa y debido proceso porque sin existir tal abandono se ordena oficiar al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para que sea sancionada (...).* **Y resolvió:** "(...) *I) Procedente la acción constitucional de amparo interpuesta por la abogada María del Rosario Acevedo Peñate, patrocinada por ella misma, en contra de la Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa ... II) Como consecuencia se otorga el mismo, debiendo el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, dejar sin efecto legal en cuanto a la reclamante, exclusivamente lo resuelto en la resolución de fecha cuatro de enero del año dos mil once (sic) lo que se refiere a decretar el abandono de la defensa técnica del procesado Rufino David Hernández Fajardo por parte de la Abogada María del Rosario Acevedo Peñate, así como oficiar al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para los efectos legales respectivos, quedando incólumes las demás actuaciones. III) Conmina a la autoridad impugnada dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de cinco días de recibido el presente fallo, dictando la resolución correspondiente bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento incurrirá la juzgadora en una multa de cien quetzales que incrementarán los fondos privativos de la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, que deberán ser*

pagados dentro de los cinco días de la fecha en que quede firme este fallo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. IV) No se hace condena en costas por considerar la Sala que la juzgadora no actuó de mala fe. V) Notifíquese (...)".

III. APELACIÓN

Ericka Lorena Aifán Dávila, autoridad impugnada, apeló. Manifestó que el Tribunal de primer grado no observó el principio de estricta identidad del acto reclamado, ya que la postulante hizo referencia a las resoluciones de diez y diecisiete, ambas de enero de dos mil once y en la parte resolutive otorga amparo dejando sin efecto un pronunciamiento de cuatro de enero del mismo año. Por lo que dejó vigente la resolución que constituye el acto reclamado. De ahí que no se examinaron los hechos sometidos a conocimiento, ya que la autoridad impugnada no se pronunció respecto de resoluciones que conforman el acto reclamado. Tampoco se analizó y valoró las pruebas y actuaciones pertinentes al caso y que el procesado solventó su situación jurídica al haberse presentado espontáneamente con el abogado defensor público que le fuera designado, resolviendo su situación a través de un criterio de oportunidad, quedando sin materia el amparo. Solicitó que en su oportunidad se revoque la sentencia apelada y se declare sin lugar la acción instada.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La amparista reiteró los argumentos expuestos en el escrito de interposición de amparo, expresando que el hecho de declarar el abandono de la defensa le causa agravio, dado que jamás dejó en estado de indefensión a su patrocinado, siendo arbitraria la forma en la que resolvió la autoridad impugnada. Pidió que se confirme el fallo apelado. **B) Ericka Lorena Aifán Dávila, autoridad impugnada,** reiteró los alegatos expresados en el recurso de apelación. Solicitó que se revoque la sentencia recurrida. **C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal,** indicó que la postulante pretende la revisión de lo resuelto por la autoridad impugnada, la que desarrolló su actividad ajustada a derecho, sin generar agravio a los derechos de la amparista. Solicitó que se declare con lugar la apelación.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

-II-

En el caso bajo examen se determina que Ericka Lorena Aifán Dávila, autoridad impugnada, apeló la sentencia de veintiocho de junio de dos mil once, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, constituida en Tribunal de Amparo, mediante la cual otorgó amparo a María del Rosario Acevedo Peñate. En el recurso, solicita expresamente que se revoque la sentencia apelada y se declare sin lugar la acción instada.

Sin embargo, es criterio de esta Corte que habiendo sido la referida autoridad la única que interpuso recurso de apelación, la misma sólo estaría legitimada para impugnar por esa vía, si en el fallo estimatorio de amparo se le hubiese condenado en costas o impuesto un apremio no contemplado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad, lo cual no ocurrió en el presente asunto, en el que el Tribunal de primer grado se limitó a conminar a la autoridad impugnada a dar exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del término de cinco días de recibido el fallo, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento incurrirá en una multa de cien quetzales; declaraciones que sí prevé la ley de la materia en los artículos 52 y 53. De tal modo que, a la autoridad reprochada no puede reconocérsele legitimación para interponer apelación contra la decisión de fondo por la que se otorgó la protección constitucional en su contra, pretendiendo una decisión denegatoria, pues como autoridad judicial, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el proceso subyacente, ni en lo que en todo caso tendrían que recurrir los demás sujetos procesales en el supuesto que se considerasen agraviados, los que como se ha manifestado, en el sub iúdice no apelaron el otorgamiento de la acción promovida, consintiendo tácitamente con ello el pronunciamiento.

Por consiguiente, el recurso de apelación debe declararse sin lugar, y como consecuencia, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, con la modificación de precisar los alcances del amparo otorgado, en el sentido que se deja sin efecto el auto de diecisiete de enero de dos mil once, por el que la autoridad impugnada declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la postulante, debiendo nuevamente conocer la reposición sólo en lo que respecta al abandono de la defensa técnica.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º., 10, 42, 49, 50, 51, 54, 55, 60, 61, 67, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 17 y 34 *Bis* del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado, con la modificación que lo que se deja en suspenso en cuanto a la postulante es el auto de diecisiete de enero de dos mil once, por el que la autoridad impugnada declaró sin lugar el recurso de reposición interpuesto por la accionante, debiendo nuevamente conocer la reposición sólo en lo que respecta al abandono de la defensa técnica. **II)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase la pieza de amparo.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

EXPEDIENTE 991-2012

Oficial 6° de Secretaria.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil doce.

Se tiene a la vista el recurso de apelación que interpuso el Tribunal Supremo Electoral, por medio de su Presidente en Funciones y Representante Legal, Helder Ulises Gómez, contra la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el recurrente se resume: **a)** dentro de la acción de amparo que promovió el Partido Político “Gran Alianza Nacional” en su contra, identificada con el número un mil quinientos cuarenta y ocho – dos mil once (1548-2011) de la Corte Suprema de Justicia, se dictó sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce, en la que se otorgó la protección constitucional solicitada; **b)** por no estar de acuerdo compareció a esta Corte a interponer apelación directa contra la decisión anterior, arguyendo que: **i)** el Tribunal *a quo* obvió lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en virtud de no existir agravio alguno que amerite el otorgamiento de la garantía instada, ya que el acuerdo un mil trescientos cuarenta y cuatro – dos mil once (1344-2011), observó a cabalidad lo dispuesto en los artículos 6° del Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, y 204 de la Ley Electoral y

accionante no haya sido resuelta de forma estimatoria, tal situación no implica la procedencia del amparo, pues la resolución emitida únicamente contiene la aplicación de las legislación atinente, por quien posee la jurisdicción especializada y la competencia en materia electoral.

CONSIDERANDO

-I-

La autoridad impugnada no tiene legitimación para interponer apelación contra la decisión de otorgar la protección constitucional en su contra, cuando se advierta que ésta actúa como órgano de decisión en función jurisdiccional; ello debido a que su proceder debe estar revestido de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente.

-II-

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa: *“El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley”*. Asimismo, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, establece las atribuciones y obligaciones de este Tribunal, entre las cuales se encuentra: *“... d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta...”*.

Al analizar las funciones de la autoridad denunciada en relación a los hechos

personal y directo en el conflicto subyacente, situación exclusiva a las partes que participan en el procedimiento electoral bajo estudio.

En ese sentido, esta Corte considera que el Tribunal Supremo Electoral no puede, mediante el recurso de apelación, alegar la defensa de sus resoluciones, pues éstas fueron emitidas en base a sus funciones y atribuciones establecidas en el cuerpo legal anteriormente analizado, por lo que al no perseguir un interés directo, ni ser parte en el conflicto, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente, estando legitimada para impugnar, únicamente sí: **a)** en el fallo estimatorio de amparo se le hubiese condenado en costas; o **b)** se le imponga un apremio no contemplado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, supuestos que no concurren en el presente caso. [El anterior criterio ha sido sustentado en sentencia de siete de diciembre de dos mil once, dictada dentro del expediente tres mil cinco – dos mil once (3005-2011), y en auto de veintisiete del mes y año mencionado, emitido dentro del expediente tres mil ochocientos dos – dos mil once (3802-2011), ambos de este Tribunal]

En tal virtud, al no encuadrar la resolución impugnada dentro de los supuestos de apelación establecidos en la Ley de la materia, se concluye que ésta no es apelable por el interponente y, por tal razón, debe rechazarse el recurso instado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Incorpórese al expediente respectivo el escrito que antecede y documentación adjunta, registro en esta Corte con el número cuatro mil doscientos veintidós – dos mil doce (4222-2012), presentado por el Tribunal Supremo Electoral, autoridad impugnada en el amparo, por medio de su Presidenta y Representante Legal, María Eugenia Villagrán De León. **II.** Con base en la documentación acompañada, se reconoce la calidad con que actúa la presentada. **III.** Se toma nota que comparece con el patrocinio del abogado propuesto, así como del lugar señalado para recibir notificaciones. **IV.** Intégrese la Corte de Constitucionalidad de conformidad con la ley para conocer del presente asunto. **V. Rechaza**, por las razones anteriormente consideradas, el recurso de apelación que interpuso el Tribunal Supremo Electoral, por medio de su Presidente en Funciones y Representante Legal, Helder Ulises Gómez, contra la sentencia de veintinueve de febrero de dos mil doce, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. **VI.** Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE

**ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA**

**HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO**

**RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO**

EXPEDIENTE 1205-2012

Oficial 4º de Secretaria.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiuno de marzo de dos mil doce.

Se tiene a la vista el recurso de apelación que interpuso el Tribunal Supremo Electoral, por medio de su Presidenta y Representante Legal, María Eugenia Villagrán De León, contra la sentencia de doce de marzo de dos mil doce, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el solicitante se resume: **a)** dentro de la acción de amparo promovida por la organización política “Partido Patriota”, identificada con el número un mil quinientos setenta y seis – dos mil once (1576-2011) de la Corte Suprema de Justicia, se dictó sentencia de doce de marzo de dos mil doce, en la que se otorgó la protección constitucional solicitada; **b)** en virtud de lo anterior, por disposición del pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral –autoridad cuestionada en el amparo–, la presidenta del mismo compareció a esta Corte a interponer apelación directa contra la decisión anterior, arguyendo que: **i)** el Tribunal *a quo* obvió que el hecho de que la pretensión formulada por el amparista ante la instancia del Tribunal Supremo Electoral no haya sido resuelta en forma estimatoria, no implica de ninguna manera la procedencia del amparo, cuya esencia descansa en la existencia de un agravio directo a la esfera jurídica de una persona; **ii)** la resolución emitida por su representado –que constituye el acto reclamado dentro de la acción constitucional previamente aludida–, únicamente contiene la aplicación de la Ley Electoral y de Partidos Políticos por quien posee la jurisdicción especializada y la competencia en materia electoral, por lo que la acción de amparo instada debe denegarse y, debido a ello, en la alzada, debe ser revocada la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

-I-

La autoridad impugnada no tiene legitimación para interponer apelación contra la decisión de otorgar la protección constitucional en su contra, cuando se advierta que ésta actúa como órgano de decisión en función jurisdiccional; ello debido a que su proceder debe estar revestido de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente.

-II-

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa: *“El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley”*. Asimismo, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, establece las atribuciones y obligaciones de este Tribunal, entre las cuales se encuentra: *“... d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta...”*.

Al analizar las funciones de la autoridad denunciada en relación a los hechos que motivan el amparo, se colige que el Tribunal Supremo Electoral es un órgano imparcial de decisión, sin que, en el caso concreto, se advierta que ostente un interés personal y directo en el conflicto subyacente, situación exclusiva a las partes que participan en el procedimiento electoral bajo estudio.

En ese sentido, esta Corte considera que el Tribunal Supremo Electoral no puede, mediante el recurso de apelación, alegar la defensa de sus resoluciones, pues éstas fueron emitidas en base a sus funciones y atribuciones establecidas en el cuerpo legal anteriormente analizado, por lo que al no perseguir un interés directo, ni ser parte en el conflicto, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente, estando

legitimada para impugnar, únicamente sí: **a)** en el fallo estimatorio de amparo se le hubiese condenado en costas; o **b)** se le imponga un apremio no contemplado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. [El anterior criterio ha sido sustentado en sentencia de siete de diciembre de dos mil once, dictada dentro del expediente tres mil cinco – dos mil once (3005-2011), y en auto de veintisiete del mes y año mencionado, emitido dentro del expediente tres mil ochocientos dos – dos mil once (3802-2011), ambos de este Tribunal].

De esa cuenta, al realizar el estudio de las actuaciones integradas en el expediente de amparo un mil quinientos setenta y seis – dos mil once (1576-2011) de la Corte Suprema de Justicia –antecedente del medio de impugnación que se resuelve y que fueron remitidas por razón de la apelación que interpuso en primera instancia Pedro Raymundo Cobo, tercero interesado en el amparo, y que se identifica en esta sede judicial con el número un mil doscientos noventa y cuatro – dos mil doce (1294-2012)–, esta Corte advierte que la resolución recurrida no presenta ninguna de las características mencionadas en el párrafo precedente.

En tal virtud, al no encuadrar la resolución impugnada dentro de los supuestos de apelación establecidos en la Ley de la materia, se concluye que ésta no es apelable por el interponente y, por tal razón, debe rechazarse el recurso instado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 60, 61, 66, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Con el escrito que antecede y documentación adjunta, fórmese

el expediente respectivo. **II.** Con base en la documentación acompañada, se reconoce la calidad con que actúa la presentada. **III.** Se toma nota que comparece con el patrocinio del abogado propuesto, así como del lugar señalado para recibir notificaciones. **IV.** Intégrese la Corte de Constitucionalidad de conformidad con la ley para conocer del presente asunto. **V. Rechaza**, por las razones anteriormente consideradas, el recurso de apelación que interpuso el Tribunal Supremo Electoral, por medio de su Presidenta y Representante Legal, María Eugenia Villagrán De León, contra la sentencia de doce de marzo de dos mil doce, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. **VI.** Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
PRESIDENTE**

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO**

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO**

**GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA**

**HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO**

**RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO**

EXPEDIENTE 1335-2012

Oficial 5º de Secretaria.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, once de mayo de dos mil doce.

Se tiene a la vista el recurso de apelación que interpuso el Tribunal Supremo Electoral, por medio de su Presidenta y Representante Legal, María Eugenia Villagrán De León, contra la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil doce, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el solicitante se resume: **a)** dentro de la acción de amparo promovida por la organización política “Partido Patriota”, identificada con el número un mil ochocientos noventa y cinco – dos mil once (1895-2011) de la Corte Suprema de Justicia, se dictó sentencia de veintiuno de marzo de dos mil doce, en la que se otorgó la protección constitucional solicitada; **b)** en virtud de lo anterior, por disposición del pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral -autoridad cuestionada en el amparo–, la presidenta del mismo compareció a esta Corte a interponer apelación directa contra la decisión anterior, arguyendo que: **i)** el Tribunal *a quo* obvió que el hecho de que la pretensión formulada por el amparista ante la instancia del Tribunal Supremo Electoral no haya sido resuelta en forma estimatoria, no implica de ninguna manera la procedencia del amparo, cuya esencia descansa en la existencia de un agravio directo a la esfera jurídica de una persona; **ii)** la resolución emitida por su representado –que constituye el acto reclamado dentro de la acción constitucional previamente aludida–, únicamente contiene la aplicación del artículo

reclamaciones de interés propio, y quienes representen intereses de compañías o personas individuales que exploten servicios públicos, razón por la cual la acción de amparo instada debió denegarse por el *a quo*, siendo necesaria su revocación en alzada.

CONSIDERANDO

-I-

La autoridad cuestionada no tiene legitimación para interponer apelación contra la decisión de otorgar la protección constitucional en su contra, cuando se advierta que ésta actúa como órgano de decisión en función jurisdiccional; ello debido a que su proceder debe estar revestido de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente.

-II-

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa: *“El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley”*. Asimismo, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, establece las atribuciones y obligaciones de este Tribunal, entre las cuales se encuentra: *“... d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta...”*.

Al analizar las funciones de la autoridad denunciada en relación a los hechos

personal y directo en el conflicto subyacente, situación exclusiva a las partes que participan en el procedimiento electoral bajo estudio.

En ese sentido, esta Corte considera que el Tribunal Supremo Electoral no puede, mediante el recurso de apelación, alegar la defensa de sus resoluciones, pues éstas fueron emitidas en base a sus funciones y atribuciones establecidas en el cuerpo legal anteriormente analizado, por lo que al no perseguir un interés directo, ni ser parte en el conflicto, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente, estando legitimada para impugnar, únicamente sí: **a)** en el fallo estimatorio de amparo se le hubiese condenado en costas; o **b)** se le imponga un apremio no contemplado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, supuestos que no concurren en el presente caso. [El anterior criterio ha sido sustentado en sentencia de siete de diciembre de dos mil once, dictada dentro del expediente tres mil cinco – dos mil once (3005-2011), y en auto de veintisiete del mes y año mencionado, emitido dentro del expediente tres mil ochocientos dos – dos mil once (3802-2011), ambos de este Tribunal]

En tal virtud, al no encuadrarse la resolución impugnada dentro de los supuestos susceptibles de ser apelados por el ahora recurrente, se concluye que debe rechazarse el recurso instado por las razones consideradas en los párrafos precedentes.

LEYES APLICABLES

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por ausencia temporal del Magistrado Mauro Roderico Chacón Corado, integra este Tribunal el Magistrado Juan Carlos Medina Salas. **II.** Incorpórese al expediente respectivo el oficio de remisión que antecede, cuyo ingreso a esta Corte quedó registrado con el número siete mil doscientos uno – dos mil doce (7201-2012). **II.** **Rechaza**, por las razones anteriormente consideradas, el recurso de apelación que interpuso el Tribunal Supremo Electoral, por medio de su Presidenta y Representante Legal, María Eugenia Villagrán De León, contra la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil doce, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. **III.** Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE a.i.

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

**HÉCTOR EFRAÍN TRUJILLO ALDANA
MAGISTRADO**

**RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO**

EXPEDIENTE 2792-2014

Oficial 6° de Secretaria.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintidós de julio de dos mil catorce.

Se tienen a la vista las actuaciones integradas en el expediente arriba identificado, formado por apelación de auto en amparo, en la garantía constitucional promovida por Nancy Yaneth Pixola Ceballos contra el Juez de Paz Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio y departamento de Jutiapa.

ANTECEDENTES

Del análisis de las actuaciones se resume: a) ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, Nancy Yaneth Pixola Ceballos promovió amparo contra la autoridad identificada en el apartado introductorio del presente auto, señalando como actos reclamados las resoluciones de trece de marzo, veintitrés de abril y seis de mayo, todas de dos mil catorce, por las cuales rechazó el recurso de apelación interpuesto por la postulante contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por faltas contra el orden público. b) Luego de la secuela procesal respectiva, el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, constituido en Tribunal de Amparo (quien recibió las actuaciones por razón de competencia) dictó el fallo de diez de junio de dos mil catorce –disposición apelada–, en el que decretó el amparo provisional solicitado, dejando en suspenso los pronunciamientos denunciados. c) Inconforme con la decisión anterior, la autoridad cuestionada, Juez de Paz del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del municipio y departamento de Jutiapa, interpuso ante el Tribunal de primer grado recurso de apelación. El *a quo* tuvo por interpuesto dicho recurso en decreto de doce de junio de dos mil catorce, ordenando elevar copia simple de las actuaciones a esta Corte.

51
CPIP-MR

GPPE-CPIP

HHRA CPIP

MEC-CPIP

AMA-CPIP

SECCRAL-CPIP

CONSIDERANDO

-I-

La autoridad cuestionada no tiene legitimación para interponer apelación contra la decisión de otorgar la protección constitucional interina a favor del solicitante del amparo, cuando se advierta que ésta actúa como órgano de decisión en función jurisdiccional. Lo anterior, debido a que su proceder debe estar revestido de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente.

-II-

Al analizar las funciones de la autoridad denunciada en relación con los hechos que motivan el amparo, se colige que el abogado César Augusto Jiménez Marroquín, apelante, es titular del Juzgado de Paz del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente del municipio y departamento de Jutiapa, autoridad denunciada en el amparo. En el caso concreto, no se advierte que ostente un interés personal y directo en el conflicto subyacente – situación exclusiva a las partes que participan en el procedimiento bajo estudio– sino que actúa en calidad de titular de un órgano imparcial de decisión.

En ese sentido, esta Corte considera que el Juez mencionado no puede, mediante el recurso de apelación, alegar la defensa de sus resoluciones, pues éstas fueron emitidas con base en sus funciones y atribuciones establecidas legalmente, por lo que al no perseguir un interés directo, ni ser parte en el conflicto, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente, estando legitimado para impugnar oportunamente, únicamente sí: a) en el fallo estimatorio de amparo se le hubiese condenado en costas; o b) se le impusiere un apremio no contemplado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad, supuestos que no concurren en el presente caso. [El anterior criterio ha sido sustentado en sentencia de siete de diciembre de dos mil once, dictada dentro del expediente 3005-2011, y en autos de veintisiete del mes y año mencionado, emitido dentro del expediente 3802-2011, y de cuatro de abril de dos mil catorce, dictado en el expediente 1558-2014, todos de este Tribunal].

En ese orden de ideas, al no encuadrarse la resolución impugnada dentro de los supuestos susceptibles de ser apelados por el Juez recurrente, se advierte la comisión de error en el procedimiento en primera instancia que amerita su enmienda. Por ello, esta Corte, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 68 de la Ley *ibidem*, enmienda el procedimiento y, como consecuencia, anula la resolución de doce de junio de dos mil catorce – obrante a folio cuarenta y nueve–, por la que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, constituido en Tribunal de Amparo, tuvo por interpuesto el recurso de apelación referido, dejando incólumes las demás actuaciones obrantes en la pieza de amparo. Para reponer lo anulado, se rechaza el medio de impugnación relacionado, por las razones consideradas.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 60, 61, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Enmienda el procedimiento y, como consecuencia, anula la resolución de doce de junio de dos mil catorce –obstante a folio cuarenta y nueve–, por la que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos

CPIP-MB

GEPE-CPIP

HHPA-CPIP

MRCH-CPIP


AMA-CPIP

SECGRAL-CPIP

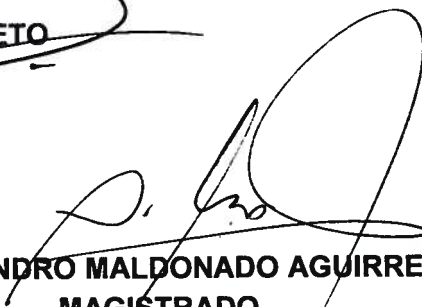
contra el Ambiente del departamento de Jutiapa, constituido en Tribunal de Amparo, tuvo por interpuesto el recurso de apelación referido, dejando incólumes las demás actuaciones obrantes en la pieza de amparo. II. Para reponer lo anulado, se rechaza el medio de impugnación relacionado, por las razones consideradas. III. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la copia del amparo que obra en esta Corte al Tribunal de origen. IV. En su oportunidad, archívese el presente expediente.



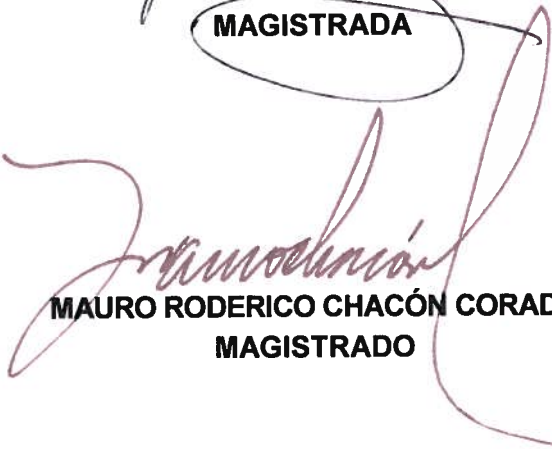
ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE



GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA



ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO



MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO



HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

RAZÓN: Se deja constancia de que se efectuó el sorteo correspondiente entre los Magistrados Suplentes para integrar la Corte de Constitucionalidad, correspondiendo por dicho sistema integrarla a los Magistrados Juan Carlos Medina Salas y María de los Ángeles Araujo Bohr. Guatemala, dieciséis de octubre de dos mil catorce.



ANA GERALDINE CARINÉS GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA

Expediente No. 4781-2014

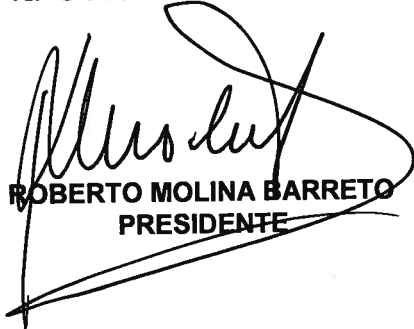
Oficial 12° de Secretaría.

Asunto: Apelación Directa de Auto en Amparo. **Origen:** Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparo No. 1783-2014. **Apelante:** Mario Ismael Aguilar Elizardi, en calidad de Magistrado Titular y Representante Legal del Tribunal Supremo Electoral.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciséis de octubre dos mil catorce.

Se integra la Corte de Constitucionalidad para conocer del presente asunto: **a)** con los Magistrados Titulares; **b)** por el sistema de sorteo, con los Magistrados Juan Carlos Medina Salas y María de los Ángeles Araujo Bohr, y **c)** por ausencia temporal del Magistrado Mauro Roderico Chacón Corado, se integra el Tribunal con el Magistrado Ricardo Alvarado Sandoval. Artículos: 7º, 163 inciso c) y 179 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

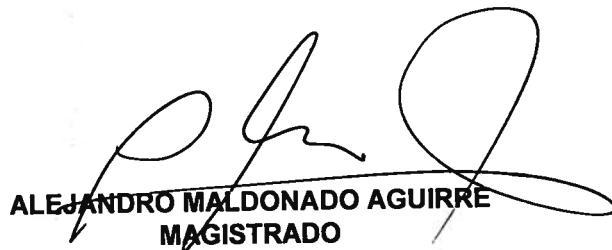
Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 7
del Acuerdo 03-89 de la Corte de Constitucionalidad.




ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE



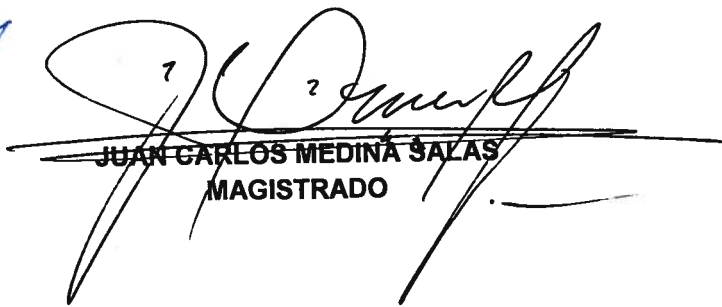
GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA



ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO



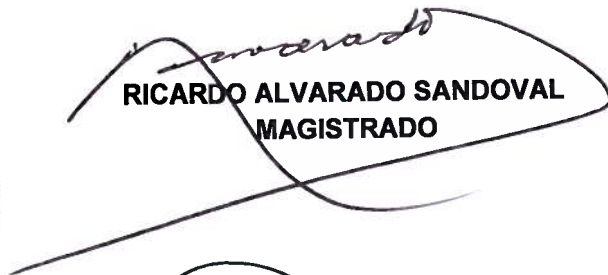
HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO



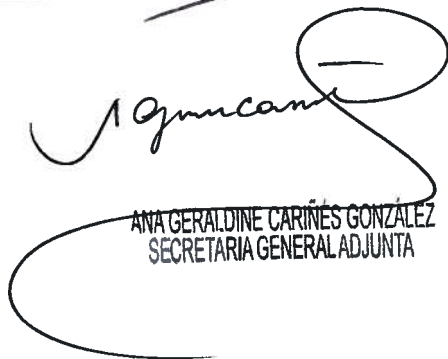
JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO



MARÍA DE LOS ÁNGELES ARAUJO BOHR
MAGISTRADA



RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO



ANA GERALDINE CARINES GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA

EXPEDIENTE 4781-2014

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

En apelación y con copia de su antecedente, se examina el auto de uno de octubre de dos mil catorce, dictado por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en cuyo numeral IV) otorgó la protección interina solicitada en la acción constitucional de amparo, promovida por Ingrid Roxana Baldetti Elías, quien aduce actuar en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Patriota, contra el Tribunal Supremo Electoral.

ANTECEDENTES

A) Hechos y argumentos que motivaron la promoción del amparo: a) el veintiuno de septiembre de dos mil catorce, la agrupación política Partido Patriota celebró una actividad en la Plaza de la Constitución de la ciudad de Guatemala, evento al que acudieron numerosas personas afines al partido; b) derivado de esa situación, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Supremo Electoral -autoridad reprochada-, emitió el acuerdo doscientos noventa y cuatro – dos mil catorce (294-2014) –acto reclamado-, por el cual acordó: i) suspender por el plazo de seis meses al Partido Patriota; ii) instruir al encargado del despacho de la Dirección General del Registro de Ciudadanos para que, conforme a la ley, cancelara la inscripción como Secretaria General de Ingrid Roxana Baldetti Elías; y, iii) recomendó a funcionarios y empleados públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y gobiernos municipales, a observar lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos y abstenerse de participar en propaganda política anticipada a favor de la candidatura de cualquier funcionario y empleado público. **B) Agravios que se**

reprochan al acto reclamado: Estima la postulante que la decisión cuestionada le causa agravio violando sus derechos constitucionales de defensa, igualdad, libertad de acción, ejercicio de derechos políticos y funcionamiento de organizaciones políticas, debido a que: **a)** no se respetó el procedimiento establecido para la imposición de la sanción de suspensión temporal, ni fue impuesta por el órgano competente, toda vez que debió tramitarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual indica que debe resolverse por el Registro de Ciudadanos, autoridad que se pronuncia en primera instancia, para que la decisión tenga el carácter de apelable conforme los artículos 190 y 191 de la relacionada ley; **b)** no se le notificó del informe del Auditor Electoral o del Inspector Electoral ni de los monitoreos y verificaciones de campo, que justifican la imposición de la sanción, conforme el artículo 147 literal b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por lo que se evidencia la adopción de una decisión arbitraria e ilegal; **c)** la autoridad cuestionada carece de facultades legales para hacer recomendaciones a empleados del Organismo Ejecutivo, Legislativo y de Gobierno Municipal, ya que su competencia se limita a procesos en materia electoral y a organizaciones y partidos políticos; **d)** con la emisión del acto cuestionado se limita su libertad de acción, vedándole la realización de actos que no encuadran en "propaganda electoral anticipada", sino en "proselitismo"; **e)** no se ha actuado con igualdad pues otras organizaciones políticas han realizado actos similares y no han sido sancionadas, en la forma que se actuó con la organización política postulante. **d)** el acto reprochado le impone limitaciones no contempladas en la Constitución y otras leyes. **C) Decisión del a quo respecto de la protección constitucional temporal solicitada:** Dispuso decretarla resolviendo: *"...en virtud de que las circunstancias del caso lo hacen*

aconsejable, como consecuencia se deja en suspenso el Acuerdo doscientos noventa y cuatro guión dos mil catorce (214-2014), de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictado por la autoridad impugnada...". **D)**

Apelación: El Tribunal Supremo Electoral –autoridad denunciada–, por medio del Magistrado Titular, Mario Ismael Aguilar Elizardi, quien ejerce la representación legal de ese Tribunal, para todo lo relacionado con el Acuerdo 294-2014 –acto reclamado–, apeló la decisión descrita en la literal anterior. Para tales efectos argumentó: **a)** la actora carece de legitimación activa para promover el amparo, toda vez que el encargado del despacho de la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución SRC – P – cinco mil novecientos cuarenta y uno – dos mil catorce (SRC-P-5941-2014), de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la que se ejecutó la cancelación de su nombramiento como Secretaria General y Representante Legal del partido político “Partido Patriota”, por lo que perdió la calidad que dice ostentar; **b)** el artículo 88 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece que el Tribunal Supremo Electoral o el Director General del Registro de Ciudadanos podrán imponerles a los partidos políticos, por infracción a las normas legales que rigen su constitución las sanciones de amonestación, multa, suspensión temporal y cancelación, lo que se desarrolla en el artículo 36 del Reglamento, por lo que la sanción impuesta no puede considerarse como ejercida extralimitándose en sus facultades; **c)** la realización de un acto de propaganda electoral, efectuado de manera anticipada conlleva una violación a la legislación electoral, y al realizarse por una funcionaria que tiene vedado favorecer a un determinado partido político, conlleva una sanción; **d)** el monitoreo de la actividad política nacional evidenció que, el partido político sancionado, ha celebrado diferentes asambleas en las que interviene la Vicepresidenta de la República

impulsando e identificando candidatos del partido oficial; e) el artículo 154 de la Constitución Política de la República establece que “...Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno...” por lo que la participación de la Vicepresidenta de la República en la actividad de veintiuno de septiembre de dos mil catorce, configuró una flagrante violación al régimen constitucional; f) el Tribunal Supremo Electoral emitió el dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Acuerdo ciento diecisiete – dos mil catorce, en el que se establecía que la realización de propaganda electoral anticipada constituía el supuesto fáctico que originaría la imposición de la sanción de suspensión temporal, fijándose el plazo de treinta días para que todos los partidos políticos a efecto retiraran la existente, de ello derivó que el cuatro de julio de dos mil catorce, fueron sancionados otros partidos políticos, por lo que no se dio la indefensión ni violación al debido proceso. Solicitó se revoque la decisión apelada.

CONSIDERANDO

- I -

Conforme lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la suspensión del acto reclamado procede cuando a juicio del tribunal las circunstancias lo hagan aconsejable. El artículo 28 del mismo cuerpo legal, establece que dicha protección interina debe otorgarse cuando se de alguno de los supuestos que se prevén en ese precepto.

- II -

Apreciados los hechos relatados por la accionante y con base en el análisis efectuado al expediente del amparo de primer grado, específicamente la resolución que decretó el amparo provisional, esta Corte advierte que, en el presente caso, no concurren las circunstancias que ameritan el otorgamiento

provisional de la protección constitucional, ni se producen los supuestos que para el efecto contempla el artículo 28 *ibídem*, por lo que, debe revocarse la protección interina decretada en el numeral IV) de la resolución de uno de octubre de dos mil catorce, y resolviendo conforme a Derecho, denegar el amparo provisional solicitado.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. Por ausencia temporal del Magistrado Mauro Roderico Chacón Corado, integra el Tribunal el Magistrado Ricardo Alvarado Sandoval. II. **Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Tribunal Supremo Electoral –autoridad denunciada–, por medio del Magistrado Titular, Mario Ismael Aguilar Elizardi, quien ejerce la representación legal de ese Tribunal, para todo lo relacionado con el Acuerdo 294-2014 -acto reclamado–. III. En consecuencia, **revoca** el numeral IV) de la resolución de uno de octubre de dos mil catorce dictada por la Corte Suprema de Justicia constituida en Tribunal de Amparo, y resolviendo conforme a derecho se deniega el amparo provisional solicitado. IV. **Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la copia del antecedente.

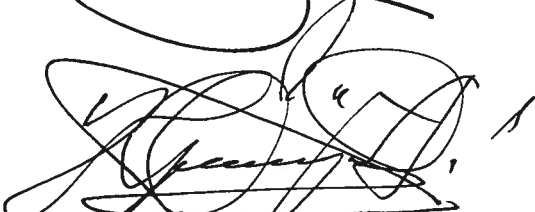

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE



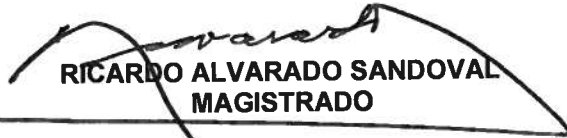
GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA



ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO



HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO



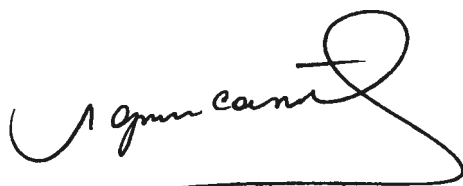
RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO



JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO



MARÍA DE LOS ANGELES ARANGO BOHR
MAGISTRADA

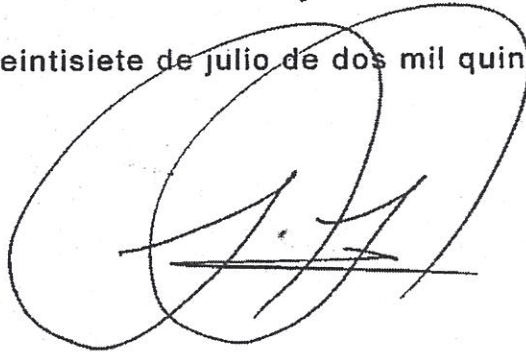


ANA GERAI DINE CARINÉS GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3247-2015
Oficial 3º de Secretaría General

RAZÓN: Se deja constancia que se efectuó el sorteo correspondiente entre los Magistrados Suplentes para integrar la Corte de Constitucionalidad, resultando que por dicho sistema corresponde integrarla a los Magistrados Suplentes **Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Juan Carlos Medina Salas.** Guatemala, veintisiete de julio de dos mil quince.



Rubén Gabriel Rivera Herrera
Secretario General Adjunto

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

Expediente No. 3247-2015
Oficial 3° de Secretaría General

Expediente No. 3247-2015

Oficial 3° de Secretaría


Asunto: Apelación Directa de Auto de Amparo. **Tribunal de origen:** Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. **Referencia:** Amparos Acumulados No.1372 y 1373-2015. **Apelante:** Tribunal Supremo Electoral.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta de julio de dos mil quince.

Se integra la Corte de Constitucionalidad, para conocer del presente asunto: a) con los Magistrados Titulares, b) por el sistema de sorteo, con los Magistrados Suplentes Carmen María Gutiérrez de Colmenares y Juan Carlos Medina Salas, y c) por inhibitoria del Magistrado Juan Carlos Medina Salas, se integra el Tribunal con el Magistrado Ricardo Alvarado Sandoval. Artículos: 7°, 163, inciso c) y 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 28 y 29 del Código Procesal Civil y Mercantil; 7 del Acuerdo 03-89 de la Corte de Constitucionalidad.

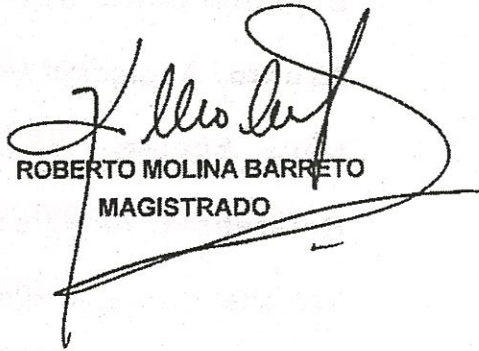

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA


MANUEL DUARTE BARRERA
MAGISTRADO

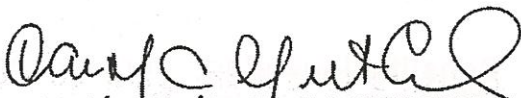

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO



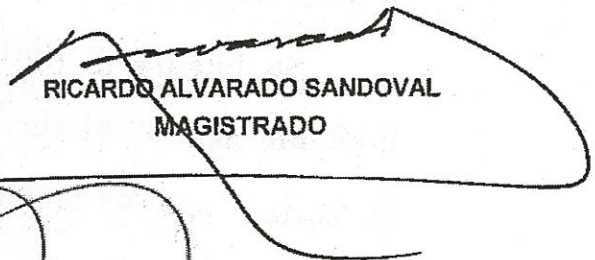
HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO



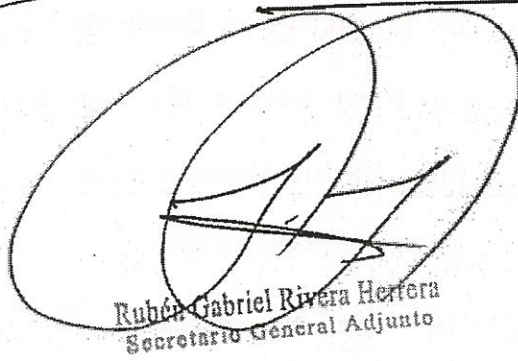
ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO



CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA



RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO

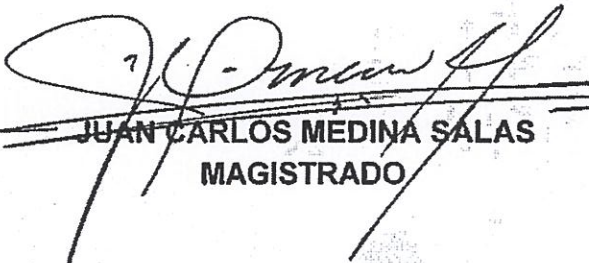


Rubén Gabriel Rivera Herrera
Secretario General Adjunto

Expediente No. 3247-2015

Señores Magistrados:

Por este medio hago de su conocimiento que de conformidad con lo que establece el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, me inhíbo de conocer en el expediente tres mil doscientos cuarenta y siete - dos mil quince (3247-2015) Oficial Tercero de Secretaría General, formado por Apelación Directa de Auto de Amparo promovido por el Tribunal Supremo Electoral, contra la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. Guatemala, treinta de julio de dos mil quince.


JUAN CARLOS MEDINA SALAS
MAGISTRADO


EXPEDIENTE 3247-2015

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta y uno de julio de dos mil quince.

En apelación y con copia de su antecedente, se examina la resolución de veintiuno de julio de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en cuyos numerales II) y III) otorgó la protección interina solicitada, en las acciones constitucionales de amparo acumuladas promovidas por Zury Mayté Ríos Sosa y el partido político Visión con Valores –VIVA– por medio su Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional Cromwell Cuestas Paz, contra el Tribunal Supremo Electoral.


ANTECEDENTES

A) Hechos y argumentos que motivaron la promoción del amparo: De lo expuesto por los postulantes en sus escritos iniciales y del análisis de las actuaciones, se resume: a. Ante la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el partido político Visión con Valores –VIVA–, solicitó la inscripción de Zury Mayté Ríos Sosa y Juan Luis Pedro Mirón Aguilar como candidatos para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, en los comicios electorales próximos a celebrarse. b. En virtud de lo anterior, la Dirección referida emitió resolución de dos de julio de dos mil quince, por la que denegó la inscripción del binomio presidencial referido con fundamento en que, de conformidad con el artículo 186, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala, Zury Mayté Ríos Sosa -postulante- poseía impedimento para optar al cargo de Presidente. c. Inconforme, interpuso recuso de nulidad, el que el Tribunal Supremo Electoral –autoridad denunciada– declaró improcedente mediante pronunciamiento de diez de julio de dos mil quince. d. Contra lo decidido,



interpuso recurso de revisión, el que fue declarado sin lugar por la autoridad cuestionada mediante decisión de trece de julio de dos mil quince -acto reclamado- y, como consecuencia, confirmó la decisión objeto de impugnación con fundamento en que de conformidad con la certificación de la partida de nacimiento de la postulante, se puede constatar que es hija de José Efraín Ríos Montt, por lo tanto son parientes dentro del primer grado de consanguinidad y, siendo un hecho notorio y público que el último de los mencionados ocupó la jefatura del Estado durante el período de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres como consecuencia de un golpe de Estado, se determina que la referida candidata posee impedimento para poder optar al cargo pretendido. **B) Agravios que se reprochan al acto reclamado: I) Zury Mayté Ríos Sosa** estima violado su derecho de defensa e igualdad, así como el principio jurídico del debido proceso, porque la autoridad objetada declaró sin lugar el recurso de revisión que instó, con lo cual efectuó una distinción entre su persona y los ciudadanos que pueden intervenir en la actividad pública, fundamentando su decisión en una interpretación errónea del artículo 186 inciso c) constitucional, que se refiere a los parientes del caudillo o jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar o de quien como consecuencia de tales hechos asumiere la jefatura de Gobierno, puesto que debe entenderse que la prohibición ahí contenida se aplica al proceso electoral que se realizara en el período que aquellos alteraron el orden constitucional o en caso de que éste detentara el poder, no así para períodos subsiguientes. Afirmó que el precepto constitucional referido no se puede extender de manera perpetua a futuras generaciones, porque esa "transmisión dinástica" habría perdido su objetivo. Asegura que por los motivos expuestos no posee impedimento para participar en

los comicios próximos a realizarse. **II) El partido político Visión con Valores – VIVA–** considera transgredido su derecho a la libertad de funcionamiento de las organizaciones políticas así como el principio de legalidad, porque la autoridad denunciada al resolver sin lugar la revisión que instó, no accedió a la inscripción de la ciudadana Zury Mayté Ríos Sosa y, por vinculación, a Juan Luis Pedro Mirón Aguilar como candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia, respectivamente, que postuló para participar en los comicios electorales próximos a celebrarse y con ello convalidó una interpretación errónea del texto supremo, porque omitió considerar que el espíritu de la literal c) invocada es de carácter temporal y se encuentra limitada al período subsiguiente al cual se dan los supuestos de la norma. Además porque utiliza el precepto constitucional como una norma discriminatoria puesto que se ordena su aplicación, específicamente en cuanto a una persona, por razón de parentesco, lo que considera injusto debido a que estima que la responsabilidad de los actos de un individuo no pueden afectar los derechos y garantías constitucionales de otros. **C) Pretensión:** Solicitaron que se otorgue el amparo provisional y, como consecuencia, se ordene al Tribunal Supremo Electoral, gire instrucciones al Director General del Registro de Ciudadanos para que inscriba a Zury Mayté Ríos Sosa como candidata a la Presidencia de la República de Guatemala y a Juan Luis Pedro Mirón Aguilar como candidato a la Vice-presidencia de la República de Guatemala, ambos postulados por el partido Visión con Valores –VIVA–. **D) Decisión asumida por el a quo respecto del amparo provisional:** Dispuso otorgarla a ambos postulantes, en el sentido de suspender provisionalmente la resolución de trece de julio de dos mil quince, señalada como lesiva y ordenando al Tribunal Supremo Electoral, gire instrucciones al Director General del Registro de Ciudadanos para que inscriba a Zury Mayté Ríos Sosa



como candidata a la Presidencia de la República de Guatemala y a Juan Luis Pedro Mirón Aguilar como candidato a la Vice-presidencia de la República de Guatemala, ambos postulados por el partido Visión con Valores –VIVA– para participar en las elecciones convocadas para el año dos mil quince. E) **Apelación:** El Tribunal Supremo Electoral –autoridad denunciada–, por medio de su Presidente y Representante Legal, Rudy Marlon Pineda Ramírez, apeló la decisión referida en la literal anterior, con argumento en que: a) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad la autoridad denunciada es parte en los procesos de amparo. De esa cuenta, el Tribunal Supremo Electoral se encuentra legitimado para hacer valer los medios de defensa que el ordenamiento jurídico establece, máxime si se trata de una resolución judicial que contraría el régimen político electoral. b) Al dictar el acto reclamado, realizó una interpretación tendiente a hacer prevalecer el contenido ideológico o finalista de la Constitución Política de la República de Guatemala para lograr su aplicación en un caso que atenta contra la institucionalidad democrática del país. En ese sentido, el artículo 186 de la Ley Fundamental establece que "*no podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República (...) c) los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo*". En el presente caso, consta en autos que según el certificado de nacimiento de Zury Mayté Ríos Sosa es hija de José Efraín Ríos Montt, quien fue jefe de gobierno del período del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos al ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, como consecuencia del golpe de Estado en que derrocó al entonces Presidente de la República Fernando

Romeo Lucas García. De ahí que al ser Zury Mayté Ríos Sosa hija de José Efraín Ríos Montt se determina que la referida persona se encuentra con impedimento para poder optar al cargo de la Presidencia de la República de Guatemala. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se deniegue el amparo provisional.

CONSIDERANDO

---|---

La autoridad denunciada no tiene legitimación para interponer apelación contra la decisión de otorgar la protección constitucional en su contra, cuando se advierte que esta actúa como órgano de decisión en función jurisdiccional, por lo que su proceder debe estar revestido de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente de manera que ningún agravio puede invocar.

---||---

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa: *"El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley"*. Asimismo, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, establece las atribuciones y obligaciones de ese Tribunal, entre las cuales se encuentra: *"... d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta..."*.

En el presente caso se reprocha en amparo la decisión del Tribunal Supremo Electoral de declarar sin lugar el recurso de revisión planteado contra la resolución que declaró sin lugar la nulidad promovida contra la decisión del Director General del Registro de Ciudadanos de ese Tribunal, en cuanto a no acceder a la

inscripción del binomio presidencial conformado por Zury Mayté Ríos Sosa como candidata a la Presidencia de la República de Guatemala y a Juan Luis Pedro Mirón Aguilar como candidato a la Vicepresidencia de la República de Guatemala, ambos postulados por el partido Visión con Valores –VIVA–.

Al analizar las funciones de la autoridad denunciada en relación a los hechos que motivan el amparo, se colige que el Tribunal Supremo Electoral es un órgano imparcial de decisión, sin que, en el caso concreto, se advierta que ostente un interés personal y directo en el conflicto subyacente, situación exclusiva a las partes que participan en el procedimiento electoral bajo estudio.

En ese sentido, esta Corte considera que el Tribunal Supremo Electoral no puede, mediante el recurso de apelación, alegar la defensa de sus resoluciones, pues estas fueron emitidas en base a sus funciones y atribuciones establecidas en el cuerpo legal anteriormente analizado, por lo que al no perseguir un interés directo, ni ser parte en el conflicto, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir, sin tomar parte en el procedimiento subyacente, estando legitimada para impugnar, únicamente si en el fallo estimatorio de amparo se le hubiese provocado agravio, tal como haber sido condenado en costas; o bien se le imponga un apremio no contemplado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, supuestos que no concurren en el presente caso. El anterior criterio ha sido sustentado por esta Corte aparte de otros, en las siguientes decisiones: a) sentencia de siete de diciembre de dos mil once, dictada dentro del expediente 3005-2011 y b) autos de cuatro y cinco de enero de dos mil doce, dictados dentro de los expedientes 4916-2011, 4830-2011 y 4790-2011 respectivamente.

Por consiguiente, el recurso de apelación intentado por el Tribunal Supremo

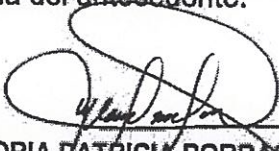
Electoral contra el auto que otorgó el amparo provisional a favor de los postulantes es improcedente por las razones anteriormente expuestas.

LEYES APLICABLES

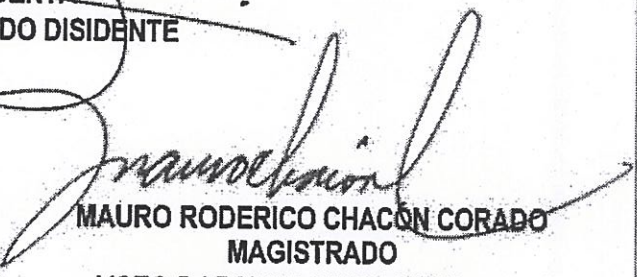
Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 30, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 170 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: I. Por inhibitoria del Magistrado Juan Carlos Medina Salas, se integra el Tribunal con el Magistrado Ricardo Alvarado Sandoval. II. **Improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el Tribunal Supremo Electoral –autoridad denunciada–, por medio de su Presidente y Representante Legal, Rudy Marlon Pineda Ramírez. III. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la copia del antecedente.


GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
PRESIDENTA
VOTO RAZONADO DISIDENTE


MANUEL DUARTE BARRERA
MAGISTRADO

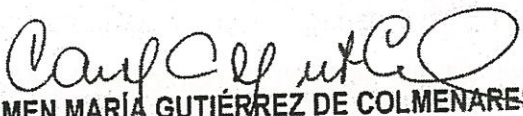

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO
VOTO RAZONADO DISIDENTE



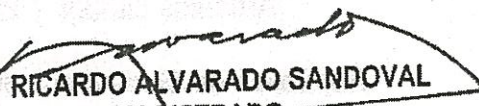
HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
MAGISTRADO



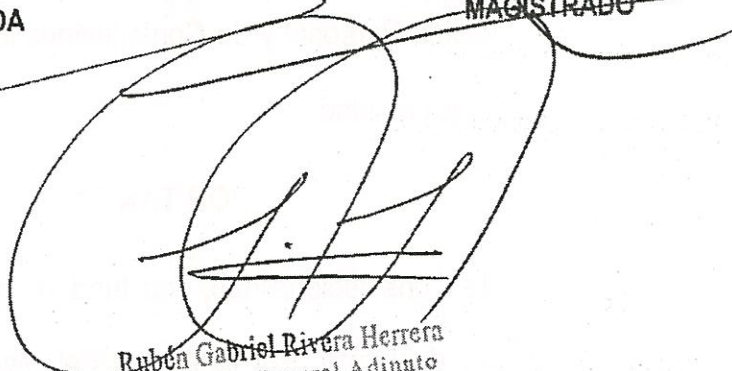
ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO



CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES
MAGISTRADA



RICARDO ALVARADO SANDOVAL
MAGISTRADO



Rubén Gabriel Rivera Herrera
Secretario General Adjunto

VOTOS RAZONADOS

VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA PATRICIA PORRAS
ESCOBAR, SOBRE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, DICTADA DENTRO
DEL EXPEDIENTE 3247-2015

En el expediente de mérito se resolvió -denegando- la apelación presentada por el Tribunal Supremo Electoral, contra la resolución de veintiuno de julio de dos mil quince emitida por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en la cual otorgó amparo provisional solicitado por Zury Mayté Ríos Sosa y el partido político Visión con Valores -VIVA-.

La resolución de la cual disiento, declara improcedente el recurso de apelación, sustentado en que el Tribunal Supremo Electoral no puede, mediante el recurso de apelación, alegar la defensa de sus resoluciones, pues al no perseguir un interés directo ni ser parte en el conflicto, su actuación debe estar revestida de imparcialidad, es decir sin tomar parte en el procedimiento subyacente, estando legitimada para impugnar, únicamente si en el fallo estimatorio de amparo se le hubiese condenado en costas o se le hubiere impuesto un apremio no contemplado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

REG.
No.



AUTORIZACION:

Como primer aspecto, debo señalar que en anteriores ocasiones, esta Corte ha emitido resoluciones en las que se ha reconocido la legitimación del Tribunal Supremo Electoral para recurrir mediante apelación las decisiones que se hayan adoptado por el Tribunal de Amparo en materia electoral (entre otros, en resoluciones de los expedientes 4378-2011, 4494-2011, 4689-201 y 4781-2014), pero también ha emitido resoluciones en las que se ha denegado esta misma legitimación (entre otros, en resoluciones de expedientes 4916-2011, 4830-2011 y 4790-2011). Lo anterior, me obliga a realizar un análisis constitucional más profundo en el presente caso, pues considero que no es posible seguir sustentando criterios adversos en esta materia.

Para el efecto, traigo a cuenta que en el título V, Capítulo I de la Constitución Política de la República, se regula lo relativo al Régimen Político Electoral del Estado de Guatemala, y al respecto el artículo 223 de la Constitución establece: "(...) *Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia...*"

Por mandato entonces de tal norma, de la Asamblea Nacional Constituyente emitió el Decreto 1-85, el cual contiene todo lo relativo a la materia electoral. Al remitirnos a ésta, encontramos que en el artículo 1 se establece: "*La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.*"

De lo anterior se desprende que, por imperativo constitucional, la Ley Electoral y de Partidos Políticos es la única ley que debe tenerse en cuenta para el ejercicio de los derechos políticos, y asimismo, es la única ley que regula los órganos que tienen competencia en materia electoral.

Posteriormente, en el libro tres de dicha ley, se regula todo lo relativo a "Las Autoridades y Órganos Electorales," y en el artículo 121 de la referida ley se indica taxativamente: "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley." (Resaltado es propio)

Por mandato de la propia Constitución Política, el mismo Poder Constituyente, estableció que en materia electoral, la máxima autoridad la ostenta el Tribunal Supremo Electoral, circunstancia que debería ser materia de reflexión por parte de esta Corte para determinar, incluso, si le atañe evaluar mediante amparo el fondo de las decisiones que aquel ha adoptado en el ejercicio legítimo de sus funciones constitucionales.

Adicionalmente, el artículo 125 de la Ley citada, establece que: "El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la

VOTOS.RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; (...) d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; (...) r) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral; (...)" (Resaltado es propio)

Como puede observarse, el Poder Constituyente le asignó al Tribunal Supremo Electoral, similar función que la asignada a esta Corte, "velar por el fiel cumplimiento de la Constitución." Debe entenderse en una interpretación armónica de la Constitución, que a esta Corte se le ha asignado esa función de manera genérica, pero también debe reconocerse que el Constituyente le asignó al Tribunal Supremo Electoral, esa función de manera específica en todo lo relativo a la materia electoral.

Adicionalmente, la resolución de la que expreso mi disenso contradice lo expresado por esta misma Corte en el Acuerdo 1-2013 suscrito por la mayoría de quienes integramos la actual magistratura, en el que se establece: "Artículo 7. Calidad de partes. Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes: a)... b) la autoridad denunciada. (...)" *Es incongruente que siendo el Tribunal Supremo Electoral la autoridad denunciada en el proceso de amparo, se indique en esta resolución que no es parte y no tiene ningún interés que defender en el asunto.*"

Por todo lo anterior, considero que la resolución suscrita por mayoría de este Tribunal Constitucional, es contraria a la Constitución Política y a la ley constitucional emanada de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley electoral y de Partidos Políticos, pues es inaudito que se siga sosteniendo que el Tribunal Supremo Electoral, a quien por mandato Constitucional se le ha designado como Autoridad Máxima en materia Electoral y, la función de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución en materia del ejercicio de los derechos políticos, no tiene legitimación para intervenir en un proceso en el que se está discutiendo la emisión de una resolución en el ejercicio de ese mandato constitucional.

No puedo dejar de señalar que, tal decisión, contrasta abruptamente con el criterio sostenido por algunos integrantes de esta Corte, quienes suscribieron también por mayoría, la sentencia de 14 de julio del presente año, en el expediente 2354-2015, en la que de manera insólita le reconocen a la ciudadana Karen Marie Fischer Pivaral, legitimación para intervenir en un amparo por el trámite del antejuicio contra el Presidente de la República, cuando era vidente que por tratarse de un privilegio inherente al cargo, en nada podía afectarle a la referida ciudadana en lo particular. Sin embargo, en el presente expediente, le limitan al Tribunal Supremo Electoral la legitimación para promover apelación de las decisiones del tribunal de amparo de primer grado, aún cuando la referida autoridad es parte dentro del proceso de amparo por ser la autoridad denunciada y, aún cuando la Constitución Política y la Ley Electoral y de Partidos Políticos le designan como máxima autoridad en materia política y electoral, con funciones de velar por el cumplimiento fiel de la constitución en dicha materia.

Lo anterior me parece una situación vergonzosa y aberrante que rebasa cualquier análisis jurídico elemental, razón por la que, en fiel cumplimiento de mi juramento de defender y cumplir con la Constitución Política, hago expreso mi disenso para salvar mi responsabilidad legal.

En cuanto al fondo del acto reclamado en el amparo, consistente en la ratificación por parte del Tribunal Supremo Electoral de la improcedencia de la inscripción de la amparista Zury Mayté Ríos Sosa como candidata a la Presidencia de la República, es evidente que la máxima autoridad constitucional en materia electoral adoptó su decisión de fondo con base en el contenido del artículo 186 de la Constitución Política de la República que establece de manera enfática: "No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: a) El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno; (...) c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.




AUTORIZACION:

Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia, y los de las personas que se refiere el Inciso primero de este artículo; ... Es facultad exclusiva del Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con la Constitución y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, interpretar y aplicar esta norma constitucional por referirse al ejercicio concreto de un derecho político.

No obstante, la resolución que se adoptó por mayoría de esta Corte, al negarle la posibilidad de apelación al Tribunal Supremo Electoral, se convalida el otorgamiento de un amparo provisional cuyo efecto es justamente, dejar en suspenso -anular- provisionalmente una decisión de fondo que, por tratarse de aquella materia, le compete exclusivamente a dicha autoridad impugnada y no a los tribunales de amparo; con lo cual se está vulnerando el mandato de rango constitucional que establece que la autoridad máxima en dicha materia es el Tribunal Supremo Electoral y que en el ejercicio de sus funciones dicho Tribunal no está supeditado a ningún otro Organismo del Estado. Lo anterior, porque al anularse su fallo, se hace por la diferencia de criterio de los tribunales de amparo con el criterio de fondo del Tribunal Supremo Electoral, sustituyendo así el criterio de aquella autoridad máxima por el de los tribunales de amparo, lo cual, a criterio de la suscrita, no es algo que esté respaldado en la Constitución Política de la República, sino todo lo contrario.

Solicito que el presente voto razonado sea notificado conjuntamente con la sentencia y, por los mismos mecanismos de publicidad que aquella, por constituir parte de la misma.

Guatemala, treinta y uno de julio de dos mil quince.


GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA PRESIDENTA

VOTOS RAZONADOS

**VOTO RAZONADO DISIDENTE DEL MAGISTRADO MAURO RODERICO
CHACON CORADO DEL AUTO DICTADO EL 31 DE JULIO DE 2015 DENTRO
DEL EXPEDIENTE 3247-2015**

Señores magistrados: disiento del sentido de la decisión de treinta y uno de julio de dos mil quince tomada en el expediente arriba identificado, para lo cual expreso las razones por las que, a mi juicio, debió conocerse la apelación de auto de amparo provisional promovida por el Tribunal Supremo Electoral que ordenó la inscripción como candidata presidencial de Zury Mayte Ríos Sosa:

REG. No. 

AUTORIZACION:

- a) De nuevo la decisión adoptada por la mayoría de magistrados de esta Corte vuelve a insistirse en la "legitimación", ahora del Tribunal Supremo Electoral, al que se la desconocen, a diferencia de la actitud asumida con otro amparo, el expediente 2354-2015 de la abogada Karen Marie Fischer Pivaral, a quien sí se la reconocieron y de forma "supra" en el caso del Presidente de la República, como "defensora oficiosa" del mandatario, quien ese amparo actuó como "tercero", cuando en realidad debió ser "primero". Todo ello, le produce grave deterioro a la imagen de la Corte y por supuesto, desconfianza dentro de la ciudadanía.
- b) Para este caso, considero que se debieron analizar los siguientes aspectos: a) definir qué es la legitimación; y b) si se presenta una relación unilateral, bilateral o multilateral.
- c) Conforme al sistema general de la legitimación, ésta la tiene desde luego, quien acude en amparo e invoca la titularidad de un derecho fundamental, afirmando que el mismo ha sido violado; con ello se trata de estar a la obvia regla general de que quien acude al proceso y afirma la titularidad de un derecho tiene que estar legitimado. No obstante, habrá de tenerse en cuenta que una cosa es determinar quiénes pueden ser partes en el procedimiento del amparo, es decir, que tengan capacidad o aptitud legal para serlo, otra, las condiciones o atributos que se requieren para que uno de los sujetos pueda ser tenido como parte interesada en ese procedimiento. Es por ello que, basta con invocar un interés legítimo para estar legitimado (sin perjuicio de que será necesario afirmar la vulneración del mismo), aunque luego resultará que si ese interés no existe realmente no se podrá llegar a dictar una sentencia sobre el fondo del asunto. En consecuencia, es menester la existencia de las dos clases de legitimación conocidas, la activa y la pasiva para la promoción de esta garantía constitucional; es decir, la que comprende a un sujeto que promueve la actividad jurisdiccional y otro que la integra una persona o entidad que en ejercicio de autoridad o de su *imperium* para el caso del Estado y su gama de

[Handwritten signature]

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

- dependencias que lo integran y que es la señalada como responsable del agravio sufrido por el primero de los sujetos. De esa cuenta, ¿tiene o no legitimación el Tribunal Supremo Electoral?
- d) El artículo 63 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que están legitimados para apelar las partes, el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos. El artículo 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad señala que, en amparo, poseen la calidad de partes el solicitante, la autoridad denunciada, los terceros interesados y el Ministerio Público, norma que se encuentra vigente desde el uno de febrero de dos mil catorce.
- e) Cuando se discutió para su aprobación ese artículo 7 del Acuerdo 1-2013, dos de los Magistrados signantes a favor de la falta de legitimación para apelar del Tribunal Supremo Electoral, se inclinaron por eliminar la salvedad que posea la literal b) del proyecto presentado para el efecto de determinar la calidad de partes de la autoridad contra la que se pida amparo y sus facultades en la tramitación: "[será parte en el amparo] *la autoridad denunciada, con excepción de aquella que, en la producción del acto reclamado, esté investida de imparcialidad*". Se optó por eliminar esa excepción, por la experiencia de la Corte en casos de amparo con suficiente relevancia constitucional (por ejemplo, en afectación del "interés superior del niño"), en los que únicamente había apelado la autoridad denunciada: el tribunal de segunda instancia (la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo de Familia, para los casos de ejemplo).
- f) Desde mi incorporación a la Corte de Constitucionalidad, en los amparo con antecedentes judiciales he manifestado que un tribunal no debe estar colocado en la posición de parte (*imparcialidad*), debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (*imparcialidad*) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes y del órgano o entidad que lo designó (*independencia*), además de la dignidad inherente a su investidura. Sin embargo, esa doctrina es estrictamente aplicable para los casos en los que las partes procesales disputan intereses patrimoniales o de libertad personal, de una de ellas. En esos asuntos se requiere la mínima intervención del Estado y, por ende, del Juez.
- g) Cabalmente, el primer caso que se resolvió en el sentido de negar la legitimación para apelar el otorgamiento de un amparo a la autoridad denunciada investida de imparcialidad, fue el expediente 3005-2011 en el que yo mismo colaboré para formular el argumento por el que se desestimó la

Melchior

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

apelación, pues se trataba de una Magistrada de una Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal y alegaba cuestiones que hacían dudar de su imparcialidad, entre condenar o absolver a alguien sindicado penalmente. Lo mismo resulta con los tribunales civiles que pretendan apelar, pues ponen en duda su imparcialidad para favorecer a una de las partes. Sin embargo, esa ha sido la única sentencia que se ha dictado en ese sentido, por lo que no se ha producido doctrina legal al respecto. Los otros casos de rechazo de apelaciones de amparo promovidas por autoridades investidas de imparcialidad han sido resueltos mediante auto.

- h) Distinto resulta cuando el amparo reviste "relevancia constitucional" y la hay cuando en la acción constitucional se denuncia violación o conflictos de derechos fundamentales o principios constitucionales, incidencia en el contenido esencial de un derecho fundamental, interpretación de principios o normas constitucionales, criterios relacionados con la interpretación de normas constitucionales, problemas jurídicos de trascendencia social, política o económica cuya solución esté dirigida al mantenimiento de la supremacía constitucional.
- i) En el presente caso, el amparo provisional otorgado con efectos positivos, en cuya acción se pretende una interpretación del artículo 186 del Texto Fundamental, resulta evidente la "relevancia constitucional" del asunto.
- j) El criterio dictado en la sentencia del expediente 3005-2011 fue la invocada como fundante en la resolución que disiento por medio de este voto razonado; no obstante, cabe preguntarse ¿qué relación existe entre un caso en el que apela un órgano jurisdiccional de segunda instancia penal el otorgamiento de un amparo definitivo que anula la resolución por afectación del derecho de defensa en proceso penal con el caso de la apelación realizada por el órgano encargado de revisar las resoluciones dictadas por el Director General del Registro de Ciudadanos, al que le mandan a efectuar una inscripción –por medio de una resolución de amparo provisional–, sin que se haya dictado la sentencia que realice la interpretación de cierre del artículo 186, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- k) Valga señalar que, según lo anotado anteriormente, ese criterio "vacilante", por el que en algunos casos la autoridad denunciada puede apelar y en otros no, quedó superado con la discusión y final aprobación del Acuerdo 1-2013, vigente desde el uno de febrero de dos mil catorce y que no se tomó en cuenta en el presente amparo.

[Handwritten signature]

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

- l) En ese sentido, en dos casos recientes (4689-2014 y 4781-2014) se conocieron apelaciones de auto de amparo provisional promovidas por el Tribunal Supremo Electoral y se declararon con lugar, teniendo como efecto revocar la protección interina concedida por el tribunal de primer grado. Ambas resoluciones fueron cuestionadas por la entidad solicitante de amparo, alegando falta de legitimación para apelar de ese Tribunal. Al respecto, la Corte indicó que en esos casos *"...no existía en el extremo contrapuesto otra persona que, resintiendo afectación en sus derechos, se interese en la impugnación de la decisión emitida. La relación jurídica en este caso surge únicamente entre la autoridad electoral y la organización política..."*.
- m) Esa misma situación sucede para el presente caso, pues para la tramitación del amparo inexplicablemente no llamaron como terceros interesados a los partidos políticos que están contendiendo para la presidencia de la República, lo que no permitió que alguno de ellos apelara.
- n) De ahí que deba presumirse que el Tribunal Supremo Electoral, para este amparo, actuó en ejercicio del deber que le asigna el artículo 125, literal a), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos: *"...Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos..."*.
- o) Con base en lo anterior, considero que debía atenderse a la apelación efectuada por el Tribunal Supremo Electoral y decidir si se mantenían los efectos positivos dados en auto de amparo provisional o si se revocaban, por encuadrar o no en los supuestos del artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: a) Si resultare peligro de privación de la vida de la solicitante de amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo; b) si se trata de una resolución ejecutable y si su ejecución dejaría sin materia el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; c) si el Tribunal Supremo Electoral procedió con notoria ilegalidad o sin competencia.
- p) La doctrina se ha decantado por desarrollar la actuación judicial de los Tribunales Constitucionales y la política. Ha dicho que el juez constitucional, más que ningún otro, desarrolla una función política, en cuanto que, como lo ha hecho notar la doctrina italiana, muchas de las disposiciones consagradas en el Texto Fundamental no establecen un mandato o señalan atribuciones determinadas, sino que trazan un programa o marcan una dirección a los órganos de poder, y por ese motivo se califican de normas "programáticas." Sin embargo, frente a estas normas fundamentales los integrantes de los

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



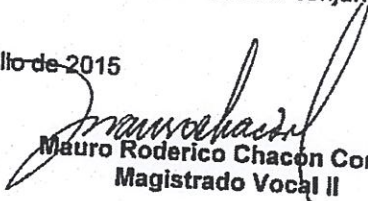
AUTORIZACION:

tribunales constitucionales especiales o "especializados", a quienes se confía la guarda e integridad de la Constitución, deben decidir, al resolver los problemas sometidos a su conocimiento, tras reflexivas razones y consideraciones, si los órganos del Estado han cumplido con el programa o han seguido fielmente la dirección, marcados por el constituyente. Así lo puso de manifiesto el tratadista italiano Mauro Cappelletti en un profundo trabajo, en el cual señala la vinculación exclusivamente finalista o teleológica del juez constitucional en relación con las disposiciones fundamentales.

- q) En los regímenes contemporáneos se ha acentuado el control judicial sobre los otros poderes y organizaciones del Estado, lo que significa un incremento de las facultades de los tribunales y, necesariamente, una disminución proporcional de esos otros poderes tradicionales. A simple vista, se puede observar que la actividad política que desarrollan los jueces constitucionales y entre ellos los de amparo, no tienen la misma naturaleza, ni operan en el mismo nivel, de la que realizan las otras ramas del poder, es decir, el Ejecutivo y el Legislativo, por no ser de "política militante", ni tampoco interfieren oficiosamente en la marcha de las funciones públicas. Su única fuerza no es material sino jurídica y su actividad política se realiza siempre por medio de un procedimiento, como en este asunto, planteado por los afectados y que resuelve -aplicando al caso controversial- las normas establecidas en la Constitución. Lo habla indicado ya el tratadista Fix-Zamudio, que en el sistema de la legalidad: *"entre juez constitucional y la política se encuentra la pared transparente de la Constitución, con sus grandes ventanas abiertas hacia el futuro"*.
- r) Es en este sentido que el tribunal en el amparo realiza una función política, no activa, no directa, no de fuerza, sino discreta y ponderada, siempre a través de un procedimiento jurídico, que se inicia a petición de o de los afectados y finaliza con una sentencia que decide sobre la conformidad del acto reclamado con los principios fundamentales establecidos por la Constitución. Es por este medio que logra el equilibrio entre los particulares y los funcionarios o entidades públicas, tal el caso del Tribunal Supremo Electoral.

Solicito que el presente voto sea notificado conjuntamente con el fallo.

Guatemala, 31 de julio de 2015


Mauro Roderico Chacón Corado
Magistrado Vocal II

ENTREVISTA NO. 1

- 1. En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué.** *El artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, reguladora de la tramitación de la garantía constitucional del amparo, establece las resoluciones contra las cuales se puede impugnar mediante apelación, recurso que, de conformidad con el artículo 60 de ese mismo cuerpo normativo, debe ser conocido en forma exclusiva por la Corte de Constitucionalidad. De la lectura superficial de los artículos 60 al 68 de la ley antes mencionada, se logra advertir que no existe ninguna especificación en cuanto a establecer qué sujetos procesales tienen la legitimación para impugnar las decisiones emitidas por los tribunales de amparo en primer grado; de ahí que haya sido la propia Corte de Constitucionalidad la que, en el uso de sus atribuciones, ha intentado solventar, mediante criterios jurisprudenciales, dicha falencia. De esa cuenta, ha sido criterio del máximo tribunal en materia constitucional el limitar a la autoridad cuestionada en amparo la facultad de apelar las decisiones emitidas en primer grado, en tanto, su papel imparcial le exige cumplir las órdenes de los tribunales constitucionales, salvo cuando en esos fallos se le condene en costas o bien, se le imponga determinado apremio no contemplado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, criterio que si bien ha estado vigente en los últimos años puede ser revisado y, de contener*

falencias, enmendarlo de la manera fundamentada y razonada. La imparcialidad a la que hacen referencia los fallos sobre los que se realiza el trabajo de tesis, gira en torno a la característica que debe revestir la actuación judicial; en ese sentido, y siendo que el amparo es una garantía constitucional que intenta frenar el poder público frente al ciudadano, debe considerarse que cuando la autoridad objetada sea una del orden jurisdiccional, esta debe cumplir con lo ordenado en las resoluciones emitidas por los tribunales constitucionales, pues se podría advertir que siendo la parte apelante aquella que figura como sujeto pasivo en el amparo, las pretensiones del postulante son las que en efecto fueron acogidas por la justicia constitucional y, de esa cuenta, el fallo apelado es precisamente aquel que ha resguardado los derechos constitucionales una vez vulnerados por esa autoridad judicial, cuestión que en todo caso debería prevalecer por la propia naturaleza reparadora del amparo. Ahora bien, se ha encontrado la falencia en cuanto a que en determinados fallos se ha admitido la facultad de recurrir por parte del Tribunal Supremo Electoral y en algunos otros dicha facultad se ha limitado, por lo que es este extremo el que amerita mayor detenimiento para poder establecer cuáles son las razones de esa inconsistencia.

2. **El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué.** *La Corte de Constitucionalidad, siendo el máximo tribunal en materia extraordinaria, no puede ni debe cambiar los criterios jurisprudenciales tomando como punto de partida los sujetos procesales atraídos al proceso que*

se hilvane. En todo caso, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 43 le confiere esa facultad a ese Tribunal para que, cuando existan las razones jurídicas suficientes, pueda separarse de un criterio jurisprudencial que se haya sostenido.

3. **¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.** *De la lectura de los artículos referentes al recurso de apelación en el trámite del amparo, no logra advertirse expresamente que el sujeto pasivo del amparo tenga legitimación para apelar los fallos emitidos por los tribunales constitucionales de primer grado. Una de las finalidades del amparo es restaurar el imperio de los derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados; así cuando los tribunales de primer grado estiman las pretensiones del sujeto activo (postulante) otorgando la protección constitucional, podría advertirse que los inconformes con esa decisión podrían ser: i) la contraparte en el proceso subyacente al amparo, o bien, ii) la autoridad a quien se le ha atribuido la responsabilidad de haber incurrido en vulneración constitucional. De esa cuenta, si la contraparte en el caso que subyace al amparo apela, la Corte de Constitucionalidad debe emitir el fallo en segundo grado; ahora bien, si es la propia autoridad reprochada la que intenta apelar, su legitimación para recurrir genera dubitación, en tanto, lejos de cumplir con una orden que ha intentado regenerar derechos constitucionales vulnerados, ese sujeto pasivo (generalmente autoridad judicial) se niega a acatar un pronunciamiento que lo obliga a emitir una decisión en observancia de los postulados constitucionales, por lo que de aceptar tal intervención (apelación del otorgamiento*

del amparo) la Corte de Constitucionalidad tornaría inútil la propia naturaleza reparadora y garante del amparo, básicamente por las razones de imparcialidad que en el conflicto judicial debieran ostentar las autoridades jurisdiccionales.

4. **¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.** *De las resoluciones objeto del estudio del trabajo que se presentará, puede advertirse que la duda que se intenta dilucidar torna respecto a si la autoridad reprochada en amparo tiene o no la legitimación para apelar fallos emitidos por los tribunales de amparo en primera instancia. De esa cuenta, al examinar aquellas resoluciones, se puede advertir que los sujetos pasivos en los amparos estudiados generalmente son dos, así: i) autoridades judiciales y ii) el Tribunal Supremo Electoral. Respecto de la imparcialidad de las autoridades judiciales, ya se emitió opinión en la interrogante que precede, por lo que en esta se enfocará únicamente en cuanto a la legitimidad de recurrir de la autoridad electoral indicada. Así, al realizar el análisis de los fallos en los que la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado respecto de la legitimación del Tribunal Supremo Electoral para apelar las decisiones emitidas por tribunales de amparo en primer grado, puede advertirse que una de las tesis fundantes para no aceptar tal legitimación se da por el hecho de que al actuar dicha autoridad como un “órgano de decisión en función jurisdiccional”, su proceder debe estar revestido de imparcialidad. En ese sentido, es necesario analizar lo que al respecto establece el artículo 203 constitucional que regula que la función jurisdiccional es ejercida exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia; de*

esa cuenta, al ser el Tribunal Supremo Electoral una autoridad que no ejerce jurisdicción (facultad para impartir justicia), puede advertirse que la tesis en que se funda la Corte de Constitucionalidad para negarle su legitimidad para recurrir los fallos de amparo de primer grado, adolece de una falencia que merece ser revisada. Por otro lado, llama la atención las resoluciones emitidas por la Corte de Cosntitucionalidad dentro del expediente identificado con el número 4781-2014 en las que, se aparta del criterio de no admitir la apelación interpuesta por el Tribunal Supremo Electoral y, conociendo esa impugnación, la declara con lugar, provocando con ello determinado grado de incertidumbre en cuanto al establecimiento de los casos en los que esa autoridad electoral puede acudir al máximo tribunal de justicia constitucional a interponer el recurso de apelación contra las resoluciones emitidas en la primera instancia extraordinaria. Por lo que se estima que es la legitimación de esa autoridad la que merece un estudio detenido a efecto de que se dilucide si puede o no comparecer como apelante en los trámites de amparo en los que aparezca como autoridad reprochada.

5. **En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.** *El derecho de defensa es uno de rango constitucional regulado en el artículo 12 del Texto Supremo. Históricamente los derechos constitucionales se generaron y han ido evolucionando para frenar el poder de la autoridad pública; se le reconocen específicamente a los ciudadanos pues han sido estos los principales afectados en el proceder ilimitado del poder público. de tal cuenta, habría que revisar si los efectos de un derecho constitucional alcanzan a una entidad del poder público, pues la naturaleza de estos es*

precisamente limitar la función de quienes ostentan la autoridad frente a los ciudadanos.

Licda. Dina Ochoa

Magistrado Titular Corte de Constitucionalidad

Fecha de entrevista: 31 de mayo de 2016

ENTREVISTA NO. 2

- 1. En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué. *Es difícil establecer si en realidad es justo o injusto, pero tal vez la pregunta debería acercarse a si, de alguna manera perjudica su imparcialidad o no, el órgano decisorio. La autoridad impugnada está resolviendo el caso en particular, entonces de alguna manera, el criterio de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad es que sí se estaría actuando como juez y parte a la hora que la autoridad impugnada, Sala u órgano jurisdiccional que estuviera siendo impugnado, y que ella misma apelara el amparo, de cierta manera se compromete su imparcialidad. Ese es el criterio de los Magistrados y de muchos colegas. (Hablando del Acuerdo 1-2013) Yo creo que no le otorga la facultad a la autoridad impugnada de poder recurrir, simplemente no se lo prohíbe, y si no se lo prohíbe, obviamente ésta ejerce su derecho. El problema es que pudiera darse lugar a un error dentro de ese Acuerdo, al haber***

involucrado a la autoridad impugnada, como parte. Es decir, ¿Cuál es el criterio a establecer? ¿Quiénes son parte? ¿Será que el juez que está resolviendo dentro del caso es parte? Para eso tendríamos que irnos a la doctrina y establecer detalladamente los límites y parámetros de cada una de las partes y del juez. Entonces, obviamente, si podría darse el caso que se hubieran dado cuenta posteriormente del error de involucrar como parte a la autoridad impugnada. Inclusive cuando abarcamos otros recursos que afecten a la autoridad que resuelve, órgano jurisdiccional que resuelve, por ejemplo, una excusa o una recusación de un juez o un magistrado ¿Será que si le deniega la petición de la recusación a una de las partes, el juez tiene también derecho a recurrir porque no está de acuerdo en que las partes no están de acuerdo en recurrirlo? Esto sería la misma cuestión cuando el órgano jurisdiccional impugnado intente recurrir ante un órgano superior. Obviamente la ley les otorga la facultad de recurrir cualquier resolución con la que no estén de acuerdo, pero el órgano jurisdiccional no puede considerarse, persé, como una parte, porque si no, no hay capacidad decisoria. El juez va a decidir sobre la cuestión de las partes, pero ¿también va a decidir sobre lo que le afecta a él mismo? Eso, en todo caso, ya no le compete a ese órgano, sino a un órgano superior que establezca y fiscalice el accionar de esa autoridad impugnada.

2. **El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué. Es difícil establecerlo. Habría que conocer cada caso en particular para determinar si es viable o**

no. Sin embargo, en su mayoría y sin entrar a análisis concreto de cada caso, sí podría decirse que la autoridad impugnada no podría considerarse como parte. Entonces, obviamente las resoluciones que emita, le van a afectar en determinado momento porque está sujeta a fiscalización de órganos superiores, pero esa es la función precisa de la autoridad, que al emitir sus resoluciones, éstas estén sujetas a fiscalización de un órgano superior. Ese es precisamente, el Estado de Derecho, hasta que lleguemos a la autoridad suprema, que es la Corte de Constitucionalidad, en dónde sus resoluciones ya no admiten ninguna apelación ante ninguna órgano de derecho interno En cuanto a la pregunta específica, yo diría que, en su generalidad, no.

3. **¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.** *Considero que es muy aventurado concluir que la ley le “otorga” la facultad de recurrir a la autoridad impugnada; yo diría que simplemente no se lo prohíbe. Considero que el error fue de la Corte de Constitucionalidad en su Acuerdo, darle esa facultad a la autoridad impugnada.*
4. **¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.** *Sí. Obviamente está parcializándose en la decisión que ella misma emitió, haciendo ver que su resolución es inapelable, que es conforme a derecho y que no admite prueba en contrario, que no admite criterio en contra. El derecho no se puede considerar como una ciencia exacta. Si una resolución no está apegada a*

derecho, y a lo que establece la ley, entonces las partes tienen la facultad de recurrir ante el órgano superior.

5. **En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.** *No. No, porque esa es parte de su función; resolver, emitir resoluciones en los casos que se sometan a su consideración. Si al resolver, un tribunal se siente afectado porque alguna de las partes no está de acuerdo con su resolución, es un órgano jurisdiccional que no tiene cabida en el sistema de derecho. Estaríamos entonces ante un sistema totalmente dictatorial, en dónde las resoluciones de los tribunales no admiten ningún recurso en contra.*

Lic. Luis Arturo Morales

Magistrado Suplente Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal.

Fecha de entrevista: 03 de junio de 2016

ENTREVISTA NO. 3

1. **En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué.** *Pienso que estamos ante un problema de falta de seguridad y certeza jurídica. Puesto que cuando la autoridad reprochada es un órgano jurisdiccional si se ve comprometida*

su imparcialidad y, por consiguiente a mi criterio, no debería tener el derecho o la potestad de presentar impugnaciones ni recursos, ya que se convertiría en una parte más dentro de la contienda que ella misma está dirimiendo. Sin embargo, como está hoy el Acuerdo 1-2013, la letra dura estima y preveé que las partes son quienes pueden ejercitar el derecho de apelación y por consiguiente, si la autoridad reprochada es parte, podría ejercer su derecho de apelación. Me refiero al hecho que hay una contradicción entre lo escrito y el criterio aplicado en determinados casos, porque si bien la norma le permite apelar, el criterio de que sí se ve afectada su imparcialidad, es correcto. A mi juicio, lo que falta ahí es dictar normas generales que sean de aplicación, valga la redundancia, general para todos, como una norma jurídica en la que se determina claramente en qué casos la autoridad reprochada sí tiene acceso a los recursos y hacer la excepción que, cuando se trate de un órgano jurisdiccional no lo tiene. Todo esto porque la autoridad reprochada es el órgano en sí mismo, el cual por excelencia, es el juzgador, imparcial, independiente y la autoridad no va a variar sin perjuicio de que la persona física, la persona individual que la integra, cambie. Entonces ellos, a mi juicio, no son una parte de la contienda, a diferencia de lo que sería, por ejemplo, una persona jurídica como autoridad reprochada. Una persona jurídica como autoridad reprochada, sí se encuentra en una situación de confrontación directa contra el postulante del amparo, contra el amparista. En ese caso, la persona jurídica, a mi criterio, sí tiene todo el derecho de presentar todas las defensas puesto que la controversia es directamente entre ellos, lo cual no es el caso de un juez.

2. **El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada**

caso, así como las partes procesales involucradas. **¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué.** *De nuevo, lo que considero es que estamos hablando de dos cosas distintas. Estamos hablando del supuesto de que la autoridad reclamada, sea un juez; allí sí entra en cuestionamiento su imparcialidad. En cambio, cuando se trata de una autoridad que no ejerce actividad jurisdiccional, a mi criterio tendría todo el derecho de ejercitar los recursos. A mi juicio, hay que hacer una distinción para no dejarlo a través de una apreciación subjetiva en cada caso. De lo contrario, no se va a crear consistencia en los precedentes de la Corte, y las partes irán en una total incertidumbre en cuanto a cuáles van a ser las herramientas procesales que tienen a su alcance. En un caso un juez va a tener oportunidades de defensa directas y en otro caso, otro juez en una situación idéntica, no va a tener derechos, entonces yo creo que una aplicación abstracta o subjetiva del criterio provoca inseguridad jurídica.*

3. **¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.** *Complicada la pregunta. Pienso que así como está regulado el Acuerdo 1-2013 que reconoce como parte a la autoridad, la aplicación dura de ese acuerdo, le debería dar la oportunidad a todas las autoridades reprochadas de ejercitar los derechos que le confiere la ley a una parte. Sin embargo, creo que en aras de preservar la actividad imparcial de un juzgador, la Corte atinadamente en determinados casos, ha suprimido ese derecho. Sin embargo, la falta, de nuevo, de regulación de en*

qué casos se puede denegar el derecho de defensa, porque de alguna forma es violentar el derecho de defensa, al reconocerle como parte sin darle los derechos de una parte. Esa falta de certeza es un vacío legal que no se puede llevar, a mi criterio, a base de interpretaciones subjetivas, ni de aplicaciones supletorias, ni analógicas, ni nada por el estilo. Creo que ahí hace falta una aclaración en cuanto al espíritu de ese acuerdo, en cuanto a reconocer la calidad de parte o no, específicamente a mi criterio, de lo que es un ente administrador de justicia. Ese es el punto principal, pienso yo.

4. **¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.** *Cuando es un juez, definitivamente, porque a mi criterio un juez o un magistrado, al entrar a litigar directamente utilizando recursos dentro de un amparo dentro del cual es parte, claramente está comprometiendo la imparcialidad dentro del proceso principal que está conociendo. Puesto que estar en confrontación directa, en litigio directo, contra el amparista, luego no lo pone en una situación de objetividad ante un proceso principal. Sería muy cuestionable cuál va a ser su estado psíquico emocional frente a las dos partes del proceso originario, luego de que una de ellas lo haya llevado a juicio, prácticamente. Porque no es lo mismo ser autoridad reclamada y rendir un informe y que otro juez decida si se violó un derecho constitucional o no, a entrar activamente a presentar pruebas de descargo y argumentos, eso ya lo hace parte dentro de un litigio. Entonces, específicamente los jueces, sí creo que comprometen su imparcialidad. En cuanto a otras autoridades reprochadas, creo que hay una natural inadversión entre las partes, porque tienden a estar en posiciones de interés*

totalmente opuestas, y por consiguiente, sí son partes. Por ejemplo, un amparo promovido en contra del Organismo Ejecutivo, hay claramente un desacuerdo entre dos personas, una que está alegando la violación a una garantía o un derecho constitucional, frente a otra que presuntamente lo está violentando de forma arbitraria, entonces hay una confrontación y la persona que presuntamente está siendo arbitrario, tendrá el derecho de defenderse y demostrar por qué no. Más claro el caso es de una sociedad anónima como autoridad reprochada. Claramente si una sociedad anónima está en confrontación con un accionista, hay un problema entre la persona jurídica y el accionista, lo cual los pone en una situación de confrontación que puede dirimirla un juez constitucional, pero cuando la autoridad en discusión es un juez, que luego tiene que ir a conocer los argumentos, yo sí cuestionaría la imparcialidad de ese juez.

5. **En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.** *Pienso que sí. Al no haber una clara distinción de qué parte puede ejercitar el derecho y qué parte no porque se viola su imparcialidad, esto caería en un análisis subjetivo del caso en especial que se está conociendo en ese momento, es muy fácil que luego se violen derechos de autoridades reprochadas que en otra ocasión hubiesen tenido éxito en una apelación. Es decir, podría darse el absurdo que una autoridad reprochada tiene tres amparos en su contra y en uno sí puede apelar y en otros no, porque el criterio específico de quien fue el que integró el tribunal de amparo, o ante quién se interpuso el mismo, puede ser que la Corte de Constitucionalidad diga que no y la Corte Suprema de Justicia diga que sí y una Sala de la Corte de Apelaciones*

también diga que no, entonces podría tener múltiples procesos y en uno sí podría impugnar y en otros no. Yo pensaría que, según lo que establece la norma, sí se le violenta el derecho. Pero de nuevo, creo que sí debe haber una normativa en la cual se limite la potestad de los órganos jurisdiccionales de ejercer derechos de impugnación dentro de los amparos.

Lic. Henry Comte

Magistrado Suplente Corte de Constitucionalidad

Fecha de entrevista: 15 de junio de 2016

ENTREVISTA NO. 4

- 1. En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué. Definitivamente no es un criterio justo ni apegado a la ley. ¿Por qué? Porque obviamente la autoridad impugnada no es quien está resolviendo sobre la apelación del amparo, sino un tribunal superior en otra instancia. Entonces, desde ningún punto de vista, se puede ver comprometido la imparcialidad de un órgano jurisdiccional, ya sea un juzgado de primera instancia, una Sala de Apelaciones, o la Corte Suprema de Justicia, cuando actúan como autoridad reprochada, ya que la apelación se conocerá en otra instancia. En este caso,**

definitivamente no tiene por qué verse comprometida la imparcialidad.

2. **El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué.** *El criterio, definitivamente, no debe variar. Recordemos que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es una ley constitucional, entonces no se pueden variar las formas, ni los preceptos, ni los criterios que giren en torno a ella. Puede haber jurisprudencia, pero las partes están claramente establecidas, por lo que la autoridad impugnada también tiene el derecho de defender sus argumentos. De lo contrario, se estaría violando también el derecho de defensa establecido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Todos tenemos derecho a defendernos, por lo tanto, mi respuesta a esta pregunta definitivamente es negativa, porque no se puede variar un criterio atendiendo a las particularidades de un proceso dependiendo de quién sea o de qué se trate. Pueden haber cambios en el sentido si se trata de una autoridad estatal o de una autoridad semi autónoma, una persona particular, etc.*
3. **¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.** *Desde mi punto de vista, la Corte de Constitucionalidad no tiene la facultad de hacerlo. Es necesarios regresar al artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la que literalmente dice: “La defensa de la persona y sus derechos*

son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” Aquí muchos podrían decir que este artículo habla de la “persona”, pero persona puede ser una también una persona jurídica o una de las partes procesales. El derecho internacional y, sobre todo, la defensa de los derechos constitucionales es muy amplia. Aquí lo que se permite es que cualquier autoridad impugnada pueda y deba defenderse.

4. **¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.** *Definitivamente no, porque hay amplios criterios para analizar una norma jurídica. Sin embargo, es necesario ir al espíritu de la norma, entonces, si una autoridad considera que falló conforme a derecho, se debe respetar y si no, existen los recursos legales ordinarios pertinentes. Pero no se le puede vedar el derecho, ni se puede asumir que la autoridad impugnada está siendo parcializada por hacer uso de los recursos legales que le corresponden a cualquier autoridad o persona.*
5. **En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.** *Desde mi punto de vista y con la experiencia que yo tengo y creo que definitivamente sí se le está violando el derecho de defensa a la autoridad impugnada, porque se ven maniatados. No puede ser que se le diga en una ocasión que sí procede si apelación y en otro caso se le diga que no. Entonces, ¿en qué estaríamos? ¿Se puede o no se puede hacer uso de los recursos legales a los que todos tenemos derecho?*

Licda. Karen Marie Fischer Pivaral

Abogada litigante

Fecha de entrevista: 21 de junio de 2016

ENTREVISTA NO. 5

- 1. En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué. *Realmente creo que no es un criterio justo ni apegado a la ley, porque la propia Corte debe reconocer que la autoridad recurrida, autoridad impugnada, es parte dentro del asunto, porque si bien es cierto que sus actuaciones o resoluciones son las que están siendo objeto de cuestionamiento, también ha rendido un informe y ha dado una explicación, pero si en un momento dado, cuando se resuelve un amparo, éste no se ajusta a las actuaciones o a los informes que se han rendido con relación al caso, lo lógico es que se le permita acudir al amparo como un medio a través del cual, la Corte de Constitucionalidad, a través de la apelación, revise lo resuelto en primera instancia. El no hacerlo constituiría, de alguna manera, vedar el derecho de defensa porque finalmente, como consecuencia de la procedencia del amparo, habrán sanciones para la autoridad recurrida.***

2. **El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué.** *Realmente es una situación muy delicada el que la Corte de Constitucionalidad no sea consistente en su jurisprudencia, porque lo que uno espera es que la misma actúe de una manera totalmente independiente e imparcial. No puede ser que se tenga en cuenta el criterio sobre las circunstancias o de quién se trata para resolver en uno u otro sentido. Lo que se espera es una absoluta imparcialidad, objetividad e independencia en el tribunal constitucional. Lo importante es encontrar mucha credibilidad en la Corte de Constitucionalidad, y esos criterios cambiantes hacen que se perciba mucha desconfianza y falta de certeza y credibilidad en sus resoluciones.*
3. **¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.** *Como decía anteriormente, el derecho de la apelación es ejercer el derecho de defensa. También debemos recordar el principio del debido proceso. Si hay un reconocimiento como parte de la autoridad recurrida, lo lógico es que tenga el derecho de hacer valer todos los recursos que, de conformidad con la ley, corresponden. Entonces, el vedarle el derecho de defensa, también sería vedar el principio del debido proceso.*
4. **¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.** *Yo*

creo que no compromete su imparcialidad porque, en todo caso, la autoridad lo que está haciendo es defender un punto de vista. Si, de pronto, hay una violación como consecuencia de esa resolución o acto que se haya impugnado por medio del amparo, indudablemente eso es materia de lo que resolverá el tribunal constitucional, pero lo que sí es importante es que se den todos los elementos al tribunal para que resuelva de una manera objetiva, si existe o no una violación a un derecho humano, que es la razón de ser del amparo.

5. **En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.** *Pues yo creo que sí, porque como comentábamos, la apelación es un medio de impugnación a través del cual se va a abundar en argumentos por medio de los cuales se va a expresar las razones del por qué se ha emitido tal o cual acto o resolución. Si se veda el derecho de apelar, por supuesto que se viola también el derecho de defensa, desde luego que se reconoce la calidad de parte de la autoridad impugnada.*

Licda. Annabella Morfín Mansilla

Fundadora del Centro para la Defensa de la Constitución

Actual Procurador General de la Nación

Fecha de entrevista: 22 de junio de 2016

ENTREVISTA NO. 6

1. **En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro**

del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué. *Primero, obviamente aquí hablamos de procesos de justicia constitucional, y en la justicia constitucional, al igual que en otros ámbitos, hay una parte reclamante que hace valer un derecho y que acude ante el órgano jurisdiccional para que ese derecho le sea reconocido ante otro sujeto, en este caso la autoridad impugnada, es decir, la autoridad del poder público, la cual también tiene espacios dentro de los mismos procesos para hacer valer sus argumentaciones. En ese orden de ideas, creo que fue un avance la emisión del Acuerdo 1-2013, en el cual se reconoció que la autoridad también es parte dentro del proceso judicial (todos estos son procesos judiciales de carácter constitucional). En ese orden de ideas, es dable para ambas partes, en virtud de una igualdad dentro del proceso, en caso de haber inconformidad respecto a la resolución, impugnar las mismas. Por lo tanto, si la autoridad impugnada ha tenido dentro del mismo proceso de amparo, la posibilidad de manifestarse a través del envío del expediente, del informe circunstanciado y de los antecedentes; si ha tenido la oportunidad de defenderse a través de su argumentación o de sus alegatos en una audiencia, inclusive en una segunda audiencia por 48 horas, en la cual ha refutado las argumentaciones de la contraparte, en este caso, del accionante; ha podido presentar pruebas dentro del plazo de 8 días e inclusive dentro de la vista pública, verbalmente, ha manifestado alegatos, eso implica, efectiva y específicamente, que es un derecho para la autoridad impugnada el refutar las argumentaciones de la contraparte. Es decir, el hecho de que*

sea la autoridad contra la cual se interpone el amparo, no implica que ella únicamente tenga que trasladar la documentación para conocimiento de la autoridad de control constitucional. No, implica también que tiene la facultad de manifestar sus objeciones. En ese orden de ideas, yo, siempre he sido del criterio que las autoridades impugnadas, sean amparos judiciales o no, tienen la facultad de manifestar su objeción en contra de la resolución judicial mediante la utilización de cualquier recurso. Obviamente, el recurso de apelación aquí sería el procedente. ¿Por qué? Porque los fallos judiciales emitidos por parte del órgano de control constitucional afectan directamente a la autoridad. Por lo tanto, yo soy del criterio que sí obviamente es, no un derecho porque aquí no hablamos de derecho por ser autoridad, sino una facultad dentro del mismo proceso judicial, que deriva para la autoridad como parte del proceso. De lo contrario estaríamos creando una gran asimetría entre las partes del proceso, porque es obvio que a la parte accionante jamás se le va a poder vedar su derecho de accionar. Entonces, creo que los criterios en las resoluciones que ha emitido la Corte de Constitucionalidad, vedando la facultad de las autoridades de acudir ante el propio órgano jurisdiccional a interponer recurso de apelación, ante la Corte de Constitucionalidad, no son justos ni se ajustan a derecho y de una u otra forma pueden afectar el funcionamiento de la autoridad y, en último caso, alterar el orden constitucional.

2. **El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué. Primero, lo más grave es que las**

variaciones se han hecho cuando la Corte ha estado integrada por los mismos magistrados. Sabemos que se trata de una Corte permanente de jurisdicción privativa, pero que cuyos magistrados cambian según la forma constitucionalmente preestablecida. El caso más grave ha sido cuando la Corte está integrada por los mismos magistrados, que este criterio ha ido variando. Y hay algo que es muy marcado, y es que muchas de estas variaciones han respondido a aspectos no forzosamente de carácter judicial, sino a aspectos de carácter político. Aquí caemos en un tema grave; uno de los casos y que lo platicamos anteriormente y que usted analizó en su tesis, es el caso de Zury Ríos. Ese caso se trataba de un amparo en contra del Tribunal Supremo Electoral, obviamente habiendo agotado previamente los recursos ante el Registro de Ciudadanos, se había llegado ya ante el Tribunal Supremo Electoral y estaba conociendo el amparo la Corte Suprema de Justicia y cuando se apeló, conoció el tribunal de alzada que era la Corte de Constitucionalidad. Estamos ante una resolución de carácter judicial, pero dentro de un contexto eminentemente político, por lo que se trataba de un amparo de naturaleza política. Entonces creo que es un grave riesgo que la Corte varíe de forma tan manifiesta sus criterios sobre todo estando integrada por los mismos magistrados. Eso se hace aún más evidente cuando se hace dentro de un amparo de carácter político. Otro caso muy interesante es el de la abogada Karen Fischer; creo que en ese caso la Corte se fue al otro extremo, porque no sólo estaba aceptando la posibilidad de impugnación, sino estaba legitimando una acción cuasi pública por parte de la abogada de mérito. Entonces, no sólo estaba reconociendo el derecho del entonces Presidente de la República de impugnar, sino además no lo estaba haciendo por sí mismo él, sino a través de

una persona que sentía que el Presidente de la República estaba viéndose agraviado. Por lo tanto, vemos que hubo dos extremos, a mi criterio, en ambos casos hubo una extralimitación por parte de la Corte de Constitucionalidad. ¿La Corte de Constitucionalidad puede emitir resoluciones inconstitucionales? A mi criterio, sí. El problema es que no existen los mecanismos procesales para determinar la inconstitucionalidad de una resolución de la Corte de Constitucionalidad. Tuvimos el ejemplo de un caso que ocurrió hace mucho tiempo, pero que todavía viene a colación: el caso de inscripción de Efraín Ríos Montt, en el cual la Corte de Constitucionalidad emitió una resolución inconstitucional, y es ahí donde la propia Corte ha tenido que buscar criterios, como lo son los famosos autos interlocutorios, que no son otra cosa que enmendar la plana a la propia Corte, cuando ha estado integrada anteriormente por otros magistrados. Entonces creo, para contestar concretamente la pregunta, que por certeza, por certidumbre, con miras a garantizar el orden constitucional, no pueden haber variaciones tan claras y manifiestas del criterio de la Corte, estando la Corte integrada por los mismos magistrados y aún más cuando esos cambios de criterio se dan muchas veces por aspectos de carácter político, porque efectivamente, en el caso de Otto Fernando Pérez Molina, se trató de un contexto eminentemente político porque recientemente había salido a la luz una serie de investigaciones que sabemos que llevó a la renuncia del Presidente de la República. Para contestar la pregunta, por supuesto que no es conveniente, no es dable que se den estas variaciones y mucho menos cuando son por los mismos magistrados y que se vean influenciados por aspectos políticos.

3. **¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.** *A mi juicio no lo tiene; no lo posee. La misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad deja abierta esa posibilidad y creo que la Corte, con el Acuerdo 1-2013, vino ya a apuntalar ese criterio. Creo que no es dable, tanto en el amparo judicial como en el amparo en contra de actos y resoluciones administrativas. Es decir, posiblemente sea menos perceptible esa diferencia cuando hablamos de amparos judiciales. En todo caso, creo que no es dable a la Corte de Constitucionalidad denegar esta facultad. Creo que si bien la propia Ley de Amparo establece ciertos parámetros en los cuales la Corte de Constitucionalidad puede ir fijando criterios, no estamos ante uno de ellos.*
4. **¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.** *Yo creo que no, por dos razones: Primero, recordemos que el amparo tiene como fin fundamental el reestablecimiento de un derecho que ha sido vulnerado y o la protección de un derecho que está siendo amenazado. Es decir, la justicia constitucional, cuando se trata de un amparo, se reduce determinar la violación o no de un derecho. No tiene funciones revisoras, idealmente, si bien la Corte de Constitucionalidad en algunos casos, (el primero que se me viene a la mente es el caso de Sandra Torres) asumió funciones revisoras. No es ese el espíritu de la acción de amparo. Entonces, creo que no se ve comprometida la imparcialidad. ¿Por qué? Porque al momento de apelar una sentencia de amparo, la autoridad que impugna lo único que*

está haciendo es objetando lo relativo a la vulneración de un derecho. No está emitiendo un juicio de valor y no está objetando con relación a el tema que se está discutiendo; el derecho que se está buscando declarar por las partes dentro del proceso judicial. Por lo tanto, una vez denegado o declarado con lugar el eventual amparo que interpone una autoridad dentro del proceso respectivo, únicamente determina la vulneración o no de un derecho. Si se declara con lugar y las cosas vuelven a su estado original, ya la autoridad resolverá sobre el fondo del asunto. Entonces, son cosas totalmente diferentes. Al momento de interponer un recurso de apelación, la autoridad no está pronunciándose, no está emitiendo juicio de valor con relación al fondo del asunto, sino simplemente está haciendo ver la no vulneración de un derecho constitucional.

5. **En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.** *Yo creo que no. Por una sencilla razón; yo no me inclinaría por “violación de un derecho”, porque los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en tratados internacionales en materia de derechos humanos que ingresa a la legislación guatemalteca, con derechos de los habitantes, de los particulares, que se hacen valer ante la autoridad. Aquí se trata de una autoridad y no un particular. La autoridad no puede ver vulnerados sus derechos ante otra autoridad. Yo no lo enfocaría como el ejercicio de un derecho constitucional; no pensaría que lo que se está vulnerando es el derecho de defensa constitucional. A mi criterio, lo que se estaría vulnerando son dos cosas: Primero la igualdad procesal dentro del procedimiento respectivo, y por otra parte, creo que el orden jurídico constitucional se estaría viendo en riesgo derivado de*

una resolución en materia de amparo que, eventualmente, podría ser inconstitucional y que la Corte de Constitucionalidad no está entrando a conocer bajo la argumentación de la legitimación de una de las partes, que en este caso, es el sujeto pasivo, la autoridad impugnada. Entonces, yo creo que la facultad que tiene la Corte de Constitucionalidad para conocer apelaciones en contra de amparos a requerimiento de la autoridad, no busca reconocer el derecho de la autoridad, lo que busca es que la Corte de Constitucionalidad pueda declarar o no la vulneración de un derecho, para el mantenimiento del orden constitucional.

Lic. Erick Mauricio Maldonado Ríos

Director de Área Pública y Catedrático de la Universidad Rafael Landívar

Fecha de entrevista: 24 de junio de 2016

ENTREVISTA NO. 7

- 1. En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué.** *No, actualmente estimo que no es un criterio justo y no está apegado a la ley, porque la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad especifica clara y taxativamente, complementada con el Acuerdo 1-2013, quiénes son partes dentro del proceso de amparo. En ese contexto, la*

Corte de Constitucionalidad debería acogerse a ese precepto para el trámite del amparo.

2. **El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué.** *Lamentablemente, el término “criterio” es una acepción que, en lo particular, no me gusta. En la práctica profesional, ya con 38 años de ejercicio profesional, naturalmente he convivido, por así decirlo, con distintos criterios de varios gobiernos constitucionalistas; con esto me refiero a distintas Cortes, y resulta que, en cierto período, aplican el “criterio” de una manera y hasta dos o tres criterios en el mismo período y considero que eso es una violación al debido proceso y también a la Constitución Política de la República de Guatemala.*
3. **¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.** *La Corte de Constitucionalidad tiene cualquier facultad, pero como el más alto tribunal de Derecho en la República de Guatemala, debe someterse precisamente, al contexto de la ley. En el caso de la denegatoria o no otorgamiento de un amparo, al menos para su trámite, aunque su fallo sea denegarlo, estimo que está violentado el debido proceso e, independientemente, está incurriendo en un contexto de carácter penal, conocido como retardo malicioso en la aplicación de justicia.*
4. **¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una**

resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué. *Yo no lo veo de esa manera, porque una institución o quien preside la institución, no lo hace a título personal, sino que lo hace como un tribunal colegiado, de tal manera que debe agotar todas las instancias, porque para eso se recurre al ente constitucional para, precisamente, velar por el Estado de Derecho. En este caso, yo considero que si no se otorga el derecho de apelar, se está violentado en el debido proceso y la Constitución. Nuevamente, es únicamente el derecho de poder involucrarse en un proceso que al final la misma Corte de Constitucionalidad, como tribunal colegiado resolverá con lugar o no. Por lo tanto, no considero que la imparcialidad se vea comprometida.*

5. **En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.** *Creo que, en el contexto de las preguntas anteriores, he manifestado que sí considero que el derecho de defensa se ve violentado. Pero sí se está resolviendo actualmente utilizando ese criterio, sí se está cometiendo una violación a un derecho consagrado en la Constitución Política de la República y, naturalmente, se comete una aberración de tipo jurídico, ya que la Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal en materia constitucional debe someterse al imperio de la ley.*

Lic. Guillermo Antonio Porras Ovalle

Abogado Litigante y Ex Procurador General de la Nación

Fecha de entrevista: 27 de junio de 2016

ENTREVISTA NO. 8

- En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué.** *Yo creo que tal vez, lo primero que es importante es diferenciar la legitimidad y el tema de las partes, porque son niveles jurídicos diferentes analizar y obviamente quien tiene legitimidad para poder actuar en un proceso, en la mayoría de los casos va a ser una parte procesal. Podría haber alguien que, como un tercero, se vaya incorporando y participe en el proceso, pero no necesariamente es parte. Entonces, hay dos niveles de legitimidad y de ser parte procesal. Voy a hablar de la parte de legitimidad; en esta parte, lo que la Corte de Constitucionalidad dice es que la parte agraviada, en forma directa, puede plantear una acción de amparo porque denuncia un agravio o una arbitrariedad que de no corregirse, puede causarle un daño, por lo que quien tiene la legitimidad activa para poder actuar es directamente afectado. Por otro lado, la legitimidad pasiva, la tiene la autoridad impugnada que cometió un acto arbitrario. Entonces, ahí hay dos tipos de legitimidad. Cuando hay intereses difusos, debería de ser la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, ese criterio ha cambiado. Yo, particularmente, no estoy tan de acuerdo con la amplitud que la Corte de Constitucionalidad le ha dado, porque así como vimos, en el caso del antejuicio de Otto Pérez Molina, hubo una*

abogada que planteó una acción de amparo aún cuando no se trataba de una afectación directa la que ella tenía; en todo caso, la tenía Otto Pérez Molina. Sin embargo, la Corte le califica la legitimación a ciertas personas o a ciertos grupos, más allá de la Procuraduría de los Derechos Humanos y al validar esa legitimación, los forma parte del proceso. Luego está la autoridad impugnada. La autoridad impugnada tiene legitimación pasiva, es quien está siendo cuestionada, y a mi criterio, es parte dentro de la acción de amparo. Porque ella emite una resolución y no sólo se le va a pedir un informe circunstanciado, sino que tiene que justificar los hechos y los fundamentos de derecho que le llevaron a un acto o a una resolución y va a participar en todas las fases incorporando esos elementos. Entonces, a mi criterio, esa autoridad sí se convierte, por legitimación pasiva en parte procesal y al ser parte procesal, tiene todo el derecho de utilizar los recursos pertinentes. Decir que sólo es una autoridad impugnada y que, por lo tanto, tiene derechos limitados en la acción de amparo, que sería escuchar las argumentaciones de la otra parte, escuchar lo que se diga en primera instancia, que sólo la otra parte pueda presentar apelación y ella no, se me hace que es limitar la participación sin un sustento del rango de ley constitucional. Es decir, hasta un acuerdo que emita la propia Corte de Constitucionalidad, yo lo pondría en duda si limita los derechos que están garantizados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Recordemos que hay un artículo de interpretación amplia y en esa interpretación amplia, si bien es para garantizar los derechos del ciudadano, también es importante que para que haya un debido proceso que tiene que ver con los derechos de los ciudadanos, todas las partes puedan participar. Lo que no podría ocurrir es que, por

ejemplo, se trate de incursionar como parte en una acción de amparo, una autoridad que no fue la que emitió la resolución; que tiene un interés que alegue difuso. Yo diría que eso no puede existir. Creo que no es un criterio justo. Creo que no es un criterio apegado a la ley, porque en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no veo que esté limitado para la autoridad impugnada, hacer uso de esa apelación.

2. **El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué.** *Creo que el criterio no debe ser cambiante y no debe variar. ¿Por qué? Por certeza jurídica. Por certeza jurídica se debe respetar lo que la ley dice, y si la ley no le limita esa posibilidad a la autoridad impugnada de presentar apelación, creo que la debe mantener.*
3. **¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.** *Creo que no tiene la facultad la Corte de Constitucionalidad, porque la Corte debe cumplir la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y no puede haber una legitimación parcial. Si yo tengo legitimación pasiva, eso me hace parte del proceso como autoridad impugnada y como parte tengo que tener una facultad plena de agotar todas las instancias dentro de ese debido proceso de la acción. Afirmar que no se puede apelar, sería algo como reconocer una legitimación parcial y eso no*

está regulado en la ley. Creo que es un criterio discrecional y no estoy de acuerdo.

4. **¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.** *Creo que no. Porque lo que existe en la ley guatemalteca es la posibilidad de que una persona pueda acudir a, mediante apelación, al máximo tribunal, y al ejercercitar la apelación lo que la autoridad quiere someter a conocimiento del máximo tribunal es que se revise si efectivamente el tribunal de primera instancia constitucional tuvo en cuenta todos los elementos, razonó correctamente y emitió resolución. Es decir, lo que está pidiendo es que un tercero examine su actuar. Comprometería su imparcialidad si actuara como juez y parte, pero él no va a resolver esa apelación. Él lo que está pidiendo es que el máximo tribunal revise las actuaciones de primera instancia en acción de amparo y del expediente administrativo completo para saber si se actuó apegado a derecho o no. Así que yo creo que no compromete su imparcialidad.*

5. **En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.** *Creo que no. No es una violación al derecho de defensa, sino sería una violación al debido proceso. ¿Por qué? Porque si, conforme al debido proceso, cualquiera de las partes puede apelar, quitarle la facultad a una de las partes está quebrantando el debido proceso reglamentado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Entonces, si creo que hay violación, pero no del derecho de defensa, sino del debido proceso dentro de la tramitación de cualquier amparo.*

Lic. Stuardo Ralón Orellana

Abogado Litigante

Fecha de entrevista: 28 de junio de 2016

ENTREVISTA NO. 9

- 1. En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué.** *Bueno, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no define el papel que debe jugar la autoridad impugnada. Simplemente identifica quién es la autoridad impugnada para efectos de establecer la competencia, con relación a los actos que la gente considera que han sido violatorios de las garantías fundamentales, o de los principios constitucionales. Si bien en un principio la Corte de Constitucionalidad consideró que la autoridad impugnada no podía ejercitar acciones similares a los promotores de una acción de amparo o a quienes intervenían como terceros, ya sea al Ministerio Público, por mandato legal, o terceros que pudieran ser citados en el proceso, en el camino la Corte de Constitucionalidad emitió el Acuerdo 1-2013, en donde le asigna a la autoridad impugnada un papel similar al de la parte gestora o promotora de una acción de amparo o, eventualmente, una acción de inconstitucionalidad. Personalmente creo que la forma en la que se ha implementado ese criterio, ha llevado a pensar que quizás el Acuerdo 1-2013 pudiera ser*

inconstitucional, pero como fue la misma Corte de Constitucionalidad la que tuvo que resolver sobre ese planteamiento, el mismo fue declarado sin lugar, como ya sabemos. Sin embargo, creo que en el camino podemos considerar que, si no es justo o apegado a la ley, creo que es una decisión de la Corte bastante sabia, en el sentido que en la medida que la autoridad impugnada asuma el rol de parte dentro del proceso, puede, en algunas de las etapas procedimentales, enriquecer la discusión e incluso aportar criterios asumidos en otros casos similares que permitan al tribunal constitucional tener mejores y mayores elementos de juicio a la hora de dictar sentencia, lo cual podría, en algún momento, mejorar la jurisprudencia que la Corte pueda venir sustentando, sobre todo porque permitiría conocer, de la misma autoridad impugnada otros casos similares que ha resuelto en tal sentido, y la Corte tomará la decisión eventualmente, ya sea de mantener y ratificar un criterio cuestionado por parte de quien ha interpuesto esas acciones de amparo o de inconstitucionalidad, o eventualmente corregir algunos criterios que la autoridad impugnada haya venido sosteniendo, pero que no se conocían porque simple y sencillamente nadie había impugnado y cuestionado hasta el caso concreto que la Corte conociera.

2. **El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué.** *Bueno, yo creo que habría que analizar primero cada caso concreto. Pero, si ya la Corte asumió el criterio, mediante el Acuerdo 1-2013, de que la*

autoridad impugnada es parte del proceso, ésta tiene los mismos derechos que cualquiera de las personas que hayan promovido la acción de amparo o la acción de inconstitucionalidad, porque el mismo derecho tiene el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación o un tercero interesado, de manera que si se le reconocen las mismas condiciones y características de parte dentro del proceso, la regla general, sin excepción, debería ser que también puede apelar en cualquier caso en que se vea involucrada como autoridad recurrida.

3. **¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.** *Creo que desde el momento en el que la Corte de Constitucionalidad le reconoce a la autoridad impugnada la calidad de parte a través del Acuerdo 1-2013, en ningún momento podría ni debería denegarle el derecho de apelación, porque la final de cuentas, automáticamente por el hecho de ser parte, está legitimada para apelar. Si la Corte emite alguna resolución diferenciando, no por la calidad de ser parte, sino por otras razones que la Corte no pudiera explicar, o las justificara, estaría incurriendo, eventualmente, en alguna arbitrariedad y creando situaciones desiguales, porque no importa el nivel de la autoridad impugnada (sea el Presidente de la República, un Ministro de Estado, un Alcalde, etc.) porque sólo por el hecho de haber sido considerados parte del proceso, todos gozan de la misma posibilidad de poder apelar. Recordemos que quienes ejercen algún tipo de jurisdicción o representación, tienen la obligación de hacer uso de todos los recursos legales para defender su posición o sus derechos. De manera, que creo que la Corte no*

debería, en términos generales, denegar la apelación por ninguna razón; no tiene sentido.

4. **¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.** *Creo que no. Creo que desde el momento en que la autoridad dicta una resolución, lo hace guardando una serie de requisitos que la ley y la Constitución le exigen. La primera es actuar dentro de sus facultades regladas, dentro de su competencia. En segundo lugar, obviamente como depositario que es de la autoridad, cualquier autoridad, debe respetar la ley y debe, sobre todo, jamás mostrarse superior a ella. En tercer lugar, toda autoridad de cualquier categoría o jerarquía, debe dictar resoluciones apegadas a la Constitución; no deben éstas tergiversarla, contrariarla o contradecirla. La Constitución es muy clara en ese sentido y establece que todo lo que vaya en contra de la misma es nulo ipso jure. Toda autoridad debe cumplir con estos preceptos para efectos de la validez de sus resoluciones. Yo no creo que se comprometa su imparcialidad, sino más bien creo que permite mejorar los niveles de argumentación y, sobre todo, ofrecer criterios que han venido sosteniéndose a lo largo de determinada gestión y que pueden enriquecer la sentencia del tribunal.*
5. **En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.** *Definitivamente. Desde el momento en que la misma Corte reconoce la calidad de parte, a la autoridad, dentro del proceso, negarle el derecho de apelación simplemente por criterios distintos, creo que sí se le estaría negando, porque si es considerada como parte, tiene*

todos los derechos propios iguales a los que tiene quien haya promovido la acción de amparo o inconstitucionalidad.

Lic. Ricardo Sagastume Morales

Abogado Litigante

Fecha de entrevista: 28 de junio de 2016

ENTREVISTA NO. 10

1. **En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué. Considero que dependerá del caso concreto y de las circunstancias atinentes a este, pues de momento no existe un criterio unificado en cuanto a este tema.**
2. **El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué. Considero que este criterio puede variar atendiendo a las circunstancias del caso concreto; esto en atención a la legitimación que tenga cada parte dentro del proceso. Es decir, se debe tomar en cuenta si verdaderamente es parte o no dentro del mismo.**

3. **¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.** *La Corte de Constitucionalidad no tiene el derecho de vedar en un sentido positivista el derecho de apelación que la ley le otorga a la autoridad impugnada. Sin embargo, como máximo órgano en materia constitucional, sí puede efectuar una revisión de los presupuestos procesales, tales como el de la legitimación, para verificar si en un caso determinado le asiste el derecho o no.*
4. **¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.** *Considero que es algo que la ley le faculta y por lo tanto puede realizarlo. Sin embargo, debe tomarse en consideración que quienes actúan como autoridad impugnada lo hacen como sujetos de derecho y muchas veces son parte de la administración pública, por lo que sus decisiones están sujetas a revisión, las cuales pueden ser revocadas por el control de un superior jerárquico.*
5. **En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.** *Estimo que no se vulneraría el derecho de defensa, pues la autoridad impugnada únicamente actúa como sujeto de derecho, impartiendo justicia, por lo que su actuar debe ser imparcial y no debería mostrar ningún interés en particular para que eso determine el sentido de sus resoluciones, pues su función se debe circunscribir estrictamente a respetar el debido proceso y a emitir decisiones apegadas a derecho.*

Lic. Fernando José Girón Higueros

Abogado Asesor de la Corte de Constitucionalidad

Fecha de entrevista: 30 de junio de 2016

ENTREVISTA NO. 11

1. **En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué.** *Considero que el acierto o desacierto del criterio dependerá del caso concreto de que se trate, habrá que analizar las circunstancias particulares del caso, sobre todo porque no existe un criterio uniforme.*
2. **El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué.** *Sí, claro que puede y debe variar según las circunstancias de cada caso concreto, pues dependiendo de los sujetos y la autoridad de que se trate habrá que analizar si le asiste o no la facultad de impugnar.*
3. **¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.** *La Corte de Constitucionalidad sí tiene la facultad como máximo interprete*

de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre todo en la materia constitucional que es de su competencia, por lo que debe determinar en cada caso si le asiste o no legitimación.

4. **¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.** *Considero que, en determinados casos es seriamente cuestionable que la propia autoridad tenga facultad de impugnar decisiones desfavorables cuando está actuando como sujeto de derecho que es parte de la administración pública, pues precisamente sus decisiones están sujetas a revisión. En otras palabras, el hecho que ciertas resoluciones sean contrarias a lo que resolvió, en el caso originario, debería ser algo normal en su función, por ser desiciones sujetas a control de constitucionalidad, en este caso.*
5. **En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.** *Estimo que cuando la autoridad actúa como sujeto de derecho que es parte de la administración pública, no tiene un derecho propio de defensa, ya que como entidad estatal, no debería tener un interés particular en mantener o no sus decisiones; únicamente debe dársele oportunidad de pronunciarse como parte del debido proceso: derecho de audiencia y de justificar el por qué de su proceder. Por esta razón, no creo que exista violación alguna, en especial de un inexistente derecho de defensa.*

Lic. Ricardo Antonio González Soto

Abogado Asesor de la Corte de Constitucionalidad

Fecha de entrevista: 30 de junio de 2016

ENTREVISTA NO. 12

- En los últimos años, la Corte de Constitucionalidad ha emitido algunos fallos utilizando un criterio que deniega a la autoridad impugnada su derecho de apelación, dentro del trámite del amparo, cuando se advierte que ésta actúa como órgano de decisión. Esto debido a que su imparcialidad podría verse comprometida. ¿Cree usted que este es un criterio justo y apegado a la ley? Sí o no y por qué.** *El artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala, refiere a la Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del Estado y cuya función primordial es la defensa del orden constitucional, es por ello que al ser encomendada una función tan esencial, la Corte al emitir sus pronunciamientos no sólo evita conductas que puedan atentar con las disposiciones constitucionales, sino que permite que las garantías reguladas para la defensa del orden constitucional funcionen a plenitud, de ahí que al emitir los pronunciamientos como los que ahora son objeto de estudio, en donde se limitó la facultad impugnativa correspondiente a la autoridad reprochada, atendió a que el acto reclamado que se somete a conocimiento del Tribunal por la vía del amparo es emitido por esta en su calidad de autoridad y no en lo personal, por lo que al no tener un interés personal y directo dentro del proceso subyacente al amparo, no pudiese causar agravio alguno la decisión emitida dentro del proceso constitucional, por lo que contrario a ser una decisión injusta, es una decisión que atiende a garantizar la imparcialidad de la autoridad, la que resulta ser una exigencia ineludible para desempeñar una función judicial a efecto de resguardar la neutralidad en las decisiones dentro del proceso.*

2. **El criterio establecido por la Corte de Constitucionalidad ha sido cambiante según las circunstancias propias de cada caso, así como las partes procesales involucradas. ¿Cree usted que un criterio de esta naturaleza puede o debe variar dependiendo de las particularidades de cada proceso? Sí o no y por qué.** *Si bien es cierto cada caso en concreto, fue resuelto según las circunstancias, es facultad del Tribunal regulada en el artículo 43 de la Ley que regula la materia, poder apartarse de su jurisprudencia, puesto que cada caso puede tener ciertas particularidades, principalmente respecto de los derechos que se tutelan en cada una de las garantías constitucionales que se sometan a conocimiento de la Corte, aspecto en el que el criterio establecido por el Tribunal pueda variar puesto que la autoridad reprochada no siempre resulta ser de tipo judicial, muchas veces es administrativa, por lo que en función de las facultades que pudiera concederle determinada normativa pudiera estar legitimada para impugnar alguna decisión por imperativo legal, y no por algún interés directo en la resolución que hubiera emitido, de ahí que resulte posible examinar cada proceso y sus presupuestos de viabilidad para examinar la facultad de impugnar por parte de la autoridad cuestionada.*
3. **¿Cree usted que la Corte de Constitucionalidad tiene la facultad de denegar a la autoridad impugnada el derecho de apelación, y desconocer su legitimación para el efecto, aún cuando la ley se los otorga? Sí o no y por qué.** *De acuerdo al artículo 7 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, se le confirió calidad de parte dentro del amparo a la autoridad reprochada, y siendo que el artículo 63 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se legitima para impugnar a las partes*

dentro del proceso se encuentra reconocida dicha facultad, sin embargo, debe atenderse a que es función del Tribunal realizar un examen minucioso en cada caso particular para examinar los presupuestos que harían viable conocer el fondo de la pretensión del solicitante, con la finalidad de verificar su legitimación para actuar en el proceso constitucional, por lo que al limitar la facultad de impugnar en determinados casos, no se niega un “derecho” como tal, sino más bien en los casos en los que se limita la referida facultad, permite resguardar el principio de imparcialidad de la autoridad reprochada.

4. **¿Cree usted que la autoridad impugnada compromete su imparcialidad cuando ejerce su derecho de apelar una resolución que le es desfavorable? Sí o no y por qué.** *Un claro ejemplo de los casos en donde sí se puede vulnerar la imparcialidad por parte de la autoridad reprochada al impugnar decisiones sometidas a examen constitucional en amparo, son los casos en donde los asuntos subyacentes resultan ser procesos donde se tutelan intereses patrimoniales o libertad personal, verbigracia el expediente 3005-2011 formado por apelación de sentencia en amparo, donde la autoridad reprochada resultó ser de tipo judicial, ya que era una Magistrada, quien al impugnar la decisión asumida en amparo, hizo dudar de su imparcialidad al fundamentar su apelación en argumentos que desarrollaban su criterio respecto de la responsabilidad penal del procesado, misma que aún no se había resuelto.*
5. **En su opinión, ¿Podría estarse violentando el derecho de defensa de la autoridad impugnada como consecuencia de esta denegatoria? Sí o no y por qué.** *Debe considerarse que la autoridad reprochada, emisora del acto sometido a análisis constitucional, no puede tener interés directo y personal con la*

decisión emitida, al haber emitido la misma en ejercicio legítimo de sus funciones jurisdiccionales, por lo que esta no debiese en ningún momento considerarse afectada por ello, pues el efecto que conllevaría aquel examen o análisis de la decisión emitida, es reparar, evitar alguna vulneración acaecida por la misma contra el postulante, y por otra parte en tanto no exista un interés legítimo, directo y personal en el asunto sometido a conocimiento del Tribunal Constitucional no puede vulnerarse derecho de defensa alguno, pues en tanto actúe en representación del poder público, esta debe someterse a los límites que tengan como finalidad proteger los derechos los gobernados.

*Licda. Mildred Jeaneth Amarra Huitz
Abogada Asesora de la Corte de Constitucionalidad
Fecha de entrevista: 08 de julio de 2016*

BIBLIOGRAFÍA

Referencias Bibliográficas

1. Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Derecho Procesal Civil, Parte General*. Editorial IDEART. Guatemala, 2013.
2. Asociación de Investigación y Estudios Sociales, ASIES. *Compendio de Historia de Guatemala 1944-2000*. Con la colaboración de la Fundación Konrad- Adenauer Stiftung. Guatemala, 2004. Pág. 68.
3. Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta. Argentina, 2008.
4. Couture, Eduardo J. *Estudios, Ensayos y Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Jurídica Universitaria, S.A. México, 2001.
5. Eguiguren Praeli, Francisco. *Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: Una Visión Comparativa*. Editorial Grancharoff J.A., Argentina, 2000.
6. España de Estrada, Deifilia. *El doble grado de jurisdicción en el amparo guatemalteco*. Opus Magna Constitucional, Tomo I. Guatemala, 2010. Corte de Constitucionalidad.
7. Flores Juárez, Juan Francisco. *Constitución y Justicia Constitucional / Apuntamientos*. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, 2005.
8. González Pérez, Jesús. *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*. Civitas Ediciones, S.L. España, 2001.
9. Gozaíni, Osvaldo Alfredo. *El Derecho de Amparo*. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1998.
10. Guzmán Hernández, Martín Ramón. *El Amparo Fallido*. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2004.
11. Letona Estrada, Yasmine María. *Interpretación Principalista de la Constitución*. Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo II. Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Guatemala, 2011.

12. Mejicanos, Manuel de Jesús. *El Efectivo Cumplimiento del Objeto del Amparo en Guatemala*. Guatemala, 1995. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
13. Mejicanos Jiménez, Manuel de Jesús. *La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco (Análisis sobre la Acción, el Proceso y la Decisión de Inconstitucionalidad Abstracta)*. Guatemala, 2005. Publicación de la Corte de Constitucionalidad.
14. Micheli, Gian Antonio. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas Europa- América. Argentina. 1970.
15. Morales Bustamante, Alejandro. Aproximación al Origen, Rasgos y Evolución del Actual Sistema de Justicia Constitucional Guatemalteco. Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Tomo I. Pág. 227. Instituto de Justicia Constitucional. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2010.
16. Ordóñez Reyna, Aylín y otros. *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Fuerza Normativa de la Constitución*. 2010. Uruguay, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2011. Primera edición, disponible en formato PDF.
17. Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Melo, S.A. México, 1991.
18. Pallarés, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. México, Editorial Porrúa, 1983.
19. Pérez Valera, Víctor Manuel. *Deontología Jurídica. La ética en el ser y quehacer del abogado*. Oxford University Press. México, 2010.
20. Rohrmoser Valdeavellano, Rodolfo. *La Jurisdicción Constitucional en Guatemala*. Guatemala. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Págs. 344 y 345. Disponible en formato PDF.

Referencias Normativas:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad – Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.
3. Código Procesal Civil y Mercantil – Decreto Ley número 107.
4. Ley del Organismo Judicial – Decreto número 2-89 del Congreso de la República.
5. Ley de la Carrera Judicial – Decreto número 41-99 del Congreso de la República.
6. Comité de Derechos Humanos, Observación General No.32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), párrafo 19.

Referencias Electrónicas:

1. Cornell University Law School. *Legal Information Institute. Marbury vs. Madison Summary*. Estados Unidos, 2011. www.law.cornell.edu. Fecha de consulta: 4 de enero, 2013.
2. Diccionario de la Real Academia Española. www.rae.es. *Justicia*. Fecha de consulta: 12 de septiembre, 2012.
3. www.acoes.es, Pérez Sánchez, Gerardo. Universidad de la Laguna. *La defensa de la Constitución en los orígenes del Constitucionalismo*. Pág. 1. Santa Cruz de Tenerife, España. 2000. Disponible en formato PDF. Fecha de consulta: 2 de enero, 2013.
4. www.unodc.org, Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial. Fecha de consulta: 10 de enero de 2013.

Otras referencias:

1. Gaceta número 44. Expediente 515-96. Fecha de sentencia: 10/04/1997. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
2. Gaceta número 48. Expediente 154-95. Fecha de sentencia: 18/06/1995. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
3. Gaceta número 57. Expediente 73-2000. Fecha de sentencia: 25/07/2000. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
4. Gaceta 59. Expediente 1200-00. Fecha de sentencia: 29/03/2001. Corte de Constitucionalidad de Guatemala.
5. Gaceta número 93. Expediente 864-2009. Fecha de sentencia: 04/09/2009.
6. Gaceta número 93. Expediente 1199-2009. Fecha de sentencia: 17/07/2009.
7. Gaceta número 94. Expediente 959-2008. Fecha de sentencia: 03/10/2009.
8. Gaceta número 95. Expediente 2489-2009. Fecha de sentencia: 26/01/2010.
9. Gaceta número 101. Expediente 2906-2011. Fecha de sentencia: 08/08/2011.
10. Gaceta número 102. Expediente 4476-2010. Fecha de sentencia: 08/12/2011.
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párrafo 98.
12. Office of Democracy and Governance. Bureau for Democracy, Conflict and Humanitarian Assistance. *Pautas para promover la Independencia y la Imparcialidad Judicial*. U.S. Agency for International Development. Washington, 2002.
13. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Comisión Internacional de Juristas. Editorial Tradinco. Ginebra, 2005. Pág.4.